

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 821/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2229/2003 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de silicio originario de Rusia	1
★	Reglamento (CE) nº 822/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/2000 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia	3
★	Reglamento (CE) nº 823/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2604/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia	7
★	Reglamento (CE) nº 824/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1784/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia	10
★	Reglamento (CE) nº 825/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón	12
★	Reglamento (CE) nº 826/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se prohíbe la importación de atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>) del Atlántico originario de Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) nº 2092/2000	19
★	Reglamento (CE) nº 827/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se prohíbe la importación de patudo (<i>Thunnus obesus</i>) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) nº 1036/2001	21
★	Reglamento (CE) nº 828/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se prohíbe la importación de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) del Atlántico originario de Sierra Leona y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2093/2000	23

Precio: 26 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 829/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las modificaciones del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, y en la Decisión 2001/179/CE por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea-Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca	25
Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las modificaciones al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, y en la Decisión 2001/179/CE por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea-Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca	27
★ Reglamento (CE) nº 830/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008	31
★ Reglamento (CE) nº 831/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 973/2001 por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias	33
Reglamento (CE) nº 832/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	35
★ Reglamento (CE) nº 833/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 449/2000 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia, y por el que se acepta un compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Checa	37
★ Reglamento (CE) nº 834/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio	40
★ Reglamento (CE) nº 835/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se adaptan el Reglamento (CE) nº 2076/2002 y las Decisiones 2002/928/CE, 2004/129/CE, 2004/247/CE y 2004/248/CE por lo que respecta a la continuación del uso de determinadas sustancias activas que no figuran en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, a raíz de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽¹⁾	43
★ Reglamento (CE) nº 836/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen las medidas transitorias que deben ser aplicadas por Chipre con respecto a la tembladera ⁽¹⁾	48
Reglamento (CE) nº 837/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se abren licitaciones de alcohol de origen vínico almacenado en Alemania y destinado a nuevos usos industriales	50
★ Reglamento (CE) nº 838/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia	52

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento (CE) nº 839/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se fijan los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a las cantidades de referencia provisionales de los operadores tradicionales y a las asignaciones provisionales de los operadores no tradicionales en el marco de la cantidad suplementaria con vistas a la expedición de certificados de importación de plátanos en el mes de mayo de 2004	57
Reglamento (CE) nº 840/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	58
Reglamento (CE) nº 841/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	61
Reglamento (CE) nº 842/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	63
Reglamento (CE) nº 843/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	65
★ Reglamento (CE) nº 844/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia, y por el que se someten dichas importaciones a registro	67
★ Directiva 2004/56/CE del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, de determinados impuestos sobre consumos específicos y de los impuestos sobre las primas de seguros	70
★ Directiva 2004/57/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2004, relativa a la identificación de artículos pirotécnicos y ciertos tipos de munición a efectos de la Directiva 93/15/CEE del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles ⁽¹⁾	73
★ Directiva 2004/61/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas cuyo uso está prohibido en la Comunidad Europea ⁽¹⁾	81
★ Directiva 2004/67/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a unas medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas natural ⁽¹⁾	92
★ Directiva 2004/70/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾	97
★ Directiva 2004/71/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa <i>Pseudomonas chlororaphis</i> ⁽¹⁾	104
Tribunal de Justicia	
★ modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	107

Tribunal de Primera Instancia

- ★ **modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas** 108

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2004/441/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra** 109

2004/442/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas** 110

2004/443/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión** 111

2004/444/Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 2002/668/Euratom con el fin de adaptar el importe de referencia financiera para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea** 112

Comisión

2004/445/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se acepta el compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de silicio originario de Rusia [notificada con el número C(2004) 1312]** 114

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 16/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 116

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 17/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 118

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 18/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 120

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 19/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE** 122

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 20/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 124

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 21/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	126
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 22/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	127
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	128
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 24/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	130
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 25/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo sobre el EEE	131
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	132
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 27/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	134
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 28/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	136
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 29/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE	137
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 30/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	140
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 31/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	142
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 32/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	143
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 33/2004, de 19 de marzo de 2004, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	144

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 766/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas) (DO L 120 de 24.4.2004)	157
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 772/2004 de la Comisión, de 27 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología (DO L 123 de 27.4.2004)	158
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1943/2003 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las ayudas a las agrupaciones de productores pre-reconocidas (DO L 286 de 4.11.2003)	158

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 821/2004 DEL CONSEJO**de 26 de abril de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2229/2003 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de silicio originario de Rusia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y en particular sus artículos 8 y 9,

El Reglamento (CE) nº 2229/2003 queda modificado como sigue:

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

1) El artículo 2 y el artículo 3 pasan a ser, respectivamente el artículo 3 y el artículo 4.

Considerando lo siguiente:

2) Se inserta un nuevo artículo, con el texto siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2229/2003 ⁽²⁾ («el Reglamento definitivo»), el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de silicio originario de Rusia.

«Artículo 2

(2) SKU LLC, Sual-kremny-Ural y ZAO KREMNY, productores exportadores rusos que actúan conjuntamente y que pertenecen al Holding SUAL, así como su socio comercial ASMP GmbH, en Suiza (en lo sucesivo, SKU LLC, Sual-Kremny-Ural, ZAO KREMNY y ASMP GmbH figuran de forma colectiva bajo la denominación «la empresa»), ofrecieron un compromiso aceptable anterior a la publicación de las conclusiones definitivas, pero en una fase en la que resultó imposible desde el punto de vista administrativo hacer constar su aceptación en el Reglamento definitivo.

1. Las importaciones declaradas para su despacho a libre práctica por empresas que hayan ofrecido compromisos aceptados e indicados en la Decisión 2004/445/CE de la Comisión ^(*) quedarán exentas del pago de los derechos antidumping establecidos en el artículo 1, a condición de que sean producidas, enviadas y facturadas por dichas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad y a condición de que tales importaciones vayan acompañadas por una factura comercial que incluya, como mínimo, los elementos que se enumeran en el anexo y por un certificado en el que se declare que se ha efectuado el análisis químico de cada grado del producto afectado especificado en la factura comercial.

(3) Mediante la Decisión 2004/445/CE ⁽³⁾, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido por la empresa y expuso las razones que le habían llevado a aceptarlo. El Consejo reconoce que la oferta revisada de compromiso elimina los efectos perjudiciales del dumping y minimiza el riesgo de elusión en forma de compensación cruzada con otros productos.

2. Asimismo, la exención del derecho quedará supeditada al hecho de que los bienes declarados y presentados en la aduana correspondan exactamente a la descripción incluida en la factura comercial y en el certificado de análisis químico.

(4) Habida cuenta de que la oferta de compromiso ha sido aceptada, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2229/2003 en consecuencia.

^(*) DO L 127 de 29.4.2004, p. 114.»

3) Se añade el siguiente anexo siguiente:

«ANEXO

En la factura comercial que acompañe a las ventas de silicio a la Comunidad objeto del Compromiso se harán constar los datos siguientes:

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 339 de 24.12.2003, p. 3.

⁽³⁾ Véase la página 114 del presente Diario Oficial.

1) El encabezamiento: "FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS SUJETAS A UN COMPROMISO".

2) El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que expide la factura comercial.

- 3) El número de factura comercial.
- 4) La fecha de expedición de la factura comercial.
- 5) El código TARIC adicional con arreglo al cual las mercancías que figuran en la factura son despachadas de aduana en la frontera comunitaria.
- 6) Una descripción exacta de los productos, que incluya:
- el número de código del producto (NCP),
 - la descripción de las mercancías que corresponden al NCP,
 - el código de producto de la empresa (CPE),
 - el código NC,
 - la cantidad (en toneladas).
- 7) Una descripción de las condiciones de venta, que incluya:
- el precio por tonelada,
 - las condiciones de pago,
 - las condiciones de entrega,
- todos los descuentos y reducciones.
- 8) El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
- 9) El nombre del empleado de la empresa que haya expedido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:
- “El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa por parte de [nombre de la empresa] a la Comunidad Europea de las mercancías cubiertas por la presente factura se realiza dentro del ámbito y en las condiciones del Compromiso ofrecido por [nombre de la empresa], y aceptado por la Comisión Europea mediante la [Decisión] y declara que la información facilitada en la factura es correcta y está completa.”»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

REGLAMENTO (CE) Nº 822/2004 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/2000 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, relativo a la defensa contra las importaciones subvencionadas por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS EN VIGOR

- (1) Las medidas actualmente en vigor son el derecho compensatorio definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 2603/2000 ⁽²⁾, por el que las importaciones a la Comunidad de determinado politereftalato de etileno («el producto afectado») originarias de Tailandia están sometidas a un derecho, en forma de un importe específico por tonelada, es decir, 49,1 euros por tonelada.
- (2) Procede señalar que las mismas importaciones están también sujetas a un derecho antidumping definitivo de 83,2 euros por tonelada, impuesto mediante el Reglamento (CE) nº 2604/2000 ⁽³⁾.

B. INVESTIGACIÓN ACTUAL

1. Solicitud de reconsideración

- (3) La Comisión recibió posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de base, una solicitud de iniciación de una reconsideración por procedimiento acelerado del Reglamento (CE) nº 2603/2000 del productor tailandés Indo Pet (Thailand) Ltd. («Indo Pet»). Esta empresa alegaba que no se le había investigado individualmente durante el período de investigación original (es decir, del 1 de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999) por razones ajenas a su negativa a cooperar con la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 823/2004 (véase la página 7 del presente Diario Oficial).

- (4) Debe tenerse en cuenta que la Comisión recibió a la vez, del mismo productor tailandés, una solicitud de iniciar una reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 2604/2000. Este procedimiento paralelo es objeto de otro Reglamento del Consejo.

2. Iniciación de una reconsideración por procedimiento acelerado

- (5) La Comisión examinó las pruebas presentadas por el productor exportador tailandés en cuestión y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración por procedimiento acelerado, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de base. Previa consulta al Comité consultivo y tras dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, inició una reconsideración del Reglamento (CE) nº 2603/2000 con respecto a la empresa en cuestión y abrió una investigación.

3. Producto en cuestión

- (6) El producto objeto de la reconsideración actual es el mismo que el de la investigación original, es decir, politereftalato de etileno («PET») con un coeficiente de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, de conformidad con el DIN (Deutsche Industrienorm) 53728, actualmente clasificado en el código NC ex 3907 60 20.

4. Partes afectadas

- (7) La Comisión comunicó oficialmente la iniciación de la reconsideración a la empresa en cuestión y a los representantes del país exportador. Además, dio a las otras partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia, aunque no se ha recibido ninguna solicitud.
- (8) La Comisión también envió un cuestionario al Gobierno de Tailandia y a la empresa en cuestión y recibió una respuesta dentro del plazo correspondiente. La Comisión buscó y verificó toda la información considerada necesaria para la determinación de las subvenciones, y se llevó a cabo una visita de inspección en los locales de la empresa en cuestión.

⁽⁴⁾ DO C 170 de 19.7.2003, p. 2.

5. Período de investigación

- (9) La investigación sobre la subvención abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de marzo de 2003 («el período de investigación»).

6. Metodología

- (10) En esta investigación se ha aplicado la misma metodología que en la investigación original.

C. ÁMBITO DE LA RECONSIDERACIÓN

- (11) Como en la presente investigación no se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, la reconsideración se limita a las subvenciones concedidas a Indo Pet.
- (12) La Comisión examinó los mismos regímenes de subvención que se habían analizado en la investigación original. También examinó si el nuevo exportador había utilizado alguno de los regímenes de subvenciones que en la denuncia original se alegaba que se habían concedido pero que en el período de investigación original se concluyó que no se habían utilizado.
- (13) Por último, se examinó si los nuevos exportadores habían utilizado algún régimen de subvenciones que se hubiera establecido después del final del período de investigación original o si habían recibido subvenciones *ad hoc* después de esta fecha.

D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Calificación de nuevo exportador

- (14) La investigación confirmó que en la investigación original no se había investigado individualmente a la empresa en cuestión por razones ajenas a su negativa a cooperar con la Comisión.
- (15) Por consiguiente, se confirma que la empresa en cuestión debe considerarse un nuevo exportador a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de base y que, por lo tanto, se le puede determinar un importe de subvención individual.

2. Subvenciones

- (16) La investigación original demostró que los regímenes siguientes —basados en la Ley de promoción de las inversiones (LPI)—, de los que el solicitante podría ser beneficiario, eran específicos a efectos de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base y, por consiguiente, estaban sujetos a medidas compensatorias⁽¹⁾:
- exención o reducción de los derechos sobre las importaciones de maquinaria,
 - exención del impuesto de sociedades,

- incentivos adicionales en forma de una doble deducción de determinados gastos para las empresas situadas en zonas especiales de promoción de las inversiones,
- exención de los derechos de importación sobre las materias primas y esenciales.

- (17) La presente investigación reveló que, desde el final del período de investigación original, no había habido cambios que modificaran las conclusiones de que los regímenes mencionados todavía están sujetos a medidas compensatorias. Además, la investigación no reveló que la empresa se beneficiara de algún otro régimen de subvención diferente a los anteriores.

Exención o reducción de los derechos sobre las importaciones de maquinaria

- (18) El artículo 28 de la Ley de promoción de las inversiones (LPI) constituye el fundamento jurídico para conceder la exención de derechos de importación sobre la maquinaria, siempre que ésta no se fabrique o ensamble en Tailandia y que se vaya a utilizar en la actividad promocionada, tal como figura en la LPI. El artículo 29 de la LPI constituye el fundamento jurídico para la reducción del 50 % de los derechos de importación sobre la maquinaria importada.
- (19) La ventaja para el exportador se debe calcular sobre la base del importe de los derechos de aduana debidos por los bienes de capital importados, repartido a lo largo de un período que corresponda al de la amortización normal de dicho activo fijo en la industria de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento de base.
- (20) De acuerdo con estos criterios, la subvención recibida por Indo Pet es inferior al 0,1 %, que se considera irrelevante.

Exención del impuesto de sociedades e incentivos adicionales para las empresas situadas en zonas especiales de promoción de las inversiones

- (21) Estos dos regímenes compensatorios de medidas de subvención están definidos en los artículos 31 y 35(3) de la LPI.
- (22) En virtud del artículo 31 de la LPI, las exenciones del impuesto de sociedades se autorizan por un período comprendido entre tres y ocho años, dependiendo de la localización de las inversiones. Se aplican criterios de elegibilidad diferentes a zonas geográficas diferentes (zonas 1 a 3, tal como están definidas en la LPI). A Indo Pet, localizada en la denominada zona 3, se le ha concedido una exención de ocho años del impuesto de sociedades con arreglo al artículo 31 de la LPI, así como incentivos adicionales, en forma de una doble deducción sobre los gastos de transporte, electricidad y abastecimiento de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35(3) de la LPI.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1741/2000 de la Comisión de 3 de agosto de 2000, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (PET) originarias de la India, Malasia, Taiwán y Tailandia (DO L 199 de 5.8.2000, p. 6), considerandos 181 a 201.

(23) Las ventajas obtenidas por la empresa beneficiaria en el caso de las exenciones de impuestos y las reducciones de impuestos se calculan sobre la base del importe del impuesto que debería haber abonado la empresa beneficiaria durante el período de investigación, si ésta no se hubiera podido acoger a un régimen de subvención. En el presente caso, el importe de los impuestos normalmente por pagar durante el período de investigación son los impuestos del ejercicio fiscal de 2002 (ausencia de datos disponibles durante la investigación *in situ* sobre importes de impuestos por pagar con respecto a los tres primeros meses del ejercicio fiscal de 2003), y estos impuestos se basan en los ingresos obtenidos en 2001. Sobre esta base, se estableció que, además de las disposiciones del artículo 35(3) de la LPI, la empresa en cuestión compensó una parte significativa de los correspondientes beneficios sujetos a impuestos, mientras que la parte restante estaba totalmente exenta del impuesto de sociedades con arreglo al artículo 31 de la LPI. La ventaja concedida a la empresa, por lo tanto, consiste en la parte del impuesto de sociedades que la empresa no tuvo que abonar durante el período de investigación al hacer uso de los dos regímenes compensatorios en cuestión.

(24) La subvención obtenida a través de los dos regímenes mencionados no se concedió en función de las cantidades manufacturadas, producidas, exportadas o transportadas. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, la subvención sujeta a medidas compensatorias se determinó asignando el valor de la subvención total, de acuerdo con lo especificado en el considerando 23, al nivel de las ventas de la empresa durante el período de investigación (en este caso anualizado).

(25) Sobre esta base, se determinó que Indo Pet recibió una ventaja del 2,6 %.

Exención de los derechos de importación sobre las materias primas y esenciales

(26) El artículo 36(1) de la LPI constituye el fundamento jurídico de la exención de los derechos de importación sobre las materias primas y esenciales importadas para su uso específico en la producción, la mezcla o el ensamblado de productos o mercancías destinadas a la exportación.

(27) En este caso, se estableció que la exención de los derechos de importación no tuvo como resultado una reducción excesiva de tales derechos para el exportador en cuestión. Por consiguiente, no existe subvención con arreglo al artículo 2 del Reglamento de base y no es necesario seguir evaluando este régimen porque no se confirió beneficio alguno al productor exportador.

E. CUANTÍA DE LAS SUBVENCIONES SUJETAS A MEDIDAS COMPENSATORIAS

(28) Habida cuenta de las conclusiones definitivas sobre los distintos regímenes expuestas, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias para el productor exportador investigado es el que se indica a continuación:

Empresa	Exención del impuesto de sociedades e incentivos adicionales	Total
Indo Pet	2,6 %	2,6 %

F. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

(29) A la luz de todo lo anterior, se considera que se debe establecer un derecho compensatorio definitivo al nivel del margen de subvención constatado. De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el derecho compensatorio no debe, sin embargo, ser superior al margen de perjuicio establecido en la investigación original a escala nacional para Tailandia por el Reglamento (CE) n° 2603/2000 durante el período de investigación original.

(30) La investigación original sin embargo concluyó que era preciso imponer derechos en forma de un importe específico por tonelada, puesto que los precios del PET varían con las fluctuaciones de los precios del petróleo crudo, lo cual tiene efectos significativos sobre el nivel del derecho. En la presente investigación debe utilizarse la misma metodología. El importe específico es el resultado de la aplicación del tipo del derecho compensatorio expresado como porcentaje del precio cif de exportación.

(31) El resultado es un tipo de derecho compensatorio para el productor exportador en cuestión de 23,9 euros por tonelada.

G. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

(32) Se informó a la empresa y a las demás partes interesadas de los hechos y consideraciones que iban a servir de base para establecer el derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de la empresa en cuestión.

(33) Esta reconsideración no repercute en la fecha de expiración del Reglamento (CE) n° 2603/2000, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.

(34) El Reglamento (CE) n° 2603/2000 debe por lo tanto modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2603/2000 queda modificado mediante la adición del texto siguiente:

País	Empresa	Derecho definitivo en EUR/t	Código TARIC adicional
«Tailandia	Indo Pet (Tailandia) Ltd	23,9	A468»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

REGLAMENTO (CE) Nº 823/2004 DEL CONSEJO**de 26 de abril de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2604/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS EN VIGOR

- (1) Las medidas actualmente en vigor son el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (CE) nº 2604/2000 del Consejo ⁽²⁾, en virtud del cual las importaciones a la Comunidad de determinado politereftalato de etileno («el producto afectado») originarias de Tailandia están sometidas a un derecho, en forma de un importe específico por tonelada, de 83,2 euros por tonelada. Mediante el mismo Reglamento, se establecieron también derechos antidumping sobre las importaciones del producto afectado de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea y Taiwán.
- (2) Procede señalar que las importaciones originarias de Tailandia están también sujetas a un derecho compensatorio definitivo de 49,1 euros por tonelada, establecido mediante el Reglamento (CE) nº 2603/2000 ⁽³⁾. Los derechos compensatorios se establecieron también sobre las importaciones procedentes de la India y de Malasia.

B. INVESTIGACIÓN ACTUAL**1. Solicitud de reconsideración**

- (3) La Comisión recibió posteriormente una solicitud de iniciar una reconsideración, para un nuevo exportador, del Reglamento (CE) nº 2604/2000, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, del productor tailandés Indo Pet (Thailand) Ltd («Indo Pet»). Esta empresa alegó que no estaba vinculada con ninguno de los productores exportadores de Tailandia sometidos a las medidas antidumping en vigor sobre el producto afectado. También declaró que durante el período de investigación original (es decir, del 1 de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999) no había exportado el producto afectado, si bien posteriormente lo había exportado a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1292/2003 de la Comisión (DO L 181 de 19.7.2003, p. 20).

⁽³⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 822/2004 (véase la página 3 del presente Diario Oficial).

- (4) Debe tenerse en cuenta que la Comisión recibió a la vez, del mismo productor tailandés, una solicitud de iniciar una reconsideración, mediante procedimiento acelerado, del Reglamento (CE) nº 2603/2000. Este procedimiento paralelo es objeto de otro Reglamento del Consejo.

2. Inicio de una reconsideración para un «nuevo exportador»

- (5) La Comisión examinó las pruebas presentadas por el productor exportador tailandés en cuestión y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1292/2003, inició una reconsideración del Reglamento (CE) nº 2604/2000 por lo que respecta a Indo Pet y comenzó la investigación.
- (6) Mediante el Reglamento por el que se inicia la reconsideración, se derogó el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 2604/2000 respecto de las importaciones del producto afectado producido por la empresa en cuestión. Al mismo tiempo, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, se instó a las autoridades aduaneras a que tomaran medidas adecuadas para registrar esas importaciones.

3. Producto en cuestión

- (7) El producto cubierto por la presente reconsideración es el mismo que en la investigación original, es decir, politereftalato de etileno («PET») con un coeficiente de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, de conformidad con el DIN (Deutsche Industrienorm) 53728, actualmente clasificado en el código NC ex 3907 60 20.

4. Partes afectadas

- (8) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración a la empresa afectada y a los representantes del país exportador. Además, dio a las otras partes afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia, aunque no se ha recibido ninguna solicitud.

(9) La Comisión también envió un cuestionario a la empresa afectada y recibió una respuesta dentro del plazo correspondiente. La Comisión buscó y verificó toda la información considerada necesaria para la determinación del dumping, y se llevó a cabo una visita de inspección en los locales de la empresa en cuestión.

5. Período de investigación

(10) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de marzo de 2003 («el período de investigación»).

6. Metodología

(11) En esta ocasión, se ha aplicado la misma metodología que en la investigación original.

C. ÁMBITO DE LA RECONSIDERACIÓN

(12) Dado que en la solicitud de investigación no se presentó una solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, la reconsideración se limitó al dumping.

D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

(13) La investigación confirmó que la empresa en cuestión no había exportado el producto afectado durante el período de investigación original y sólo había comenzado a exportarlo a la Comunidad después de ese período.

(14) Asimismo, según las pruebas documentadas que han sido presentadas, Indo Pet demostró satisfactoriamente que no tenía ningún vínculo, ni directo ni indirecto, con productores exportadores tailandeses sometidos a las medidas antidumping en vigor sobre el producto afectado.

(15) Como antecedentes, debe tenerse en cuenta que el exportador en cuestión está, sin embargo, vinculado con otro productor exportador establecido en Indonesia y que, como ya se ha mencionado, también está sometido a derechos antidumping sobre importaciones del mismo producto a la Comunidad. La investigación reveló que después del período de investigación actual, este productor exportador indonesio creó una fábrica en Tailandia que se convirtió en la fuente exclusiva de suministro a Indo Pet de la materia prima esencial utilizada para fabricar el producto afectado. Esta materia prima representa alrededor del 90 % del coste total de la fabricación del producto afectado.

(16) La Comisión examinó si las cantidades exportadas por el productor exportador de Tailandia, y sus precios correspondientes, eran bastante significativas para constituir una base representativa de la evaluación de la existencia o no de dumping.

(17) En el curso de la investigación, se constató que durante el período de investigación se registraron solamente dos transacciones de ventas a la Comunidad, de un volumen de 40 y 20 toneladas respectivamente. Estas dos transacciones representaban, durante el mismo período, el 0,1 % del volumen total de las ventas de la empresa y el 0,4 % de su volumen total de exportación.

(18) Estas transacciones de venta tuvieron lugar en febrero y marzo de 2002, es decir, poco antes de que Indo Pet se pusiera en contacto con la Comisión por primera vez con objeto de pedir esta reconsideración para un nuevo exportador. Como antecedentes, se debe tener en cuenta que a partir de ese momento Indo Pet no volvió a registrar más ventas de exportación a la Comunidad entre ese momento y la investigación *in situ*.

(19) En cuanto a los precios, la investigación reveló que, para el tipo de PET normalmente más vendido tanto en mercados nacionales como de exportación, el precio de exportación a la Comunidad para las dos transacciones previamente mencionadas era alrededor de un 45 % más alto que el precio medio de exportación de Indo Pet a los países no miembros de la UE.

(20) Si se tienen en cuenta solamente las ventas de exportación a los países vecinos de la UE, que en breve serán miembros de ésta y a los que en parte suministran operadores establecidos en la Comunidad, se llega a la conclusión de que el precio de las dos transacciones en cuestión incluso era alrededor de un 60 % más alto que el de estas exportaciones. Las transacciones de venta afectadas en el caso de los países citados fueron mucho más importantes en volumen durante el período de investigación que las transacciones de exportación a la Comunidad, y por lo tanto probablemente reflejen mejor el nivel del precio de exportación normalmente practicado por Indo Pet.

(21) Por último, la investigación demostró que el precio de exportación global de Indo Pet estaba, por término medio, no sólo por debajo de su precio interior, sino también por debajo del coste de producción.

(22) Por las razones mencionadas, se considera que las dos transacciones de venta de exportación a la Comunidad durante el período de investigación no eran bastante significativas para constituir una base representativa para la evaluación de la existencia de dumping. Por consiguiente, se considera que el nivel del derecho se debe mantener al nivel establecido en la investigación original.

E. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

(23) Habida cuenta de lo anterior, se considera que el derecho antidumping definitivo individual para el exportador en cuestión se debe mantener al nivel del tipo del derecho antidumping definitivo a escala nacional establecido en la investigación original, es decir, el 14,2 %.

- (24) La investigación original sin embargo concluyó que era preciso imponer derechos en forma de un importe específico por tonelada, puesto que los precios del PET varían con las fluctuaciones de los precios del petróleo crudo, de manera que tienen una influencia significativa sobre el nivel del derecho. La misma metodología debe aplicarse en la presente investigación, y por lo tanto el derecho antidumping individual definitivo aplicable al precio franco en la frontera de la Comunidad por el productor exportador en cuestión debe ser de 83,2 euros por tonelada.
- (25) De conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios para regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Considerando que se deben establecer derechos antidumping sobre las importaciones del producto afectado, hay que determinar si la subvención y el margen de dumping han sido originados por la misma situación y en qué medida.
- (26) En la investigación paralela mencionada en el considerando 4, las subvenciones constatadas para el productor exportador en cuestión no son subvenciones a la exportación y por lo tanto se considera que no han tenido efectos sobre el precio de exportación y el margen de dumping correspondiente. Por consiguiente, se pueden establecer derechos compensatorios y derechos antidumping, por cuanto, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, ambos derechos reunidos no sobrepasan el margen de eliminación del perjuicio del 22,6 % establecido para Tailandia en el marco de la investigación original. En el presente caso esta situación no se plantea y por consiguiente se deben establecer tanto derechos compensatorios como derechos antidumping.

F. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

- (27) Como la reconsideración ha resultado en la determinación del dumping por lo que se refiere a la empresa en cuestión, el derecho antidumping aplicable a esta empresa también se percibirá de manera retroactiva, a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración,

sobre las importaciones sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1292/2003.

G. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (28) Se informó a la empresa y a las demás partes interesadas de los hechos y consideraciones que iban a servir de base para establecer el derecho antidumping definitivo modificado sobre las importaciones del producto afectado a la Comunidad.
- (29) Esta reconsideración no repercute en la fecha de expiración del Reglamento (CE) nº 2604/2000, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (30) El Reglamento (CE) nº 2604/2000 debe, por lo tanto, ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El cuadro del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2604/2000 queda modificado mediante la adición del texto siguiente:

«País	Empresa	Derecho definitivo (en EUR/t)	Código TARIC adicional
Tailandia	Indo Pet (Thailand) Ltd	83,2	A468»

2. El derecho establecido por el presente Reglamento también se percibirá de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1292/2003.
3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

**REGLAMENTO (CE) Nº 824/2004 DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1784/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 29 de mayo de 1999, la Comisión anunció en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la iniciación de un procedimiento antidumping ⁽²⁾ frente a las importaciones de ciertos accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, Croacia, la República Checa, la República Federativa de Yugoslavia, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia (en lo sucesivo denominado «el producto»).
- (2) Como resultado de ese procedimiento, la Comisión adoptó en febrero de 2000 el Reglamento (CE) nº 449/2000 ⁽³⁾ por el que se impusieron a Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia derechos antidumping provisionales destinados a eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) En el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido por un productor exportador de la República Checa —Moravske Zelezárny a.s. (Moravske)— y dispuso en el apartado 2 del mismo artículo las condiciones necesarias para que las importaciones en la Comunidad del producto fabricado por esa empresa quedaran exentas de los derechos antidumping provisionales impuestos por el Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 151 de 29.5.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 3.

- (4) Más adelante, el Reglamento (CE) nº 1784/2000 ⁽⁴⁾ impuso ya derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia. No obstante, en vista del compromiso contraído por Moravske, aceptado ya en la fase provisional del procedimiento, dicho Reglamento concedió a esa empresa una exención de los derechos definitivos subordinada a las condiciones en él establecidas.

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

- (5) En virtud del compromiso ofrecido en el presente caso, la empresa Moravske se obligaba, entre otras cosas, a exportar el producto a la Comunidad aplicando unos niveles de precios iguales o superiores a los precios de importación mínimos (PIM) fijados en dicho compromiso. Moravske asumía también la obligación de no desvirtuar su compromiso concluyendo con cualquier otra parte acuerdos compensatorios por los que el precio neto pagado en la Comunidad por el primer cliente independiente se situase por debajo de los PIM. Además, la empresa se comprometía a enviar a la Comisión Europea un informe trimestral de todas las ventas de exportación del producto hechas por ella a la Comunidad.
- (6) Durante una visita sobre el terreno realizada recientemente a las instalaciones de Moravske con el fin de verificar la exactitud y veracidad de los datos contenidos en los informes trimestrales, pudo comprobarse que la empresa había incumplido su compromiso estableciendo un sistema compensatorio que hacía posible que algunos de sus productos sujetos al compromiso se vendieran en la Comunidad a precios inferiores a los PIM. Se observó, asimismo, que Moravske había omitido en sus informes a la Comisión un total de 17 facturas de ventas correspondientes a exportaciones de productos sujetos al compromiso.
- (7) El Reglamento (CE) nº 833/2004 ⁽⁵⁾ de la Comisión recoge datos más detallados sobre las irregularidades detectadas.
- (8) En vista de esas irregularidades, la aceptación del compromiso ofrecido por Moravske (UT10, código TARIC adicional A097) ha sido retirada por el Reglamento (CE) nº 833/2004, y debe ahora imponerse de forma inmediata un derecho antidumping definitivo a las importaciones del producto fabricado por esa empresa.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 18.8.2000, p. 8; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 436/2004 (DO L 72 de 11.3.2004, p. 15).

⁽⁵⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.

- (9) De conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96, el tipo de ese derecho ha de fijarse sobre la base de los hechos establecidos en el contexto de la investigación que condujo al compromiso. Dado que dicha investigación concluyó con la determinación final por el Reglamento (CE) n° 1784/2000 de la existencia de dumping y de perjuicio, se considera adecuado que el tipo del derecho antidumping definitivo se fije en el nivel y con la forma dispuestos por ese Reglamento, es decir, el 26,1 % del precio neto franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1784/2000

- (10) En vista de lo que precede, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1784/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1784/2000 queda modificado como sigue:

- 1) en el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Consejo, el código TARIC adicional «A999» correspondiente a la República Checa se sustituye por «—».
- 2) El cuadro que figura en el apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«País	Empresa	Código TARIC adicional
República de Corea	Yeong Hwa Metal Co. Ltd 363-6, Namyang-dong, Chinhae Kyongman República de Corea	A093
Tailandia	BIS Pipe Fitting Industry Co. Ltd 107 Moo 4, Petchkasem Road, Omnoi, Kratumban Samutsakorn 741 30 Tailandia	A094»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

**REGLAMENTO (CE) Nº 825/2004 DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»),

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTOS PREVIOS

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión (en lo sucesivo, «cámaras de televisión») originarios de Japón.
- (2) En la letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1015/94, el Consejo excluía específicamente del ámbito de aplicación de derechos antidumping los equipos de cámaras de la lista que figura en el anexo de dicho Reglamento («el anexo»), por ser equipos de cámaras profesionales de gama alta, que cumplen técnicamente la definición del producto que se hace en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1015/94, pero que no pueden considerarse equipos de cámaras de televisión.
- (3) En octubre de 1995, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2474/95 ⁽³⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94, especialmente en lo que se refiere a la definición del producto similar y a determinados modelos de equipos de cámaras profesionales excluidos explícitamente del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.
- (4) En octubre de 1997, mediante el Reglamento (CE) nº 1952/97 ⁽⁴⁾, el Consejo modificó los tipos del derecho antidumping definitivo de dos empresas, Sony Corporation e Ikegami Tsushinki Co. Ltd, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96. Además, el Consejo excluyó específicamente del ámbito de aplicación del derecho antidumping varios nuevos modelos de equipos de cámaras profesionales añadiéndolos al anexo.

- (5) En enero de 1999 y 2000 respectivamente, el Consejo, mediante los Reglamentos (CE) nº 193/1999 y (CE) nº 176/2000, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94 añadiendo a su anexo varios modelos sucesores de equipos de cámaras profesionales, que quedaron de este modo excluidos del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.
- (6) En septiembre de 2000, mediante el Reglamento (CE) nº 2042/2000 ⁽⁵⁾, el Consejo confirmó los derechos antidumping definitivos impuestos por el Reglamento (CE) nº 1015/94 (modificado posteriormente) de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (7) En enero de 2001 y en mayo de 2001, el Consejo, mediante los Reglamentos (CE) nº 198/2001 ⁽⁶⁾ y (CE) nº 951/2001 ⁽⁷⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 2042/2000 añadiendo a su anexo varios modelos sucesores de equipos de cámaras profesionales, que quedaron de este modo excluidos del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.
- (8) En septiembre de 2001, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1900/2001 ⁽⁸⁾, tras una reconsideración provisional conforme al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, confirmó el tipo del derecho antidumping definitivo impuesto al productor exportador Hitachi Denshi Ltd.
- (9) Finalmente, en septiembre de 2002, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1696/2002 ⁽⁹⁾, modificó de nuevo el Reglamento (CE) nº 2042/2000 añadiendo nuevos modelos sucesores de equipos de cámaras profesionales a su anexo, excluyéndolos así del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.

B. INVESTIGACIÓN SOBRE LOS NUEVOS MODELOS DE EQUIPOS DE CÁMARAS PROFESIONALES

1. Procedimiento

- (10) Tres productores exportadores japoneses, Sony Corporation («Sony»), Ikegami Tsushinki Co. Ltd («Ikegami») y Matsushita, notificaron a la Comisión que tenían intención de introducir nuevos modelos de equipos de cámaras profesionales en el mercado comunitario y solicitaron que añadiera estos nuevos modelos y sus accesorios al anexo a fin de excluirlos del ámbito de los derechos antidumping.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 111 de 30.4.1994, p. 106; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 176/2000 (DO L 22 de 27.1.2000, p. 29).

⁽³⁾ DO L 255 de 25.10.1995, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 38; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1696/2002 (DO 259 de 27.9.2002, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 30 de 1.2.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 134 de 17.5.2001, p. 18.

⁽⁹⁾ DO L 261 de 29.9.2001, p. 3.

- (11) En consecuencia, la Comisión informó a la industria de la Comunidad y abrió una investigación, limitada a determinar si los productos considerados entraban en el ámbito de aplicación de los derechos antidumping y si la parte dispositiva del Reglamento (CE) n° 2042/2000 debía modificarse en consecuencia.

2. Modelos investigados

- (12) Se recibieron las solicitudes de exención, junto con la información técnica pertinente, correspondientes a los siguientes modelos de equipos de cámaras:

- i) Sony:
— unidad de control remoto RM-M7E
- ii) Ikegami:
— bloque de cámara HDL-20
— bloque de cámara MKC-501
— bloque de cámara MKC-501B
- iii) Matsushita:
— bloque de cámara AW-E650
— bloque de cámara AW-E655
— bloque de cámara AW-E750

Todos estos modelos se presentaron como integrantes de equipos de cámaras de televisión destinados al mercado del vídeo profesional o como sucesores de modelos de cámaras profesionales ya excluidos de la medida antidumping en vigor.

3. Conclusiones

- (13) La Comisión ha llevado a cabo un estudio técnico del que resultó que ninguno de los modelos anteriormente mencionados puede clasificarse como equipos de cámaras de teledifusión.

i) *Unidad de control remoto RM-M7E (Sony), bloques de cámara AW-E650, AW-E655 y AW-E750 (Matsushita)*

- (14) Se ha constatado que la unidad de control remoto RM-M7E y los bloques de cámara AW-E650, AW-E655 y AW-E750 son equipos de cámaras profesionales en el sentido de la letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2042/2000, por lo que deben añadirse al anexo para eximirlos del derecho definitivo.

- (15) De conformidad con la práctica establecida de las instituciones comunitarias, todos los modelos anteriores deben eximirse del derecho desde la fecha de la recepción por los servicios de la Comisión de la solicitud de exención pertinente. Por consiguiente, todas las importaciones de los siguientes modelos de cámaras deben eximirse del derecho desde las fechas que se indican:

Sony:

- 6 de agosto de 2002

Matsushita:

- bloque de cámara AW-E650 30 de octubre de 2003
— bloque de cámara AW-E655 30 de octubre de 2003
— bloque de cámara AW-E750 30 de octubre de 2003

ii) *Bloques de cámara MKC-501 y MKC -501B (Ikegami)*

- (16) Se concluyó que el bloque de cámara MKC-501 y su sucesor, el MKC-501B, eran modelos destinados exclusivamente a usos industriales y médicos. Forman parte de la serie Ikegami de cámaras médicas y están diseñadas para el sector médico. Por ello, el bloque de la cámara es ultracompacto y no puede usarse sin su unidad de control correspondiente. Tampoco puede conectarse a un visor. La conexión C-mount de la lente sirve sólo para lentes, microscopios y endoscopios industriales, es decir, no se le pueden conectar lentes de teledifusión. Además, estos modelos están revestidos con una pintura antibacteriana para uso específico en un entorno médico. Por consiguiente se concluyó que el bloque de cámara MKC-501 y su sucesor, el MKC-501B, están exentos de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2042/2000.

- (17) Puesto que ambos modelos de bloque de cámara entran en el ámbito de la letra d) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2042/2000, por definición están eximidos del derecho antidumping definitivo, independientemente de la fecha de su importación.

iii) *Bloque de cámara HDL-20 (Ikegami)*

- (18) Sobre el bloque de cámara HDL-20 se llegó a la conclusión de que no corresponde a la descripción de producto que se hace en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2042/2000. En particular, el bloque de la cámara lleva sólo dos sensores (de 2/3 de pulgada), cuando en el citado apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2042/2000 se describe que un bloque de cámara tiene «tres sensores o más». Por tanto se concluyó que este tipo de cámara no corresponde a la descripción de producto y por consiguiente no entra en el ámbito del derecho antidumping, no habiendo, pues, necesidad de eximirlo expresamente añadiéndolo al anexo.

4. Información a las partes interesadas y conclusiones

- (19) La Comisión notificó sus conclusiones a la industria comunitaria y a los exportadores de equipos de cámaras de televisión y les dio la oportunidad de presentar sus puntos de vista. Ninguna de las partes puso objeciones a las conclusiones de la Comisión.

- (20) Sobre la base de lo anterior, el Reglamento (CE) n° 2042/2000 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los siguientes modelos producidos y exportados a la Comunidad por los siguientes productores exportadores:

- a) Sony Corporation desde el 6 de agosto de 2002:
 - unidad de control remoto RM-M7E
- b) Matsushita desde el 30 de octubre de 2003:
 - bloque de cámara AW-E650
 - bloque de cámara AW-E655
 - bloque de cámara AW-E750

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

ANEXO

«ANEXO

Lista de los equipos de cámaras profesionales, no calificados como equipos de cámaras de televisión (equipos de cámaras de teledifusión) que están exentos de las medidas

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de la cámara	Unidad de control operativo	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámaras
Sony	DXC-M7PK	DXF-3000CE	CCU-M3P	RM-M7G	—	CA-325P
	DXC-M7P	DXF-325CE	CCU-M5P	RM-M7E (!)		CA-325AP
	DXC-M7PH	DXF-501CE	CCU-M7P			CA-325B
	DXC-M7PK/1	DXF-M3CE	CUU-M5AP (!)			CA-327P
	DXC-M7P/1	DXF-M7CE				CA-537P
	DXC-M7PH/1	DXF-40CE				CA-511
	DXC-327PK	DXF-40ACE				CA-512P
	DXC-327PL	DXF-50CE				CA-513
	DXC-327PH	DXF-601CE				VCT-U14 (!)
	DXC-327APK	DXF-40BCE				
	DXC-327APL	DXF-50BCE				
	DXC-327AH	DXF-701CE				
	DXC-537PK	DXF-WSCE (!)				
	DXC-537PL	DXF-801CE (!)				
	DXC-537PH					
	DXC-537APK					
	DXC-537APL					
	DXC-537APH					
	EVW-537PK					
	EVW-327PK					
	DXC-637P					
	DXC-637PK					
	DXC-637PL					
	DXC-637PH					
	PVW-637PK					
	PVW-637PL					
	DXC-D30PF					
	DXC-D30PK					
	DXC-D30PL					
	DXC-D30PH					
	DSR-130PF					
	DSR-130PK					
	DSR-130PL					
	PVW-D30PF					
	PVW-D30PK					
	PVW-D30PL					
	DXC-327BPF					
	DXC-327BPK					
	DXC-327BPL					
	DXC-327BPH					
	DXC-D30WSP (!)					
DXC-D35PH (!)						
DXC-D35PL (!)						
DXC-D35PK (!)						
DXC-D35WSPL (!)						
DSR-135PL (!)						

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de la cámara	Unidad de control operativo	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámaras
Ikegami	HC-340 HC-300 HC-230 HC-240 HC-210 HC-390 LK-33 HDL-30MA HDL-37 HC-400 (1) HC-400W (1) HDL-37E HDL-10 HDL-40	VF15-21/22 VF-4523 VF15-39 VF15-46 (1) VF5040 (1) VF5040W (1)	MA-200/230 MA-200A (1) MA-400 (1) CCU-37 CCU-10	RCU-240 RCU-390 (1) RCU-400 (1) RCU-240A	—	CA-340 CA-300 CA-230 CA-390 CA-400 (1) CA-450 (1)
Hitachi	HV-C10F Z-ONE (L) Z-ONE (H) Z-ONE Z-ONE A (L) Z-ONE A (H) Z-ONE A (F) Z-ONE A Z-ONE B (L) Z-ONE B (H) Z-ONE B (F) Z-ONE B Z-ONE B (M) Z-ONE B (R) FP-C10 (B) FP-C10 (C) FP-C10 (D) FP-C10 (G) FP-C10 (L) FP-C10 (R) FP-C10 (S) FP-C10 (V) FP-C10 (F) FP-C10 FP-C10 A FP-C10 A (A) FP-C10 A (B) FP-C10 A (C) FP-C10 A (D) FP-C10 A (F) FP-C10 A (G) FP-C10 A (H) FP-C10 A (L) FP-C10 A (R) FP-C10 A (S) FP-C10 A (T) FP-C10 A (V)	GM-51 (1)	RC-C1 RC-C10 RU-C10 RU-Z1 (B) RU-Z1 (C) RU-Z1 RC-C11 RU-Z2 RC-Z1 RC-Z11 RC-Z2 RC-Z21 RC-Z2A (1) RC-Z21A (1) RU-Z3 (1) RC-Z3 (1)	—	—	CA-Z1HB CA-C10 CA-C10SP CA-C10SJA CA-C10M CA-C10B CA-Z1A (1) CA-Z31 (1) CA-Z32 (1) CA-ZD1 (1)

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de la cámara	Unidad de control operativo	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámaras
	FP-C10 A (W) Z-ONE C (M) Z-ONE C (R) Z-ONE C (F) Z-ONE C HV-C20 HV-C20M Z-ONE-D Z-ONE-D (A) Z-ONE-D (B) Z-ONE-D (C) Z-ONE.DA (1) V-21 (1) V-21W (1)					
Matsushita	WV-F700 WV-F700A WV-F700SHE WV-F700ASHE WV-F700BHE WV-F700ABHE WV-F700MHE WV-F350 WV-F350HE WV-F350E WV-F350AE WV-F350DE WV-F350ADE WV-F500HE (*) WV-F-565HE AW-F575HE AW-E600 AW-E800 AW-E800A AW-E650 AW-E655 AW-E750	WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF39E WV-VF65BE (*) WV-VF40E (*) WV-VF42E WV-VF65B AW-VF80	WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G WV-RC36/B WV-RC36/G WV-RC37/B WV-RC37/G WV-CB700E WV-CB700AE WV-CB700E (*) WV-CB700AE (*) WV-RC700/B (*) WV-RC700/G (*) WV-RC700A/B (*) WV-RC700A/G (*) WV-RC550/G WV-RC550/B WV-RC700A WV-CB700A WV-RC550 WV-CB550 AW-RP501 AW-RP505	—	—	WV-AD700SE WV-AD700ASE WV-AD700ME WV-AD250E WV-AD500E (*) AW-AD500AE AW-AD700BSE
JVC	KY-35E KY-27ECH KY-19ECH KY-17FITECH KY-17BECH KY-F30FITE KY-F30BE KY-27CECH KH-100U KY-D29ECH	VF-P315E VF-P550E VF-P10E VP-P115E VF-P400E VP-P550BE VF-P116 VF-P116WE (1) VF-P550WE (1)	RM-P350EG RM-P200EG RM-P300EG RM-LP80E RM-LP821E RM-LP35U RM-LP37U RM-P270EG RM-P210E	—	—	KA-35E KA-B35U KA-M35U KA-P35U KA-27E KA-20E KA-P27U KA-P20U KA-B27E KA-B20E KA-M20E KA-M27E

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de la cámara	Unidad de control operativo	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámaras
Olympus	KY-D29WECH (†) MAJ-387N MAJ-387I		OTV-SX 2 OTV-S5 OTV-S6			
	Cámara OTV-SX					

(*) También llamada unidad de control de la cámara o panel de control.

(†) Modelos exentos a condición de que el sistema o adaptador triax correspondiente no se venda en el mercado comunitario.»

REGLAMENTO (CE) Nº 826/2004 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2004

por el que se prohíbe la importación de atún rojo (*Thunnus thynnus*) del Atlántico originario de Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) nº 2092/2000

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Los recursos pesqueros son recursos naturales agotables que deben protegerse en aras de los equilibrios biológicos y en una perspectiva de seguridad alimentaria global.

(2) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), de la que la Comunidad Europea es parte contratante, adoptó en 1994 un Plan de acción para asegurar la eficacia del programa de conservación del atún rojo del Atlántico.

(3) Las partes contratantes de la CICAA, cuyos pescadores están obligados a reducir sus capturas de atún rojo del Atlántico, no pueden gestionar eficazmente las poblaciones de peces afectadas a menos que todas las partes no contratantes que pescan atún rojo en el Atlántico cooperen con la CICAA y cumplan sus medidas de conservación y de gestión.

(4) La CICAA ha determinado que Guinea Ecuatorial y Sierra Leona son países cuyos buques pescan atún rojo del Atlántico de manera perjudicial para la eficacia de las medidas adoptadas por ella para conservar esta especie y ha respaldado sus conclusiones con datos referentes a las capturas, el comercio y la observación de buques.

(5) Las importaciones de atún rojo del Atlántico originarias de Belice, Honduras y Guinea Ecuatorial en la Comunidad están reguladas actualmente por el Reglamento (CE) nº 2092/2000 del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por el que se prohíben las importaciones de atún rojo (*Thunnus thynnus*) originario de Belice, de Honduras y Guinea Ecuatorial, que prohíbe la importación de atún rojo de esos tres países ⁽¹⁾.

(6) La CICAA ha reconocido la mejora de la cooperación con Honduras en lo que respecta a la conservación del atún rojo del Atlántico. En su reunión anual de 2001, la CICAA recomendó el levantamiento de la prohibición de

importación de productos de atún rojo del Atlántico, bajo cualquier forma, aplicada por las partes contratantes respecto de Honduras.

(7) La CICAA ha reconocido la mejora de la cooperación con Belice en lo que respecta a la conservación del atún rojo del Atlántico. En su reunión anual de 2003, la CICAA decidió levantar la prohibición de importar productos de atún rojo del Atlántico, bajo cualquier forma, aplicada por las partes contratantes respecto de Belice, a partir del 1 de enero de 2004.

(8) Las tentativas de la CICAA de alentar a Guinea Ecuatorial y Sierra Leona a cumplir las medidas de conservación y gestión del atún rojo del Atlántico han sido vanas.

(9) La CICAA ha recomendado a las partes contratantes que adopten las medidas adecuadas para prohibir las importaciones de productos de atún rojo del Atlántico, bajo cualquier forma, originarias de Sierra Leona, y seguir prohibiendo las de Guinea Ecuatorial. Estas medidas se levantarán en cuanto se compruebe que los países en cuestión han acomodado sus prácticas pesqueras a las medidas de la CICAA. Por lo tanto, esas Recomendaciones deben ser aplicadas por la Comunidad, que tiene competencia exclusiva en esta materia.

(10) Las medidas son compatibles con las obligaciones de la Comunidad en virtud de otros acuerdos internacionales.

(11) Por razones de transparencia, es conveniente derogar el Reglamento (CE) nº 2092/2000 y sustituirlo por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « importación » los procedimientos aduaneros mencionados en las letras a) y b) del punto 15 y a) a f) del punto 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 60/2004 de la Comisión (DO L 9 de 15.1.2004, p. 8).

Artículo 2

1. Queda prohibida la importación en la Comunidad de atún rojo (*Thunnus thynnus*) del Atlántico de los códigos NC ex 0301 99 90, 0302 35 00, ex 0302 70 00, 0303 45 00, ex 0303 80 00, ex 0304 10 38, ex 0304 10 98, ex 0304 20 45, ex 0304 90 97, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 80 y ex 0305 69 80, originario de Guinea Ecuatorial y Sierra Leona.

2. Queda prohibida la importación de cualquier producto transformado, obtenido a base del atún rojo indicado en el apartado 1 y de los códigos ex 1604 14 11, ex 1604 14 16, ex 1604 14 18 y ex 1604 20 70.

Artículo 3

Lo dispuesto en el presente Reglamento no se aplicará a las cantidades de los productos mencionados en el artículo 2, originarios de Sierra Leona, de las que pueda probarse, de manera

fehaciente para las autoridades nacionales competentes, que estaban siendo ya transportadas al territorio de la Comunidad en la fecha de su entrada en vigor, siempre y cuando la importación de dichas cantidades se efectúe a más tardar catorce días después de dicha fecha.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2092/2000.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

REGLAMENTO (CE) Nº 827/2004 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2004

por el que se prohíbe la importación de patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) nº 1036/2001

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los recursos pesqueros son recursos naturales agotables que deben protegerse en aras de los equilibrios biológicos y en una perspectiva de seguridad alimentaria global.
- (2) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), de la que la Comunidad Europea es parte contratante, adoptó, en 1998, la Resolución 98-18, sobre las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio.
- (3) Las partes contratantes de la CICAA, cuyos pescadores están obligados a reducir sus capturas de túnidos, no pueden gestionar eficazmente las poblaciones de peces afectadas a menos que todas las partes no contratantes que pescan patudo en el Atlántico cooperen con la CICAA y cumplan sus medidas de conservación y de gestión.
- (4) La CICAA ha determinado que Belice, Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial, Honduras, San Vicente y las Granadinas y Sierra Leona son países cuyos buques pescan patudo del Atlántico de manera perjudicial para la eficacia de las medidas adoptadas por ella para conservar esta especie y ha respaldado sus conclusiones con datos referentes a las capturas, el comercio y las actividades de los buques.
- (5) Las importaciones de patudo del Atlántico originarias de Belice, Camboya, Guinea Ecuatorial, San Vicente y las Granadinas y Honduras están reguladas actualmente por el Reglamento (CE) nº 1036/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se prohíben las importaciones de patudo del Atlántico (*Thunnus obesus*) originario de Belice, Camboya, Guinea Ecuatorial, San Vicente y las Granadinas y Honduras ⁽¹⁾, que prohíbe la importación de patudo de esos cinco países.
- (6) La CICAA ha reconocido la mejora de la cooperación con Honduras en lo que respecta a la conservación del patudo del Atlántico. En su reunión anual de 2002, la CICAA recomendó el levantamiento de la prohibición de

importación de productos de patudo del Atlántico, bajo cualquier forma, aplicada por las partes contratantes respecto de Honduras.

- (7) La CICAA ha reconocido la mejora de la cooperación con Belice y San Vicente y las Granadinas en lo que respecta a la conservación del patudo del Atlántico. En su reunión anual de 2003, la CICAA decidió levantar las prohibiciones de importación de productos de patudo del Atlántico, bajo cualquier forma, originarios de ambos países, a partir del 1 de enero de 2004.
- (8) Las gestiones emprendidas por la CICAA para alentar a Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona a cumplir las medidas de conservación y gestión del patudo del Atlántico han sido vanas.
- (9) La CICAA ha recomendado a las partes contratantes que adopten las medidas adecuadas para prohibir las importaciones de productos de patudo del Atlántico, bajo cualquier forma, originarias de Bolivia, Sierra Leona y Georgia, y seguir prohibiendo las de Camboya y Guinea Ecuatorial. Estas medidas se levantarán en cuanto se compruebe que los países en cuestión han acomodado sus prácticas pesqueras a las medidas de la CICAA. Por lo tanto, esas Recomendaciones deben ser aplicadas por la Comunidad, que tiene competencia exclusiva en esta materia. No obstante, habida cuenta de los plazos de notificación establecidos por la CICAA, la prohibición de las importaciones de dichos productos originarias de Georgia no debe entrar en vigor hasta el 1 de julio de 2004.
- (10) Las medidas son compatibles con las obligaciones de la Comunidad en virtud de otros acuerdos internacionales.
- (11) Por razones de transparencia, es conveniente derogar el Reglamento (CE) nº 1036/2001 y sustituirlo por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « importación » los procedimientos aduaneros mencionados en las letras a) y b) del punto 15 y a) a f) del punto 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 10.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 60/2004 de la Comisión (DO L 9 de 15.1.2004, p. 8).

Artículo 2

1. Queda prohibida la importación en la Comunidad de patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico de los códigos NC ex 0301 99 90, 0302 34 00, ex 0302 70 00, 0303 44 00, ex 0303 80 00, ex 0304 10 38, ex 0304 10 98, ex 0304 20 45, ex 0304 90 97, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 80 y ex 0305 69 80, originario de Bolivia, Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona.

2. Queda prohibida la importación de cualquier producto transformado, obtenido a base del patudo del Atlántico indicado en el apartado 1 y de los códigos ex 1604 14 11, ex 1604 14 16, ex 1604 14 18 y ex 1604 20 70.

3. Queda prohibida la importación en la Comunidad de patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico de los códigos NC ex 0301 99 90, 0302 34 00, 0303 44 00, ex 0304 10 38, ex 0304 10 98, ex 0304 20 45, ex 0304 90 97, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 80 y ex 0305 69 80, originario de Georgia.

4. Queda prohibida la importación de cualquier producto transformado, obtenido a base del patudo del Atlántico indicado en el apartado 3 y de los códigos ex 1604 14 11, ex 1604 14 16, ex 1604 14 18 y ex 1604 20 70.

Artículo 3

Lo dispuesto en el presente Reglamento no se aplicará a las cantidades de los productos mencionados en el artículo 2, originarios de Bolivia, Georgia y Sierra Leona, de las que pueda probarse, de manera fehaciente para las autoridades nacionales competentes, que estaban siendo ya transportadas al territorio de la Comunidad en la fecha de su entrada en vigor, siempre y cuando la importación de dichas cantidades se efectúe a más tardar catorce días después de dicha fecha.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1036/2001.
2. Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 3 y 4 del artículo 2 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

REGLAMENTO (CE) Nº 828/2004 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2004

por el que se prohíbe la importación de pez espada (*Xiphias gladius*) del Atlántico originario de Sierra Leona y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2093/2000

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los recursos pesqueros son recursos naturales agotables que deben protegerse en aras de los equilibrios biológicos y en una perspectiva de seguridad alimentaria global.
- (2) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), de la que la Comunidad Europea es parte contratante, adoptó en 1995 un Plan de acción para asegurar la eficacia del programa de conservación del pez espada del Atlántico, a fin de garantizar la conservación de esta especie.
- (3) Las partes contratantes de la CICAA, cuyos pescadores están obligados a reducir sus capturas de pez espada del Atlántico, no pueden gestionar eficazmente las poblaciones de peces afectadas a menos que todas las partes no contratantes que pescan pez espada en el Atlántico cooperen con la CICAA y cumplan sus medidas de conservación y de gestión.
- (4) La CICAA comprobó en 1998 que los buques de Belice y Honduras pescaban pez espada en el Atlántico de manera perjudicial para la eficacia de las medidas adoptadas por ella para conservar esta especie y, en 2002, hizo análoga comprobación con respecto a los buques de Sierra Leona, respaldando en ambos casos sus conclusiones con datos referentes a las capturas, el comercio y las actividades de los buques.
- (5) Las importaciones de pez espada del Atlántico originarias de Belice y Honduras están reguladas actualmente por el Reglamento (CE) nº 2093/2000 del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por el que se prohíben las importaciones de pez espada del Atlántico (*Xiphias gladius*) originario de Belice y de Honduras⁽¹⁾, que prohíbe la importación de pez espada de estos dos países.
- (6) La CICAA ha reconocido la mejora de la cooperación con Honduras en lo que respecta a la conservación del pez espada del Atlántico. En su reunión anual de 2001,

la CICAA recomendó el levantamiento de la prohibición de importar productos de pez espada del Atlántico, bajo cualquier forma, aplicada por las partes contratantes respecto de Honduras.

- (7) La CICAA ha reconocido el avance de la cooperación con Belice en lo que respecta a la conservación del pez espada del Atlántico. En su reunión anual de 2003, la CICAA decidió levantar la prohibición de importar pez espada del Atlántico, bajo cualquier forma, aplicada por las partes contratantes respecto de Belice, a partir del 1 de enero de 2004.
- (8) Las tentativas de la CICAA de alentar a Sierra Leona a cumplir las medidas de conservación y gestión del pez espada del Atlántico han sido vanas.
- (9) La CICAA ha recomendado a las partes contratantes que adopten las medidas apropiadas para establecer una prohibición las importaciones de dichos productos de Sierra Leona, bajo cualquier forma. Estas medidas se levantarán en cuanto se establezca que dicho país ha acomodado sus prácticas pesqueras a las medidas de la CICAA. Por lo tanto, esas recomendaciones deben ser aplicadas por la Comunidad, que tiene competencia exclusiva en esta materia.
- (10) Las medidas son compatibles con las obligaciones de la Comunidad en virtud de otros acuerdos internacionales.
- (11) Por razones de transparencia, es conveniente derogar el Reglamento (CE) nº 2093/2000 y sustituirlo por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «importación» los procedimientos aduaneros mencionados en las letras a) y b) del punto 15 y a) a f) del punto 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 60/2004 de la Comisión (DO L 9 de 15.1.2004, p. 8).

Artículo 2

1. Queda prohibida la importación en la Comunidad de pez espada (*Xiphias gladius*) del Atlántico de los códigos NC ex 0301 99 90, 0302 69 87, ex 0302 70 00, 0303 79 87, ex 0303 80 00, ex 0304 10 38, ex 0304 10 98, 0304 20 87, 0304 90 65, ex 0305 10 00, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 80 y ex 0305 69 80, originario de Sierra Leona.

2. Queda prohibida la importación de cualquier producto transformado, obtenido a base del pez espada del Atlántico indicado en el apartado 1 y de los códigos ex 1604 19 91, ex 1604 19 98 y ex 1604 20 90.

Artículo 3

Lo dispuesto en el presente Reglamento no se aplicará a las cantidades de los productos mencionados en el artículo 2, originarios de Sierra Leona, de las que pueda probarse, de manera

fehaciente para las autoridades nacionales competentes, que estaban siendo ya transportadas al territorio de la Comunidad en la fecha de su entrada en vigor, siempre y cuando la importación de dichas cantidades se efectúe a más tardar catorce días después de dicha fecha.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2093/2000.
2. Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

**REGLAMENTO (CE) Nº 829/2004 DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004**

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las modificaciones del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, y en la Decisión 2001/179/CE por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea-Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 en relación con el apartado 2 y con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea-Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau ⁽²⁾ («Acuerdo de pesca»), ambas Partes se reunieron en el marco de la comisión mixta prevista en el artículo 11 de dicho Acuerdo, con el fin de analizar los aspectos relativos a la aplicación del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de pesca para el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006 ⁽³⁾ y de la Decisión 2001/179/CE ⁽⁴⁾, a fin de concretar las modificaciones o complementos que deben introducirse.
- (2) Tras dicha reunión, el 20 de mayo de 2003 se rubricó un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se fijan los cambios técnicos y los cambios de las posibilidades de pesca y de la contrapartida financiera previstos en el Acuerdo de pesca y en la Decisión 2001/179/CE.
- (3) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades según el Acuerdo de pesca.
- (4) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Acuerdo en forma de Canje de Notas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las modificaciones del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de

Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, y en la Decisión 2001/179/CE por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las posibilidades de pesca establecidas en el Acuerdo de pesca se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

a) pesca de camarones:

— Italia	1 776 TRB
— España	1 421 TRB
— Portugal	1 066 TRB
— Grecia	137 TRB

b) pesca de peces/cefalópodos:

— España	3 143 TRB
— Italia	786 TRB
— Grecia	471 TRB

c) atuneros cerqueros:

— España	20 buques
— Francia	19 buques
— Italia	1 buque

d) atuneros cañeros y palangreros de superficie:

— España	21 buques
— Francia	5 buques
— Portugal	4 buques

2. En caso de que las solicitudes de licencia de los Estados miembros contemplados en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 1 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 33.

⁽³⁾ DO L 19 de 22.1.2002, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 66 de 8.3.2001, p. 33.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del presente Acuerdo de pesca deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau según las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽¹⁾.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

relativo a la aplicación provisional de las modificaciones al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, y en la Decisión 2001/179/CE por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea-Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca

A. Carta del Gobierno de la República de Guinea-Bissau

Muy señor mío:

Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, así como a las disposiciones de aplicación de la Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001 (DO L 66 de 8.3.2001) y al resultado de la reunión mixta de los días 19 y 20 de mayo de 2003, rubricado el 30 de mayo de 2001, le informo que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República de Guinea-Bissau está dispuesto a aplicar las modificaciones siguientes al Protocolo, con carácter provisional a partir del 16 de junio de 2003 de acuerdo con su artículo 9, siempre y cuando la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo:

1. A partir del 16 de junio de 2004, y hasta el fin del Protocolo, las posibilidades de pesca anuales establecidas en virtud del artículo 4 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:
 - a) arrastreros camaroneros congeladores: 4 400 toneladas de registro bruto (TRB);
 - b) arrastreros congeladores, de peces de aleta y de cefalópodos: 4 400 toneladas de registro bruto (TRB);
 - c) atuneros cerqueros congeladores: 40 buques;
 - d) atuneros cañeros y palangreros de superficie: 30 buques.
2. Durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 15 de junio de 2004 ambas partes aceptan la posibilidad de intercambiar los derechos de pesca entre las dos primeras categorías (arrastreros camaroneros congeladores y arrastreros congeladores, de peces de aleta y de cefalópodos) para garantizar la flexibilidad necesaria para mejorar la correcta utilización del Protocolo de pesca.
3. A partir del 16 de junio de 2004, la contrapartida financiera prevista en el artículo 9 del Acuerdo se fijará anualmente en 7 260 000 euros.
4. Las medidas de ayuda en el sector de la pesca se financiarán con cargo a los recursos financieros disponibles en virtud de la Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001 (3 250 000 euros). La Comisión abonará, previa aceptación del informe de ejecución del primer tramo (Acción *ad hoc* de 26 de febrero de 2001), y en concepto de anticipo para la ejecución de las acciones programadas conjuntamente, estos recursos financieros hasta un total de 3 250 000 euros. Los pagos se decidirán de acuerdo con las partes según las disposiciones previstas a continuación.
5. Las medidas de ayuda en el sector de la pesca previstas en el Protocolo de pesca (artículo 4) y en la Decisión de 26 de febrero de 2001 y los recursos financieros correspondientes se reprogramarán basándose en los principios siguientes:
 - a) financiación de un programa científico o técnico guineano destinado a mejorar los conocimientos pesqueros y el seguimiento de la situación de los recursos en la zona de pesca de Guinea-Bissau, así como el funcionamiento del laboratorio de investigación aplicada a la pesca, fundamentalmente en lo que respecta a la mejora de las condiciones sanitarias en el sector de la pesca;

- b) ayuda institucional al Ministerio responsable de la pesca incluida la asistencia técnica para la puesta en marcha y seguimiento de las medidas mencionadas así como la financiación de becas de estudio y formación práctica en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca; estas becas podrán utilizarse igualmente en cualquier Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación. A petición de las autoridades de Guinea-Bissau, una parte de esta cantidad podrá destinarse a sufragar los gastos de participación en reuniones internacionales o cursos relacionados con temas pesqueros, así como a la organización de seminarios sobre la pesca en Guinea-Bissau;
- c) ayuda a las inversiones en el sector de la pesca artesanal;
- d) vigilancia marítima (adquisición de equipos, gastos de funcionamiento de la vigilancia, asistencia técnica, alquiler de material y medidas en materia de vigilancia con otros países u organizaciones de la región o la Unión Europea), incluida la posibilidad de sufragar la instalación de un sistema de seguimiento vía satélite (VMS) de los buques de pesca.

El Gobierno de la República de Guinea-Bissau y la Comisión Europea establecerán de común acuerdo la programación técnica y financiera de estas acciones, por tramos anuales, antes de las fechas siguientes: 16 de junio de 2004 y 16 de junio de 2005. Los pagos correspondientes estarán sujetos a la presentación por parte del Gobierno de la República de Guinea-Bissau de un informe detallado de ejecución y a su aceptación por parte de la Comisión Europea.

6. Además, la República de Guinea-Bissau se compromete a revisar los acuerdos vigentes (bilaterales y privados), salvo los celebrados con los países miembros de la UEMAO, para:
- reducir el esfuerzo de pesca en los segmentos sobreexplotados, fundamentalmente la pesca de gambas,
 - garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo que prevé que «ambas partes se comprometen a fomentar una pesca responsable en aguas de Guinea-Bissau de acuerdo con los principios de no discriminación entre las diferentes flotas presentes en dichas aguas»,
 - hasta que se produzca un acuerdo entre las partes, congelación de nuevos acuerdos bilaterales y privados para las modalidades de pesca previstas por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau.

La revisión de los acuerdos de pesca y su renegociación para alinear la contrapartida financiera con la del Acuerdo con la Comunidad Europea o su denuncia deberá finalizar antes del 16 de junio de 2004.

El incumplimiento de los compromisos facultará a la otra parte a la denuncia automática del acuerdo y a la anulación de las transferencias financieras a partir de la fecha de denuncia.

7. Por otra parte y con el propósito de finalizar las acciones de ayuda previstas en el marco del primer tramo de la Decisión de 26 de febrero de 2001, el Gobierno de la República de Guinea-Bissau transferirá de forma irrevocable a una cuenta con doble firma gestionada por el Secretario de Estado de Pesca y la Delegación de la Comisión Europea en Bissau, antes del 15 de octubre de 2003, los importes aún no gastados para la ejecución financiera del primer tramo de la Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001 (1 782 655 euros).

La Comisión Europea efectuará directamente a esta cuenta las transferencias futuras correspondientes a las medidas de ayuda en el sector de la pesca.

8. El segundo párrafo del punto 5.3 del anexo del Protocolo de pesca se modifica mediante el añadido de la frase siguiente: «Si la campaña de pesca es inferior a un mes, la contribución de los armadores se limitará al pago de un mes de salario (400 euros).»

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Gobierno de la República de Guinea-Bissau

B. Nota de la Comunidad

Muy señor mío:

Acuso recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, así como a las disposiciones de aplicación de la Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001 (DO L 66 de 8.3.2001) y al resultado de la reunión mixta de los días 19 y 20 de mayo de 2003, rubricado el 30 de mayo de 2001, le informo que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República de Guinea-Bissau está dispuesto a aplicar las modificaciones siguientes al Protocolo, con carácter provisional a partir del 16 de junio de 2003 de acuerdo con su artículo 9, siempre y cuando la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo:

1. A partir del 16 de junio de 2004, y hasta el fin del Protocolo, las posibilidades de pesca anuales establecidas en virtud del artículo 4 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:
 - a) arrastreros camaroneros congeladores: 4 400 toneladas de registro bruto (TRB);
 - b) arrastreros congeladores, de peces de aleta y de cefalópodos: 4 400 toneladas de registro bruto (TRB);
 - c) atuneros cerqueros congeladores: 40 buques;
 - d) atuneros cañeros y palangreros de superficie: 30 buques.
2. Durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 15 de junio de 2004 ambas partes aceptan la posibilidad de intercambiar los derechos de pesca entre las dos primeras categorías (arrastreros camaroneros congeladores y arrastreros congeladores, de peces de aleta y de cefalópodos) para garantizar la flexibilidad necesaria para mejorar la correcta utilización del Protocolo de pesca.
3. A partir del 16 de junio de 2004, la contrapartida financiera prevista en el artículo 9 del Acuerdo se fijará anualmente en 7 260 000 euros.
4. Las medidas de ayuda en el sector de la pesca se financiarán con cargo a los recursos financieros disponibles en virtud de la Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001 (3 250 000 euros). La Comisión abonará, previa aceptación del informe de ejecución del primer tramo (Acción *ad hoc* de 26 de febrero de 2001), y en concepto de anticipo para la ejecución de las acciones programadas conjuntamente, estos recursos financieros hasta un total de 3 250 000 euros. Los pagos se decidirán de acuerdo con las partes según las disposiciones previstas a continuación.
5. Las medidas de ayuda en el sector de la pesca previstas en el Protocolo de pesca (artículo 4) y en la Decisión de 26 de febrero de 2001 y los recursos financieros correspondientes se reprogramarán basándose en los principios siguientes:
 - a) financiación de un programa científico o técnico guineano destinado a mejorar los conocimientos pesqueros y el seguimiento de la situación de los recursos en la zona de pesca de Guinea-Bissau, así como el funcionamiento del laboratorio de investigación aplicada a la pesca, fundamentalmente en lo que respecta a la mejora de las condiciones sanitarias en el sector de la pesca;
 - b) ayuda institucional al Ministerio responsable de la pesca incluida la asistencia técnica para la puesta en marcha y seguimiento de las medidas mencionadas así como la financiación de becas de estudio y formación práctica en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca; estas becas podrán utilizarse igualmente en cualquier Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación. A petición de las autoridades de Guinea-Bissau, una parte de esta cantidad podrá destinarse a sufragar los gastos de participación en reuniones internacionales o cursos relacionados con temas pesqueros, así como a la organización de seminarios sobre la pesca en Guinea-Bissau;

- c) ayuda a las inversiones en el sector de la pesca artesanal;
- d) vigilancia marítima (adquisición de equipos, gastos de funcionamiento de la vigilancia, asistencia técnica, alquiler de material y medidas en materia de vigilancia con otros países u organizaciones de la región o la Unión Europea), incluida la posibilidad de sufragar la instalación de un sistema de seguimiento vía satélite (VMS) de los buques de pesca.

El Gobierno de la República de Guinea-Bissau y la Comisión Europea establecerán de común acuerdo la programación técnica y financiera de estas acciones, por tramos anuales, antes de las fechas siguientes: 16 de junio de 2004 y 16 de junio de 2005. Los pagos correspondientes estarán sujetos a la presentación por parte del Gobierno de la República de Guinea-Bissau de un informe detallado de ejecución y a su aceptación por parte de la Comisión Europea.

6. Además, la República de Guinea-Bissau se compromete a revisar los acuerdos vigentes (bilaterales y privados), salvo los celebrados con los países miembros de la UEMAO, para:
- reducir el esfuerzo de pesca en los segmentos sobreexplotados, fundamentalmente la pesca de gambas,
 - garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo que prevé que “ambas partes se comprometen a fomentar una pesca responsable en aguas de Guinea-Bissau de acuerdo con los principios de no discriminación entre las diferentes flotas presentes en dichas aguas”,
 - hasta que se produzca un acuerdo entre las partes, congelación de nuevos acuerdos bilaterales y privados para las modalidades de pesca previstas por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau.

La revisión de los acuerdos de pesca y su renegociación para alinear la contrapartida financiera con la del Acuerdo con la Comunidad Europea o su denuncia deberá finalizar antes del 16 de junio de 2004.

El incumplimiento de los compromisos facultará a la otra parte a la denuncia automática del acuerdo y a la anulación de las transferencias financieras a partir de la fecha de denuncia.

7. Por otra parte y con el propósito de finalizar las acciones de ayuda previstas en el marco del primer tramo de la Decisión de 26 de febrero de 2001, el Gobierno de la República de Guinea-Bissau transferirá de forma irrevocable a una cuenta con doble firma gestionada por el Secretario de Estado de Pesca y la Delegación de la Comisión Europea en Bissau, antes del 15 de octubre de 2003, los importes aún no gastados para la ejecución financiera del primer tramo de la Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2001 (1 782 655 euros).

La Comisión Europea efectuará directamente a esta cuenta las transferencias futuras correspondientes a las medidas de ayuda en el sector de la pesca.

8. El párrafo segundo del punto 5.3 del anexo del Protocolo de pesca se modifica mediante el añadido de la frase siguiente:
- “Si la campaña de pesca es inferior a un mes, la contribución de los armadores se limitará al pago de un mes de salario (400 euros).”

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad con dicha aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

**REGLAMENTO (CE) Nº 830/2004 DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004**

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), ambas Partes han mantenido negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deberían introducirse en el Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Como resultado de esas negociaciones, el 27 de junio de 2003 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas por el Acuerdo para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008.
- (3) Es preciso determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, basándose en la clave de distribución tradicional de esas posibilidades según el Acuerdo.
- (4) Es de interés para la Comunidad aprobar el citado Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 1 de abril de 2004 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 111 de 27.4.1983, p. 1.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento ⁽³⁾.

Artículo 2

1. Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo quedan repartidas entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- a) pesca de camarones:
 - España: 1 050 TRB
 - Portugal: 300 TRB
 - Grecia: 150 TRB;
- b) atuneros cerqueros:
 - Francia: 17 buques
 - España: 17 buques;
- c) atuneros cañeros:
 - Francia: 7 buques
 - España: 7 buques;
- d) palangreros de superficie:
 - España: 8 buques
 - Portugal: 1 buque.

2. Las posibilidades de pesca de pescado de aleta y cefalópodos fijadas en el Protocolo para 2004 se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- España: 844 TRB
- Italia: 750 TRB
- Grecia: 906 TRB.

3. Si las posibilidades de pesca aumentan a partir de 2005 con relación a las de 2004 en aplicación del artículo 1 del Protocolo, las cantidades adicionales se repartirán proporcionalmente a las posibilidades de pesca de 2004 antes indicadas.

4. Si las solicitudes de licencias de tales Estados miembros no agotan las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá estudiar las solicitudes de licencia de otros Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽³⁾ DO L 99 de 3.4.2004, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

REGLAMENTO (CE) Nº 831/2004 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 973/2001 por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico («CICAA») y la Comisión del Atún para el Océano Índico («CAOI») aprobaron diversas recomendaciones sobre medidas técnicas que fueron incorporadas al Derecho comunitario por el Reglamento (CE) nº 973/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias ⁽²⁾.
- (2) En 2001, con ocasión de su decimoséptima reunión, y en 2002, con ocasión de su decimotercera reunión extraordinaria, la CICAA recomendó una serie de nuevas medidas técnicas aplicables a determinadas poblaciones de peces altamente migratorias en el Atlántico y el Mediterráneo. Estas recomendaciones revisten carácter vinculante para la Comunidad, por lo que procede darles cumplimiento.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 973/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 973/2001 queda modificado del siguiente modo:

- 1) En el apartado 4 del artículo 3, se suprimen los términos «Hasta el 31 de diciembre de 2002».
- 2) El apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibida la pesca del atún rojo con redes de cerco en el Mediterráneo durante el período comprendido entre el 16 de julio y el 15 de agosto de cada año.»
- 3) Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 5 bis

1. Los Estados miembros elaborarán cada año un programa de muestreo destinado a estimar el número de ejemplares por talla de atunes rojos capturados, por ejemplo, mediante observadores científicos a bordo de los buques o en las granjas.

2. Los Estados miembros transmitirán dicho programa al Comité permanente de investigación y estadística para su validación, así como una copia a la Comisión.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, antes del 1 de julio de cada año, un informe en el que se evaluarán los resultados de los programas a que se refiere el apartado 1 ejecutados en el curso del año precedente.

Artículo 5 ter

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar, en 2003 y 2004, un plan específico dirigido a reducir las capturas de juveniles de atún rojo en el Mediterráneo y garantizar que se respete la talla mínima aplicable con respecto al atún rojo según lo estipulado en el artículo 6.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar, en 2003 y 2004, un programa científico dirigido a comprobar las diversas pesquerías que persiguen la captura del atún rojo, así como la composición de sus respectivas capturas, en lo que a tallas se refiere, incluyendo en sus estimaciones los datos históricos disponibles.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de septiembre de cada año, las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de lo establecido en los precedentes apartados 1 y 2, así como los resultados de la ejecución del plan específico.»

- 4) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las especies enumeradas en el anexo IV que hayan sido capturadas accidentalmente, y ello dentro del límite del 15 % de las cantidades desembarcadas, expresado en número de ejemplares. Por lo que respecta al atún rojo, este límite de tolerancia se establece en el 10 % del número de ejemplares por desembarque del total de capturas de atún rojo o bien el porcentaje equivalente en peso.»

- 5) Se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 9.

- 6) El apartado 5 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 15 de mayo de cada año, la lista de buques pesqueros que enarboleen su pabellón y cuya especie principal de pesca sea el atún blanco del Atlántico Norte. La Comisión remitirá esa información a la Secretaría de la CICAA a más tardar el 31 de mayo de cada año.»

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 1.

7) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

1. Los Estados miembros promoverán, en la medida de lo posible, el descarte de los tiburones vivos capturados accidentalmente, en particular los juveniles.

2. Los Estados miembros promoverán la reducción de los descartes de tiburón.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

REGLAMENTO (CE) Nº 832/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	120,2
	204	75,8
	212	120,5
	999	105,5
0707 00 05	052	124,9
	096	84,2
	999	104,6
0709 90 70	052	108,4
	204	66,7
	999	87,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	32,8
	204	38,7
	212	102,8
	220	40,2
	400	44,8
	600	30,7
	624	59,9
	999	50,0
0805 50 10	528	68,5
	999	68,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,1
	400	139,9
	404	107,5
	508	68,0
	512	71,1
	524	68,3
	528	77,2
	720	97,4
	804	102,4
	999	90,9
	0808 20 50	388
512		73,2
524		83,4
528		75,3
720		39,9
804		119,3
999		79,0

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 833/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 449/2000 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia, y por el que se acepta un compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Checa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 29 de mayo de 1999, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión anunció el inicio de un procedimiento antidumping ⁽²⁾ relativo a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable (el producto afectado) originarias de Brasil, Croacia, la República Checa, la República Federativa de Yugoslavia, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia.
- (2) Este procedimiento resultó en la imposición en febrero de 2000, mediante el Reglamento (CE) nº 449/2000 de la Comisión ⁽³⁾, de derechos antidumping provisionales contra Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia, con objeto de eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) En el mismo Reglamento, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido por Moravske Zelezárny a.s. (Moravske), un productor exportador de la República Checa. A reserva de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 449/2000, quedaron exentas del derecho antidumping provisional las importaciones del producto afectado de esta empresa a la Comunidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento.
- (4) Más tarde, mediante el Reglamento (CE) nº 1784/2000 del Consejo ⁽⁴⁾, se impusieron derechos definitivos contra Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia. Mediante este Reglamento, y a reserva de las condiciones establecidas en él, se concedió también una exención del derecho antidumping definitivo a las mercancías manufacturadas y exportadas a la Comunidad por Moravske, ya que en la etapa provisional del procedimiento se había aceptado definitivamente un compromiso de esta empresa.

1. Obligaciones de la empresa debido a la existencia del compromiso

- (5) En el caso que nos ocupa, el compromiso ofrecido obliga a la empresa, entre otras cosas, a exportar el producto afectado a la Comunidad a unos precios mínimos iguales o superiores a los fijados en el compromiso. La empresa se compromete también a no eludir el compromiso tomando medidas compensatorias con cualquier otra parte que hagan que el precio neto pagado por el primer cliente independiente de la Comunidad sea inferior a los precios mínimos.
- (6) Además, para poder hacer un seguimiento efectivo del compromiso, Moravske está obligada a enviar a la Comisión Europea un informe trimestral de todas sus ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad Europea. En los informes deben detallarse todas las facturas extendidas de las ventas efectuadas de conformidad con el compromiso durante el período para el que se solicita la exención de los derechos antidumping. Los datos recogidos en estos informes deben ser completos y exactos en todos sus detalles.
- (7) Para asegurar el cumplimiento del compromiso, Moravske también aceptó que se efectuaran visitas de inspección *in situ* de sus locales a fin de verificar la exactitud y veracidad de los datos incluidos en los informes trimestrales. A tal fin, en septiembre de 2003 se efectuó una visita de inspección en los locales de Moravske en la República Checa.

2. Resultados de la visita de inspección

- (8) En la visita a Moravske se comprobó que las ventas de determinados tipos del producto afectado a un cliente concreto de la Comunidad, de acuerdo con las facturas de exportación y los informes del compromiso, se habían efectuado supuestamente a precios acordes con los precios mínimos, mientras que los precios de las ventas de productos no sujetos a las medidas antidum-

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 151 de 29.5.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 18.8.2000, p. 8.

ping efectuadas al mismo cliente eran perceptiblemente inferiores a los precios medios de venta de Moravske de los mismos productos vendidos a otros clientes de la Comunidad. Las mercancías sujetas al compromiso eran revendidas después por el comprador de la Comunidad a una segunda empresa de otro Estado miembro.

- (9) Durante la visita se estableció que, debido a la existencia de precios mínimos, determinados modelos de accesorios de Moravske no eran competitivos en el segundo Estado miembro. Moravske admitió que se había creado un sistema de compensación cruzada entre los productos sujetos al compromiso y los productos no comprendidos en las medidas antidumping, gracias al cual la empresa podía vender esos modelos a los precios netos (es decir, compensados), que eran inferiores a los precios mínimos. Estas ventas de Moravske no se efectuaban, por consiguiente, de conformidad con lo estipulado en el compromiso.
- (10) A raíz de la notificación de la visita de inspección, la empresa comprobó los informes trimestrales presentados previamente a la Comisión. Inmediatamente antes de la visita, la empresa informó a la Comisión de que había encontrado dieciséis facturas de ventas a la Comunidad extendidas de conformidad con el compromiso que habían sido omitidas en los informes trimestrales debido a un error de informatización del sistema contable de la empresa. Además, actuando de acuerdo con la información recibida de una de las autoridades aduaneras de la Comunidad, durante la visita la Comisión descubrió que tampoco se había incluido en el informe trimestral correspondiente otra factura de ventas a la Comunidad. Se estableció que la factura en cuestión se había omitido debido a la codificación incorrecta del país de destino de la factura en el sistema contable de la empresa.
- (11) Aunque el total de las ventas de las diecisiete facturas omitidas no se había hecho a empresas con las cuales Moravske había suscrito acuerdos de compensación y al parecer respetaban los precios mínimos, es un hecho que el sistema contable de la empresa no recogió las facturas en los informes. Por consiguiente, la empresa no cumplió su obligación de presentar informes completos de todas las ventas.

3. Incumplimiento del compromiso

- (12) Se consideró que el sistema de compensación instaurado incumplía el compromiso. También la incapacidad de informar de todas las transacciones de venta a la Comunidad constituía una infracción del compromiso. Por lo tanto, se comunicaron a la empresa por escrito los hechos y las consideraciones esenciales en los que se apoyaba la Comisión para retirar el compromiso y recomendar la imposición del derecho antidumping definitivo.
- (13) La empresa presentó alegaciones en los plazos fijados y también solicitó, y le fue concedida, una audiencia.

- (14) En el marco del procedimiento administrativo actual, la empresa también pidió una copia del informe interno de la visita de inspección *in situ* realizado por los servicios de la Comisión, alegando que sin ese documento no podía defender sus intereses adecuadamente. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 8 y en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, a la empresa se le han comunicado por escrito todos los hechos y consideraciones en función de los cuales se iba a tomar la presente decisión y, antes de tomarla, se ha dado a la empresa la oportunidad de presentar observaciones respecto a estos hechos y consideraciones. Así pues, la empresa recibió toda la información necesaria para poder ejercer plenamente su derecho de defensa. Por lo tanto, no se puede aceptar esta petición. La solicitud de acceso al informe de la visita realizada en virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ se está tratando de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento.
- (15) Por lo que se refiere al sistema de compensación, se alegó que el importe de la compensación concedida al cliente en cuestión durante 2002 era insignificante con respecto al total de las exportaciones a la Comunidad de todos los productos de la empresa y que no existía por lo tanto infracción importante. Asimismo, se argumentó que la retirada de la aceptación del compromiso como consecuencia de este sistema de compensación era desproporcionada en relación con la actuación de la empresa.
- (16) Este argumento referente a la importancia relativa no puede aceptarse porque el objetivo declarado del sistema de compensación era permitir que Moravske vendiera sus productos en un Estado miembro determinado a precios inferiores a los precios mínimos y, por consiguiente, a precios perjudiciales. Además, aún cuando una infracción afecte solamente a un cliente de un Estado miembro (incluso a una sola transacción), está claro que una infracción de este tipo rompe la relación de confianza que, en primer lugar, sirvió de base para que la Comisión Europea aceptara el compromiso.
- (17) Asimismo, cabe señalar, puesto que también se refiere al problema de la importancia relativa y la proporcionalidad, que la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha confirmado que cualquier infracción de un compromiso constituye un argumento suficiente para retirar su aceptación ⁽²⁾.
- (18) Por lo que se refiere a la cuestión de las facturas omitidas en los informes a la Comisión, Moravske hizo referencia a otro caso antidumping ⁽³⁾ en el que la Comisión retiró la aceptación del compromiso cuando una empresa noruega incumplió sus condiciones. Más tarde, la empresa noruega en cuestión pidió una reconsideración provisional parcial, que fue concedida, de las medidas antidumping/de subvención que le eran aplicables. Tras una nueva investigación de los servicios de la Comisión, aproximadamente tres años después de la retirada del compromiso original se aceptó un nuevo compromiso de la empresa citada.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ Tribunal de Primera Instancia, sentencia de 30 de marzo de 2000, Caso T -51/96, *Miwon Co Ltd Vs Council*.

⁽³⁾ Salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega; Reglamento (CE) n° 322/95 del Consejo, DO L 51 de 22.2.2002, p. 1.

- (19) A este respecto, Moravske señaló el hecho de que una de las razones para aceptar el nuevo compromiso de la empresa noruega se refería a la mejora de su sistema contable, añadiendo que también ella estaba dispuesta a mejorar su sistema contable para evitar que volvieran a omitirse facturas y que, a este respecto, también debía concedérsele el «beneficio» concedido al exportador noruego.
- (20) En respuesta a esta alegación, en primer lugar hay que dejar claro que estos dos casos no son iguales. A la empresa noruega se le retiró la aceptación del compromiso tras una infracción y solamente unos años más tarde, tras realizar una investigación en la que se determinó que entretanto las circunstancias habían cambiado, se aceptó un nuevo compromiso de la empresa. Asimismo, se tuvieron en cuenta varios elementos, que convencieron a la Comisión de que no volvería a producirse la misma infracción (la mejora del sistema contable de la empresa noruega constituía solamente un aspecto de la evaluación general).
- (21) Esta situación es por lo tanto diferente a la de Moravske, que se refiere a la no observancia de un compromiso en vigor. Lo que la empresa haría en el futuro si la Comisión no retirase la aceptación del compromiso es hipotético y no puede considerarse razón suficiente para detener el procedimiento administrativo en curso.
- (22) Moravske también afirmó que dos de las empresas que habían presentado la denuncia que llevó a la imposición de las medidas antidumping definitivas vigentes habían desplazado fuera de la Comunidad la producción del producto afectado. Se argumentó que, por lo tanto, ya no había necesidad de medidas, puesto que no había industria de la Comunidad que proteger y que no redundaba en interés de la Comunidad volver a imponer un derecho antidumping sobre las importaciones de Moravske.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

- (23) A este respecto, la Comisión se puso posteriormente en contacto con las empresas que constituían la industria de la Comunidad en el procedimiento, que confirmaron que no había tenido lugar una relocalización significativa fuera de la Comunidad de la producción del producto afectado. Incluso en el caso de que se comprobara que la alegación sobre la relocalización de la producción es correcta, ello no altera el hecho de que Moravske haya violado su compromiso y que, en consecuencia, se pueda retirar de inmediato la aceptación del compromiso.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 449/2000

- (24) A la luz de todo lo anterior, se debe suprimir el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2000 por el que se acepta un compromiso de Moravske Zelezárny a.s. y volver a numerar los artículos 3 y 4 de ese Reglamento en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se retira la aceptación del compromiso ofrecido por Moravske Zelezárny a.s.

Artículo 2

1. Se suprimirá el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2000.
2. El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 449/2000 pasa a ser el «Artículo 2».
3. El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 449/2000 pasa a ser el «Artículo 3».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 834/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004

por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los anexos del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).
- (2) El anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo incluye las especies enumeradas en el apéndice 1 del Convenio, respecto del cual los Estados miembros no han presentado ninguna reserva. En consecuencia, *Varanus nebulosus* deberá incluirse en dicho anexo.
- (3) Las modificaciones del apéndice III del Convenio que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el artículo XVI del Convenio deberán reflejarse en el anexo C del Reglamento del Consejo (CE) nº 338/97 y en las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D». Es necesario, en particular, incluir a Argentina, Australia, Indonesia, México, Nueva Zelanda y Perú entre los Estados del área de distribución de las especies que se incluyen en el apéndice III del Convenio.
- (4) La anotación sobre algunas especies de coral debe adaptarse para incorporar algunos términos de la Resolución de la Conf. 11.10 del CITES sobre las definiciones de la arena de coral y los fragmentos de coral, de acuerdo con la definición de «especímenes» contenida en la letra t) del

artículo 2 del Reglamento (CE) nº 338/97. La anotación relativa a *Aloe* spp. debe hacer una referencia explícita a las especies enumeradas en el anexo A, y la anotación sobre *Guaiaecum* spp. debe modificarse para designar las partes y los derivados que se decidieron en la 12ª Conferencia.

- (5) El Grupo de revisión científica, con arreglo a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 338/97, ha decidido que es necesario retirar determinadas especies de la lista de animales cuya importación en la Comunidad debería controlarse, en razón de su volumen, y que otras especies deberán añadirse a la lista.
- (6) En consecuencia, deberá modificarse el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité del comercio de especies de la fauna y flora silvestres creado por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 338/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1497/2003 de la Comisión (DO L 215 de 27.8.2003, p. 3).

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 se modifica como sigue:

1) En la Nota nº 9 de las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D», se incluyen las siguientes abreviaturas:

- a) «AR (Argentina)» y «AU (Australia)» antes de «BO (Bolivia)»;
- b) «ID (Indonesia)» después de «IN (India)»;
- c) «MX (México)» después de «MU (Mauritius)»;
- d) «NZ (Nueva Zelanda)» y «PE (Perú)» después de «NP (Nepal)»;

2) la columna titulada «Anexo A» se modifica como sigue:

el reino: FAUNA, Phylum:CORDATA, clase: REPTILIA, orden: SAURIA se modifica como sigue:

en lo que respecta a la familia «Varanidae», después del término «*Varanus komodoensis*» se añadirá el término «*Varanus komodoensis*»;

3) la columna titulada «Anexo B» se modifica como sigue:

a) en el reino FAUNA

tipo: CNIDARIA (corales, anémonas marinas) las palabras «(los fósiles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)» se sustituyen siempre que aparecen por las siguientes palabras:

«Lo dispuesto en el presente Reglamento no es de aplicación a:

Fósiles

Arena de coral, es decir, el material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.»

b) el reino FLORA se modifica como sigue:

i) en lo que respecta a la familia «LILIACEAE», el texto entre paréntesis que figura después de «*Aloe* spp.» se sustituye por lo siguiente:

«(excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto el *Aloe vera*; también citada como *Aloe barbadensis*, que no está incluida en los anexos del presente Reglamento) #1;»

ii) en lo que respecta a la familia «ZYGOPHYLLACEAE», el término «*Guaiacum* spp. #1» se sustituye por «*Guaiacum* spp. #2».

4) En la columna titulada «Anexo C», en el reino FAUNA, antes del tipo CNIDARIA se añadirá lo siguiente:

«tipo: ECHINODERMATA (estrella de mar, ophiura, erizos y cohombros de mar)

Clase: HOLOTHUROIDEA (cohombros de mar)

Orden: ASPIDOCHIROTIDA (Beche de mer, Trepang, etc.)

Familia: Stichopodidae (cohombros de mar)

Isostichopus fuscus (synonym: *Stichopus fuscus*) (III EC) cohombro de mar»

5) La columna titulada «Anexo D» se modifica como sigue:

a) el reino FAUNA, tipo: CHORDATA, clase: REPTILIA, orden: SAURIA se modifica como sigue:

- i) en lo que respecta a la familia «Gekkonidae», se suprime el término «*Geckolepis maculata*»;
- ii) en lo que respecta a la familia «Agamidae», se suprime el término «*Acanthosaura armata*»;

- iii) en lo que respecta a la familia «Cordylidae», se suprimen los términos «*Zonosaurus laticaudatus*» y «*Zonosaurus madagascariensis*»;
 - iv) en lo que respecta a la familia «Scincidae», se suprimen los términos «*Tiliqua gerrardii*», «*Tiliqua gigas*» y «*Tiliqua scincoides*»;
- b) la orden SERPENTES se modifica como sigue:
- i) en lo que respecta a la familia «Xenopeltidae», se suprime el término «*Xenopeltis unicolor* §1»;
 - ii) en lo que respecta a la familia «Acrochordidae», se suprime el término «*Acrochordus granulatus* §1»;
 - iii) en lo que respecta a la familia «Colubridae», se suprimen los términos siguientes:
 - Ahaetulla prasina §1
 - Boiga dendrophila §1
 - Enhydris chinensis §1
 - Enhydris enhydris §1
 - Enhydris plumbea §1
 - Rhabdophis chrysargus §1
 - Zaocys dhumnades §1
 - iv) en lo que respecta a la familia «Elapidae», se suprimen los términos siguientes:
 - Bungarus candidus §1
 - Laticauda colubrine §1
 - Laticauda crockery §1
 - Laticauda laticaudata §1
 - Laticauda schisorhynchus §1
 - Laticauda semifasciata §1
 - v) en lo que respecta a la familia «Hydrophiidae», se suprimen los términos siguientes:
 - Hydrophis atriceps §1
 - Hydrophis belcheri §1
 - Hydrophis bituberculatus §1
 - Hydrophis brookii §1
 - Hydrophis caerulescens §1
 - Hydrophis cantoris §1
 - Hydrophis coggeri §1
 - Hydrophis cyanocinctus §1
 - Hydrophis czeblukovi §1
 - Hydrophis elegans §1
 - Hydrophis fasciatus §1
 - Hydrophis geometricus §1
 - Hydrophis gracilis §1
 - Hydrophis inornatus §1
 - Hydrophis klossi §1
 - Hydrophis lamberti §1
 - Hydrophis lapemoides §1
 - Hydrophis macdowellii §1
 - Hydrophis mamillaris §1
 - Hydrophis melanocephalus §1
 - Hydrophis melanosoma §1
 - Hydrophis obscurus §1
 - Hydrophis ornatus §1
 - Hydrophis pacificus §1
 - Hydrophis parviceps §1
 - Hydrophis semperi §1
 - Hydrophis spiralis §1
 - Hydrophis stricticollis §1
 - Hydrophis torquatus §1
 - Hydrophis vorisi §1.
- c) en el reino FLORA, antes de la familia PORTULACACEAE, se añadirá el término siguiente:
- «Familia: PEDALIACEAE (Sésamo, garra del diablo) *Harpagophytum* spp. (garra del diablo)»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 835/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004

por el que se adaptan el Reglamento (CE) nº 2076/2002 y las Decisiones 2002/928/CE, 2004/129/CE, 2004/247/CE y 2004/248/CE por lo que respecta a la continuación del uso de determinadas sustancias activas que no figuran en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, a raíz de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión ⁽¹⁾ y las Decisiones 2002/928/CE ⁽²⁾, 2004/129/CE ⁽³⁾, 2004/247/CE ⁽⁴⁾ y 2004/248/CE ⁽⁵⁾ de la Comisión contienen disposiciones relativas a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, así como a la retirada por parte de los Estados miembros de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas. Estos actos prevén excepciones que permiten seguir utilizando algunas de estas sustancias durante un periodo limitado a la espera de que se desarrollen soluciones alternativas.
- (2) Es necesario adaptar el Reglamento y las Decisiones en cuestión debido a la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo, los nuevos Estados miembros), pues es necesario aplicar dichas excepciones a estos nuevos Estados miembros.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2076/2002 y las Decisiones 2002/928/CE, 2004/129/CE, 2004/247/CE y 2004/248/CE deberían modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2002 quedará modificado de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

La Decisión 2002/928/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2 se añadirá la letra c) siguiente:
 - «c) en relación con los usos indicados en la columna C del anexo, el Estado miembro especificado en la columna B podrá mantener en vigor autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan benomil hasta el 30 de junio de 2007 a condición de que:
 - i) vele porque los productos fitosanitarios en cuestión que permanezcan en el mercado vuelvan a etiquetarse para tener en cuenta las condiciones de uso restringido;

⁽¹⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/2003 de 26.7.2003, p. 21.

⁽²⁾ DO L 322 de 27.11.2002, p. 53.

⁽³⁾ DO L 37 de 10.2.2004, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 50.

⁽⁵⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 53.

- ii) imponga todas las medidas adecuadas de reducción de posibles riesgos para garantizar la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente; y
- iii) garantice que se busquen seriamente productos o métodos alternativos a estos usos, especialmente por medio de planes de acción.

El Estado miembro en cuestión informará a la Comisión no más tarde del 31 de diciembre de 2004 sobre la aplicación de las disposiciones de la presente letra c) y, en particular, de las acciones emprendidas en virtud de los incisos i), ii) y iii), y facilitará estimaciones anuales de las cantidades de benomil utilizadas con arreglo a lo dispuesto en la presente letra.»

2) El artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

Todo plazo concedido por los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible y:

- a) para los usos cuya autorización deba retirarse en un plazo de seis meses desde la adopción de la presente Decisión, expirará en un plazo de dieciocho meses a partir de la adopción de la presente Decisión;
- b) para los usos cuya autorización deba retirarse no más tarde del 30 de junio de 2007, expirará no más tarde del 31 de diciembre de 2007.»

3) Se añadirá el anexo siguiente:

«ANEXO

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Benomil	Eslovaquia	Lentejas, tabaco, remolacha azucarera y centeno»

Artículo 3

En el anexo II de la Decisión 2004/129/CE, al final de la sección sobre el metidación, se añadirá lo siguiente:

«Chipre	Cítricos y olivos, aplicación invernal en árboles frutales de hoja caduca
Eslovaquia	Manzanos, albaricoqueros, vides, perales, melocotoneros, ciruelos y plantas ornamentales.»

Artículo 4

En el anexo de la Decisión 2004/247/CE, se añadirá lo siguiente:

«Polonia	Espárragos, ruibarbo, frutas (manzanas, peras, albaricoques, melocotones, ciruelas, cerezas, nueces, grosellas, grosellas espinosas, frambuesas, uvas y fresas).»
----------	---

Artículo 5

En el anexo de la Decisión 2004/248/CE, se añadirá lo siguiente:

«Hungría	Maíz
Polonia	Maíz.»

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia. Su entrada en vigor estará sujeta a la entrada en vigor de dicho Tratado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2002 se añadirá lo siguiente:

«Azaconazol	Polonia	Tomates y tratamiento de incisiones de los árboles
Bensultap	Hungría	Patatas, remolacha azucarera, cereales, fresas, amapolas, judías y bayas
	Polonia	Patatas
Bromopropilato	Chipre	Cítricos
Clorfenvinfos	Polonia	Champiñones
Cianacina	Letonia	Colza de semilla oleaginosa
	República Checa	Guisantes en verde
	Estonia	Colza
	Lituania	Colza de semilla oleaginosa
Cicloato	Polonia	Remolacha de mesa, espinacas
Diclorprop	Hungría	Cereales, hierbas
Fenurón	Hungría	Girasol
Furatiocarb	República Checa	Tratamiento de semillas de judías, trébol rojo, trébol blanco, lino, amapola, pepino, alfalfa y hortalizas del género <i>Brassica</i>
Hexacinona	Hungría	Silvicultura
	República Checa	Silvicultura
	Eslovaquia	Silvicultura
Imazapir	Estonia	Tierras no destinadas al cultivo
	Letonia	Tierras no destinadas al cultivo Producción forestal para el tratamiento de parajes antes de la repoblación
	Lituania	Tierras no destinadas al cultivo
	Polonia	Tierras no destinadas al cultivo
	Eslovaquia	Tierras no destinadas al cultivo
Iminoctadina	Polonia	Viveros forestales
Naptalam	Eslovaquia	Pepino
	Polonia	Pepino, calabaza y calabacín
	República Checa	Pepino
	Hungría	Pepino
Oxina-cobre	Hungría	Cereales (tratamiento para las semillas)
Oxicarboxina	Chipre	Plantas ornamentales, flores y césped; judías

Prometrina	Hungría	Girasol, patatas, zanahorias, lentejas y hierbas
	Eslovaquia	Alforfón, fresas, eneldo y lentejas
	Letonia	Zanahorias, apio, perejil, puerros, ajos, cebollas y alcaravea
	Chipre	Zanahorias, apio, guisantes, cebollas, ajos, perejil, cilantro, puerros, lentejas y plantas umbelíferas
	Estonia	Guisantes, judías, zanahorias, apio, perejil, alcaravea, puerros, cebollas y ajos
	Polonia	Zanahorias, perejil, chirivías, apio-nabo, eneldo, puerros, ajos, cebollas, guisantes, habas, lentejas, cilantro, alcaravea, granza, menta y otras plantas herbáceas, gladiolos, tulipanes y rosas
	Lituania	Guisantes, judías, vezas, alcaravea, altramuces y zanahorias
Terbacilo	Polonia	Menta
Terbufos	Hungría	Maíz, remolacha azucarera, cereales, girasol y soja
Terbutrina	Eslovaquia	Habas caballares y guisantes verdes
Tiociclam	Chipre	Patatas, judías, apio, pepinos, melones, sandías, calabazas y plantas ornamentales
Triforina	República Checa	Cebollinos (producción de semillas) y crisantemos»

REGLAMENTO (CE) Nº 836/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004

por el que se establecen las medidas transitorias que deben ser aplicadas por Chipre con respecto a la tembladera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 13,

Vista el Acta de adhesión a la Unión Europea de 2003 de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 incluye disposiciones relativas a la erradicación de la tembladera en ovinos y caprinos y a las técnicas de diagnóstico que deben utilizarse para la confirmación de la enfermedad.
- (2) El 29 de enero de 2004, Chipre solicitó la concesión de medidas transitorias en relación con las medidas de erradicación en explotaciones infectadas con tembladera. Estas medidas son necesarias a la luz del elevado nivel de tembladera en la población ovina y caprina, el bajo nivel de resistencia genéticamente determinada en la población ovina y el carácter de la actividad ganadera en Chipre. En la petición también se solicitan medidas transitorias en relación con las técnicas de diagnóstico de la tembladera en vista de la capacidad limitada en materia de laboratorios.
- (3) Chipre se ha comprometido a elaborar un plan de acción destinado a remediar la escasez de ovinos de cría de un genotipo adecuado, aumentar el nivel de resistencia de la población ovina y proporcionar animales de sustitución a las explotaciones infectadas. Este plan se presentará el 1 de junio de 2004, a más tardar, en el marco de su solicitud de financiación comunitaria para acciones veterinarias específicas de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾.
- (4) Las medidas transitorias otorgadas a Chipre deberían permitir que, en función de los resultados de los controles veterinarios, determinados animales de las especies ovina y caprina procedentes de explotaciones infectadas puedan sacrificarse para el consumo humano, aunque no esté autorizado sacrificarlos para el consumo

humano en el resto de los Estados miembros. Es conveniente proporcionar las mismas garantías sanitarias tanto a los Estados miembros como a terceros países. Por tanto, durante el periodo de aplicación de dichas medidas transitorias y teniendo en cuenta los requisitos de control, se debería prohibir la exportación de productos derivados de animales de las especies ovina y caprina a otros Estados miembros y a terceros países.

- (5) Las medidas otorgadas a Chipre a fin de adaptar la aplicación del Reglamento (CE) nº 999/2001 durante un periodo transitorio deberían revisarse tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, de conformidad con el Acta de adhesión, deberían limitarse a un periodo máximo de tres años.
- (6) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La autoridad competente de Chipre aplicará las disposiciones del Reglamento (CE) nº 999/2001 de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, hasta el 30 de abril de 2007 a más tardar.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 999/2001, transcurrido un periodo de doce meses tras la confirmación del primer caso de tembladera en una explotación, el envío del cerebro y de otros tejidos para ser sometido al examen de laboratorio de los casos sospechosos tras dicho periodo podrá limitarse a una muestra anual aleatoria del 10 % de los animales de las especies ovina y caprina sospechosos de estar infectados con una EET.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001:

- a) la excepción prevista en el inciso ii) de la letra b) del punto 2 se ampliará a los animales de las especies caprina y ovina menores de seis meses que estén destinados exclusivamente al sacrificio;

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2003 de la Comisión (DO L 333 de 20.12.2003, p. 28).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- b) no se aplicarán las condiciones establecidas en la letra c) del punto 3.1 para la introducción de animales de la especie caprina en una explotación en la que se haya procedido a la destrucción de conformidad con los incisos i) o ii) de la letra b) del punto 2;
- c) en el punto 5 del anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001, además de las letras a) a c), se aplicará la letra d) siguiente:
- «d) no obstante, en el caso de animales menores de seis meses, tanto de la especie ovina de genotipo desconocido como de la especie caprina, podrán llevarse directamente al sacrificio para consumo humano en un matadero situado en el territorio de Chipre, en las condiciones siguientes:
- i) antes de ser trasladados al matadero, los animales serán examinados en la explotación de origen por un veterinario oficial que deberá confirmar la ausencia de todo síntoma clínico de la tembladera;
- ii) la cabeza y los órganos de las cavidades torácica y abdominal se eliminarán en su totalidad con arreglo a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.»
- d) No se aplicará la letra c) del punto 6 del anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 3.2 del capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) nº 999/2001, se aplicará lo siguiente:

«3.2 Pruebas de laboratorio para detectar la presencia de la tembladera en animales de las especies ovina y caprina

a) Casos sospechosos

Los tejidos de animales de las especies ovina y caprina destinados a las pruebas de laboratorio conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 se someterán a un examen histopatológico según lo establecido en la última edición del Manual, excepto cuando se autolise el material. Cuando el resultado del examen histopatológico sea dudoso o negativo, o cuando el material se haya autolisado, los tejidos se someterán a un examen de inmunocitoquímica o inmunotransferencia, conforme a lo establecido en el Manual, o a una prueba de diagnóstico rápido. Cuando el

resultado de uno de dichos exámenes sea positivo, se considerará al animal examinado como caso positivo de la tembladera.

b) Control de la tembladera

Se examinarán mediante una prueba de diagnóstico rápido los tejidos procedentes de animales de las especies ovina y caprina enviados al laboratorio para la realización de pruebas con arreglo a las disposiciones de la parte II del capítulo A del anexo III (Control de animales ovinos y caprinos).

Cuando los resultados de la prueba de diagnóstico rápido sean dudosos, se enviará inmediatamente el tallo encefálico a un laboratorio oficial para exámenes de confirmación mediante inmunocitoquímica o inmunotransferencia, conforme a lo establecido en la letra a).

Cuando el resultado de uno de dichos exámenes sea positivo, se considerará al animal examinado como caso positivo de la tembladera.»

Artículo 4

Queda prohibido el envío desde Chipre a otros Estados miembros o a terceros países de los siguientes productos destinados al consumo humano derivados de animales de las especies ovina y caprina:

- i) carne fresca, tal como se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
- ii) carne picada y preparados de carne, tal como se definen en la Directiva 94/65/CE, del Consejo ⁽²⁾,
- iii) productos a base de carne, tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Será aplicable hasta el 30 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

REGLAMENTO (CE) Nº 837/2004 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2004****por el que se abren licitaciones de alcohol de origen vánico almacenado en Alemania y destinado a nuevos usos industriales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, establece, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, a licitaciones de alcohol de origen vánico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vánico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vánico comunitario almacenado en Alemania se compone de cantidades procedentes de la destilación contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde el 1 de enero de 1999 y en virtud del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en esta moneda.
- (4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de utilización final.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1710/2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 98).

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 1

Mediante las licitaciones 48/2004 CE, 49/2004 CE y 50/2004 CE se procederá a la venta de alcohol de origen vánico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol procede de la destilación contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y se encuentra en poder del organismo de intervención alemán.

Se pondrán a la venta 20 358,788 hectolitros de alcohol de 100 % vol., distribuidos del modo siguiente:

- a) licitación 48/2004 CE: 8 136 hectolitros;
- b) licitación 49/2004 CE: 8 605 hectolitros;
- c) licitación 50/2004 CE: 3 617 hectolitros.

En el anexo figuran el número de cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol. de cada una de ellas.

Artículo 2

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81 a 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 así como en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 3

1. Las ofertas deberán entregarse o enviarse por carta certificada al organismo de intervención siguiente, en posesión del alcohol en cuestión:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), Referat 321

Dirección: Adickesallee 40, D-60322 Frankfurt am Main
Dirección postal: D-60631 Frankfurt am Main

Teléfono: +49-(0)69-1564- 0 (centralita) o +49-(0)69-1564-479 (línea directa)
Fax: +49-(0)69-1564-794

2. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol destinado a nuevos usos industriales, nº 48/2004 CE, nº 49/2004 CE y nº 50/2004 CE», que, a su vez, irá en otro sobre dirigido al organismo de intervención en cuestión.

3. Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención mencionado en el apartado 1 a más tardar el 21 de mayo de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

4. Toda oferta deberá ir acompañada de la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención mencionado en el apartado 1, de una garantía de participación de 4 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 4

Los precios mínimos de las ofertas serán los siguientes:

- a) nuevos usos industriales:
- i) lote 48/2004 CE: 9 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.;
 - ii) lotes 49/2004 CE y 50/2004 CE: 7 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.;
- b) alcohol destinado a la combustión: 6 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 5

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 euros por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución será de 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIONES DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES N° 48/2004 CE N° 49/2004 CE Y N° 50/2004 CE

Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Lote	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol de 100 % vol.	Referencia al Reglamento (CE) n° 1493/1999, artículo	Tipo de alcohol
Alemania	D-63263 Neu-Isenburg Schleussnerstr. 6	48/2004	62	8 136,286	30	Bruto + 92 %
		49/2004	107	8 605,384	30	Bruto + 92 %
	D-37603 Holzminden Papiermühle 16	50/2004	111	3 617,118	30	Bruto + 92 %
		Total			20 358,788	

**REGLAMENTO (CE) Nº 838/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004**

por el que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41 y su artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que se refiere al régimen de importación de plátanos en la Comunidad.
- (2) El Reglamento (CE) nº 414/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se adoptan medidas específicas para la adaptación de las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos, a raíz de la adhesión el 1 de mayo de 2004 de nuevos Estados miembros ⁽³⁾, estableció las primeras medidas con vistas a la adhesión de los diez nuevos Estados miembros. La finalidad de esas medidas era hacer un recuento de los operadores establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 que han abastecido los mercados de estos Estados y que cumplen las condiciones previstas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 896/2001, por lo que se refiere a los operadores tradicionales, y en los artículos 6 a 12 del mismo Reglamento, por lo que se refiere a los operadores no tradicionales. Simultáneamente, los nuevos Estados miembros han adoptado disposiciones similares, con arreglo a sus procedimientos internos.
- (3) Para facilitar la transición de los regímenes existentes en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión al régimen de importación que se deriva de la organización común de mercados del sector del plátano, es conveniente adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (4) Para garantizar el abastecimiento del mercado, especialmente en los nuevos Estados miembros, es preciso fijar una cantidad adicional que se suma a los contingentes abiertos para la importación de productos originarios de todos los terceros países por el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, en las mismas

condiciones arancelarias que estos contingentes. Esta cantidad adicional debe tener carácter transitorio y no prejuzga el resultado de las negociaciones que se están celebrando en la Organización Mundial de Comercio (OMC) como consecuencia de la adhesión de nuevos miembros. Además, debe fijarse sin excluir la posibilidad de aumentarla si la demanda lo justifica.

- (5) La gestión de esta cantidad adicional debe efectuarse con los mecanismos e instrumentos establecidos por el Reglamento (CE) nº 896/2001 para la gestión de los contingentes arancelarios ya existentes. No obstante, al ser de carácter transitorio, dicha cantidad debe administrarse al margen de los contingentes arancelarios.
- (6) En el contexto de los mecanismos establecidos por el Reglamento (CE) nº 896/2001, es preciso respetar la distribución de esa cantidad adicional entre las dos categorías de operadores fijadas en el artículo 2 de dicho Reglamento y adoptar disposiciones de determinación de cantidades de referencia específicas para los operadores tradicionales y de asignaciones específicas para los operadores no tradicionales. Procede recordar que tanto la distribución antes indicada como la determinación de cantidades de referencia y de asignaciones atañen sólo a los operadores que han abastecido el mercado de los nuevos Estados miembros en los años anteriores a la adhesión.
- (7) Habida cuenta de las dificultades para aplicar el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 414/2004, especialmente en lo que se refiere a la obligación de certificar que los plátanos objeto de importaciones primarias en el período de referencia de 2000-2002 fueron realmente despachados a libre práctica en los nuevos Estados miembros, y de la modificación de esta disposición por el (CE) nº 689/2004 ⁽⁴⁾, es necesario atribuir a cada operador, según corresponda, una cantidad de referencia o una asignación provisional con vistas a la expedición de certificados de importación para un primer tramo al comienzo del mes de mayo de 2004. Con ello, se pretende que los autoridades nacionales competentes puedan efectuar con la suficientes antelación los controles y comprobaciones necesarios de los documentos y justificantes presentados por los operadores, efectuar las correcciones oportunas de las declaraciones realizadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 414/2004 y rectificar, en su caso, las comunicaciones indicadas en el apartado 3 del artículo 7 de ese mismo Reglamento antes de que se abra un nuevo tramo de la cantidad adicional.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 13).

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1439/2003 (DO L 204 de 13.8.2003, p. 30).

⁽³⁾ DO L 68 de 6.3.2004, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 689/2004 (DO L 106 de 15.4.2004, p. 17).

⁽⁴⁾ DO L 106 de 15.4.2004, p. 17.

- (8) Para administrar esta cantidad disponible, procede fijar coeficientes de adaptación de las cantidades comunicadas por los Estados miembros.
- (9) Para que el abastecimiento del mercado sea satisfactorio y, especialmente, para que haya una continuidad en los flujos de importación en los nuevos Estados miembros, resulta conveniente disponer, en el contexto de las medidas transitorias, que los certificados se expiden con miras al despacho a libre práctica de los plátanos en un nuevo Estado miembro. Así pues, las garantías constituidas se liberarán proporcionalmente a las cantidades despachadas a libre práctica en un nuevo Estado miembro.
- (10) Con ese mismo fin, procede abrir un primer período de presentación de solicitudes de certificado de importación al comienzo del mes de mayo de 2004, antes del período de presentación de solicitudes para el tercer trimestre.
- (11) Para facilitar la administración por separado de la cantidad adicional y el seguimiento de la utilización de los certificados de importación, de conformidad con la normativa, es conveniente establecer las indicaciones específicas que deben figurar en esos documentos. Asimismo, es conveniente adaptar las disposiciones aplicables a los certificados de reasignación y las que rigen la transmisión de certificados entre operadores.
- (12) Procede adaptar el anexo del Reglamento (CE) nº 896/2001, añadiendo las autoridades de los nuevos Estados miembros encargadas de la gestión del régimen.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «Comunidad de los quince»: la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004,
- b) «Nuevos Estados miembros»: la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,
- c) «Comunidad ampliada»: la Comunidad en su composición a 1 de mayo de 2004,
- d) «Importación primaria»: la operación económica definida en el párrafo primero del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 896/2001 dirigida a la venta en uno o varios nuevos Estados miembros,
- e) «Cantidad mínima»: la cantidad mínima definida en el párrafo tercero del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 896/2001, determinada en función de las importaciones primarias totales realizadas para abastecer el mercado de los nuevos Estados miembros.

- f) «Autoridades competentes»: las autoridades competentes que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 896/2001, modificado por el presente Reglamento.

Artículo 2

Finalidad del presente Reglamento

La finalidad del presente Reglamento es adoptar las medidas transitorias necesarias para facilitar la transición de los regímenes que existían en los nuevos Estados miembros antes de su adhesión a la Comunidad de los quince al régimen de importación de contingentes arancelarios establecido por los Reglamentos (CEE) nº 404/93 y (CE) nº 896/2001.

Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 896/2001 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

Cantidad adicional

1. Para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004, se dispondrá de una cantidad de 300 000 toneladas, peso neto.

Esta cantidad corresponde a productos de los orígenes indicados en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93.

Las importaciones que se efectúen al amparo de esta cantidad estarán sujetas al pago de los derechos fijados en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento antes citado.

2. La cantidad fijada en el apartado 1 podrá incrementarse si crece la demanda en los nuevos Estados miembros.

Artículo 4

Acceso a la cantidad adicional

1. Podrán acceder a la cantidad adicional fijada en el artículo 3 los operadores tradicionales y no tradicionales establecidos en la Comunidad ampliada que cumplan los requisitos fijados en el artículo 3 o en el artículo 4, según corresponda, del Reglamento (CE) nº 414/2004.
2. De esa cantidad, 249 000 toneladas estarán reservadas para los operadores tradicionales y 51 000 toneladas, para los operadores no tradicionales.

Artículo 5

Cantidad disponible para la expedición de certificados en mayo de 2004

En mayo de 2004, podrán expedirse certificados para importar plátanos en los nuevos Estados miembros por una cantidad total de 87 000 toneladas. De ellas, 72 210 toneladas estarán reservadas para los operadores tradicionales y 14 790 toneladas, para los operadores no tradicionales.

*Artículo 6***Cantidad de referencia específica provisional para los operadores tradicionales**

1. Con vistas a la expedición de certificados en el mes de mayo de 2004, el operador tradicional que haya alcanzado, durante uno de los años 2000, 2001 o 2002, la cantidad mínima de importaciones primarias de plátanos para la venta en uno o varios nuevos Estados miembros recibirá de las autoridades competentes del Estado miembro donde esté registrado una cantidad de referencia específica provisional, basada en la media de las importaciones primarias efectuadas durante el período antes mencionado.

Esa cantidad de referencia específica provisional se calculará aplicando a la media de las importaciones primarias contemplada en el párrafo anterior un coeficiente de 0,1875.

2. Si procede, a la vista de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros y de la cantidad disponible fijada en el artículo 5, la Comisión fijará un coeficiente de adaptación de la cantidad de referencia específica provisional de cada operador tradicional.

3. Las autoridades competentes notificarán a cada uno de los operadores su cantidad de referencia específica provisional, adaptada, en su caso, mediante el coeficiente indicado en el apartado 2, no más tarde del 4 de mayo de 2004.

*Artículo 7***Asignación específica provisional de los operadores no tradicionales**

1. Con vistas a la expedición de certificados en el mes de mayo de 2004, las autoridades competentes atribuirán una asignación específica provisional a cada uno de los operadores no tradicionales registrados, aplicando un coeficiente de 0,29 a la solicitud presentada por el operador.

2. Si procede, a la vista de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros y de la cantidad disponible fijada en el artículo 5, la Comisión fijará un coeficiente de adaptación de la solicitud de asignación específica provisional de cada operador no tradicional.

3. Las autoridades competentes notificarán a cada uno de los operadores no tradicionales su asignación provisional no más tarde del 4 de mayo de 2004.

*Artículo 8***Presentación de solicitudes de certificado y expedición de certificados en mayo de 2004**

1. Los operadores presentarán las solicitudes de certificado de importación a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén registrados.

2. Los certificados de importación, en lo sucesivo denominados «certificados adhesión», se expedirán únicamente para el despacho a libre práctica de los plátanos en alguno de los nuevos Estados miembros.

3. En las solicitudes de certificado se harán constar las indicaciones «Certificado adhesión», «Operador tradicional» u «Operador no tradicional», según corresponda, y «Reglamento (CE) n° 00/2004. Certificado válido únicamente en un nuevo Estado miembro».

Dichas indicaciones figurarán también en la casilla n° 20 del certificado.

4. Las solicitudes de certificado se presentarán por primera vez los días 4, 5 y 6 de mayo de 2004.

So pena de inadmisibilidad, la solicitud o solicitudes de certificado presentadas por un operador no podrán referirse, en total, a una cantidad superior a:

- la cantidad de referencia provisional que se le haya notificado en aplicación del apartado 3 del artículo 6, cuando se trate de un operador tradicional,
- la asignación provisional que se le haya notificado en aplicación del apartado 3 del artículo 7, cuando se trate de un operador no tradicional.

Las autoridades nacionales competentes expedirán los certificados de importación a más tardar el 7 de mayo de 2004.

5. El período de validez de los certificados de importación expedidos en virtud del presente artículo comenzará el día de expedición efectivo y vencerá el 7 de agosto de 2004.

*Artículo 9***Liberación de las garantías**

1. La garantía relativa al certificado de importación expedido a los operadores tradicionales, prevista en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 896/2001, se liberará proporcionalmente a las cantidades despachadas a libre práctica en un nuevo Estado miembro.

2. La garantía relativa a la asignación de los operadores no tradicionales, prevista en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 896/2001, se liberará progresivamente, de forma proporcional a las cantidades que el operador vaya despachando a libre práctica en un nuevo Estado miembro según lo dispuesto en el artículo antes citado.

*Artículo 10***Certificado de reasignación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 896/2001:

- Las cantidades no utilizadas de un certificado adhesión se reasignarán, a petición propia, al mismo operador, según el caso titular o cesionario del certificado, con cargo a un período posterior. Esta reasignación se efectuará para importar plátanos en el marco de la cantidad adicional.
- En la casilla n° 20 de la solicitud y del certificado de reasignación se harán constar las indicaciones: «Certificado de reasignación» y, según corresponda, «Operador tradicional» u «Operador no tradicional» y «Reglamento (CE) n° 838/2004 — artículo 10. Certificado válido únicamente en un nuevo Estado miembro».

*Artículo 11***Cesión de certificados adhesión**

Los derechos derivados de los certificados adhesión sólo podrán transferirse a un único operador cesionario y en el marco de la cantidad adicional.

La transferencia únicamente podrá efectuarse:

- entre operadores tradicionales contemplados en el artículo 5,
- de operadores tradicionales contemplados en el artículo 5 a operadores no tradicionales contemplados en el artículo 6,
- entre operadores no tradicionales contemplados en el artículo 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

*Artículo 12***Adaptación del anexo del Reglamento (CE) nº 896/2001**

Se añade el anexo del presente Reglamento al anexo del Reglamento (CE) nº 896/2001.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Autoridades competentes de los nuevos Estados miembros

- REPÚBLICA CHECA
State Agriculture Intervention Fund
Ve Smečkách 33
CZ—11000 Praha 1
 - ESTONIA
Estonian Agricultural Registers and Information Board
Trade measures Unit
Narva road, 3
EE—51009 Tartu
 - CHIPRE
Ministry of Commerce, Industry and Tourism
Import & Export Licensing Unit
CY—1421 Cyprus
 - LETONIA
Ministry of Agriculture
Rural Support Services
Trade Mechanisms
Department/Licence Division
Republikas laukums, 2
LV—1981 Riga
 - LITUANIA
National Paying Agency
Foreign Trade Department
Gedimino av. 19
LT—01103 Vilnius-25
 - HUNGRÍA
Ministry of Economy and Transport
Licensing and Administration Office
Margit krt. 85
HU—1024 Budapest
 - MALTA
Ministry of Rural Affairs and the Environment
Agricultural Services & Rural Development Division
Ngjered road
MT—CMR02 Marsa
 - POLONIA
Agricultural Market Agency
Foreign Trade Regulation Department
6/12 Nowy Swiat Str.
PL— 00-400 Warsaw
 - ESLOVENIA
Agency for Agricultural markets and rural development
External Trade Department
Dunajska Cesta 160
SI—1000 Ljubljana
 - ESLOVAQUIA
Agricultural Paying Agency
Dobrovicova 12
SK—81526 Bratislava
-

REGLAMENTO (CE) Nº 839/2004 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2004****por el que se fijan los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a las cantidades de referencia provisionales de los operadores tradicionales y a las asignaciones provisionales de los operadores no tradicionales en el marco de la cantidad suplementaria con vistas a la expedición de certificados de importación de plátanos en el mes de mayo de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 838/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 838/2004 fija en 87 000 toneladas la cantidad disponible para la expedición de certificados en el mes de mayo de 2004, con vistas a la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros, a razón de 72 210 toneladas para los operadores tradicionales y de 14 790 toneladas para los operadores no tradicionales. Con el fin de respetar esta cantidad y en función de las comunicaciones efectuadas por las autoridades nacionales, el apartado 2 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento antes citado prevén la fijación de coeficientes de adaptación que deben aplicarse, según el caso, a la cantidad de referencia específica provisional de los operadores tradicionales y a la solicitud de asignación específica de los operadores no tradicionales.
- (2) Según las comunicaciones efectuadas por las autoridades nacionales, el importe total de las cantidades de referencia específicas provisionales de los operadores tradicionales asciende a 574 641,501 toneladas; el importe total de las solicitudes de asignación específicas de los operadores no tradicionales asciende a 203 401,506 toneladas.

- (3) En consecuencia, procede fijar los coeficientes de adaptación que deben aplicarse para determinar las cantidades que pueden ser objeto de solicitudes de certificados de importación respecto de las solicitudes presentadas a principios del mes de mayo, en el caso de los operadores tradicionales y de los operadores no tradicionales.
- (4) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente con el fin de que los operadores puedan presentar solicitudes de certificados a principios del mes de mayo de 2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Dentro de la cantidad disponible, fijada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 838/2004, para la expedición de certificados de importación en el mes de mayo de 2004 con vistas a la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros:

- a) el coeficiente de adaptación, mencionado en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento antes citado, que deberá aplicarse a la cantidad de referencia específica provisional de cada operador tradicional será 0,67019.
- b) el coeficiente de adaptación, mencionado en el apartado 2 del artículo 7, que deberá aplicarse a la solicitud de asignación específica de cada operador no tradicional será 0,25073.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

(¹) DO L 127 de 29.4.2004, p. 52.

REGLAMENTO (CE) Nº 840/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽⁵⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	232,36	76,99	111,84		174,27
1006 20 13	232,36	76,99	111,84		174,27
1006 20 15	232,36	76,99	111,84		174,27
1006 20 17	212,70	70,10	102,01	0,00	159,52
1006 20 92	232,36	76,99	111,84		174,27
1006 20 94	232,36	76,99	111,84		174,27
1006 20 96	232,36	76,99	111,84		174,27
1006 20 98	212,70	70,10	102,01	0,00	159,52
1006 30 21	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 23	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 25	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 44	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 46	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 63	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 65	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 94	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 96	385,51	122,54	177,85		289,13
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	212,70	416,00	232,36	385,51	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	327,93	239,02	332,30	416,42	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	307,06	391,18	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,24	25,24	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 841/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 696/2004 de la Comisión ⁽²⁾ fijó las restituciones aplicables a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 696/2004 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 696/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 98 de 2.4.2004, p. 16. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 677/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 24).

⁽²⁾ DO L 108 de 16.4.2004, p. 15.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 29 DE ABRIL DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	41,79 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	41,79 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	41,79 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	41,79 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4543
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	45,43
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	45,43
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	45,43
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4543

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) N° 842/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 511/2004 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) n° 511/2004, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) n° 511/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 81 de 19.3.2004, p. 26.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 29 DE ABRIL DE 2004

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,43 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,43 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	86,31 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4543 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,43 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4543 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4543 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4543 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,43 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4543 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 843/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 644/2004 de la Comisión ⁽²⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 7 de abril de 2004, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 644/2004 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 644/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 35.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 29 de abril de 2004 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	45,43	45,43

REGLAMENTO (CE) Nº 844/2004 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2004**

por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia, y por el que se someten dichas importaciones a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 5 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, la Comisión ha decidido investigar la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China (en adelante «China»).

A. PRODUCTO

El producto afectado por la posible elusión consiste en determinados mecanismos para encuadernación con anillos, clasificados normalmente en el código NC ex 8305 10 00 («producto afectado»), originarios de China. El código NC se indica a título meramente informativo.

El producto sometido a investigación consiste en determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Tailandia («producto investigado»), clasificados normalmente en los mismos códigos que el producto afectado originario de China.

B. MEDIDAS EXISTENTES

Las medidas actualmente en vigor y supuestamente eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2100/2000 ⁽⁴⁾.

C. JUSTIFICACIÓN

La Comisión posee indicios razonables suficientes de que se están eludiendo las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China mediante el tránsito por Tailandia.

Las pruebas son las siguientes:

Tras la imposición de medidas a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China se ha producido un cambio significativo de las características del comercio relacionado con las exportaciones de China y Tailandia a la Comunidad. Después de imponerse dichas medidas han aumentado considerablemente las importaciones del producto investigado, mientras que las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China han disminuido, y no parece haber más causa o justificación suficiente para ello que el establecimiento del derecho. Dicho cambio en las características del comercio parece deberse al tránsito por Tailandia de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China.

Además, las pruebas indican que los efectos correctores de las medidas antidumping existentes sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China están siendo neutralizados en lo que respecta a la cantidad. Todo indica que las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China se han sustituido por un volumen significativo de importaciones del producto afectado de Tailandia.

Por último, la Comisión posee suficientes indicios razonables de que los precios del producto investigado están siendo objeto de dumping en relación con el valor normal determinado anteriormente para determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China.

Si, en el curso de la investigación y según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se aprecia la existencia de otras prácticas de elusión a través de Tailandia aparte del tránsito, la investigación podrá hacerse extensiva a las mismas.

D. PROCEDIMIENTO

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y para someter a registro las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 13.3.2004, p. 12.

⁽³⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 1.

a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores y a las asociaciones de productores exportadores de Tailandia, a los productores exportadores de China, a los importadores y a las asociaciones de importadores de la Comunidad que cooperaron en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes y a las autoridades de China y de Tailandia. También podrá recabarse información, según el caso, de la industria de la Comunidad.

En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento y, en su caso, deberán pedir un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 de dicho artículo, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del mismo se aplica a todas las partes interesadas.

La apertura de la investigación se notificará a las autoridades de China y Tailandia.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a proporcionar pruebas en su apoyo. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares por las que deberían ser oídas.

c) Exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas

De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, como la posible elusión tiene lugar fuera de la Comunidad, pueden concederse exenciones a los productores del producto afectado de Tailandia que puedan demostrar que no están relacionados con ningún productor sujeto a las medidas y que no se dedican a prácticas de elusión tal como se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de base. Los productores que deseen obtener una exención deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas, en el plazo indicado en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

E. REGISTRO

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, deberán registrarse las importaciones del producto investigado a fin de garantizar que, si la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos anti-dumping puedan percibirse retroactivamente a partir de la fecha de registro de esas importaciones de Tailandia.

F. PLAZOS

En aras de una correcta gestión, deben establecerse plazos durante los cuales:

- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y presentar respuestas a los cuestionarios o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación

- los productores de Tailandia puedan solicitar la exención del registro de importaciones de o de las medidas
- las partes interesadas puedan manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.

Hay que señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

G. FALTA DE COOPERACIÓN

En caso de que cualquier parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles. Si se comprueba que una parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, y las conclusiones se basan por lo tanto en los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, a fin de determinar si las importaciones en la Comunidad de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Tailandia, sean o no originarios de Tailandia, y clasificados en el código NC ex 8305 10 00 (códigos TARIC 8305 10 00 12 y 8305 10 00 22), están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 119/97 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2100/2000.

A efectos del presente Reglamento, los mecanismos para encuadernación con anillos consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con cuatro medios anillos, por lo menos, de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante un cierre de acero. Pueden abrirse tirando de los medios anillos o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo.

Artículo 2

Se ordena a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, que tomen las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión, mediante Reglamento, podrá instar a las autoridades aduaneras a que cesen el registro por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de productos fabricados por productores que hayan solicitado una exención del registro y de quienes se haya comprobado que no eluden los derechos antidumping.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Todas las partes interesadas, en el caso de que deban tenerse en cuenta sus declaraciones durante la investigación, y salvo que se disponga lo contrario, deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y las respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Los productores de Tailandia que soliciten la exención del registro de importaciones o de las medidas deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el mismo plazo de 40 días.
4. Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

5. Cualquier información relativa al asunto, cualquier solicitud de audiencia o de cuestionarios, así como cualquier petición de autorización de certificados de no elusión deberá hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), indicando el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax y télex de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información que se requiere en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, que aporten las partes interesadas y que tenga carácter confidencial, deberán llevar la indicación «Difusión restringida»⁽¹⁾ y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, deberá incluirse asimismo una versión no confidencial, que llevará la indicación «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
J-79 5/16
B-1049 Bruselas.
Fax (32 2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Esto significa que el documento estará reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (DO L 56 de 6.3.1996, p.1) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

**DIRECTIVA 2004/56/CE DEL CONSEJO
de 21 de abril de 2004**

por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, de determinados impuestos sobre consumos específicos y de los impuestos sobre las primas de seguros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 93 y 94,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, de determinados impuestos sobre consumos específicos y de los impuestos sobre las primas de seguros ⁽³⁾, sentó las bases de la cooperación administrativa y el intercambio de información entre los Estados miembros con vistas a detectar y prevenir la evasión y el fraude fiscal y a permitir a los Estados miembros determinar correctamente el impuesto. Es imprescindible mejorar, ampliar y modernizar dichas bases.
- (2) Cuando un Estado miembro realice investigaciones al objeto de obtener la información necesaria para atender a una solicitud de asistencia, ha de considerarse que actúa por cuenta propia; de ese modo, el proceso de recopilación de información estará sujeto a un único conjunto de disposiciones, y las investigaciones no se verán comprometidas por dilación alguna.
- (3) Para que la lucha contra el fraude fiscal sea eficaz, no es conveniente que el Estado miembro que haya recibido información de otro Estado miembro deba en consecuencia solicitar autorización para hacerla pública en audiencias públicas o en las sentencias.
- (4) Es preciso aclarar que los Estados miembros no están, en modo alguno, obligados a llevar a cabo investigaciones para recabar información destinada a atender a una solicitud de asistencia, si su legislación o su práctica administrativa no permite a la autoridad competente realizar tales investigaciones o reunir la información solicitada.
- (5) La autoridad competente de un Estado miembro debe poder negarse a facilitar información o a prestar asistencia si el Estado miembro requirente no puede proporcionar información de naturaleza análoga, ya sea por razones de hecho o de Derecho.

(6) Habida cuenta del requisito legal, en algunos Estados miembros, de que se notifiquen al contribuyente las decisiones y actos referentes a su obligación tributaria, y de las dificultades que ello comporta para las autoridades tributarias, incluido en caso de traslado de domicilio del contribuyente a otro Estado miembro, resulta conveniente que las autoridades tributarias puedan recurrir, en tal supuesto, a la asistencia de las autoridades competentes del Estado miembro al que el contribuyente se haya trasladado.

(7) Dado que la situación fiscal de una o varias personas sujetas a impuestos radicadas en otros Estados miembros presenta a menudo un interés común o complementario, conviene prever la posibilidad de someter a tales personas a controles simultáneos en dos o más Estados miembros por acuerdo mutuo y con carácter voluntario siempre que dichos controles resulten más efectivos que los controles llevados a cabo por un solo Estado miembro.

(8) La Comisión presentó su propuesta de Directiva sobre la base del artículo 95 del Tratado. El Consejo, al estimar que la propuesta de Directiva se refería a la armonización de las legislaciones tanto en el ámbito de los impuestos directos como en el de los impuestos indirectos y que, por consiguiente, el acto debe adoptarse sobre la base de los artículos 93 y 94 del Tratado, consultó al Parlamento Europeo mediante carta de 12 de noviembre de 2003 informándole de su intención de modificar la base jurídica.

(9) Por consiguiente, la Directiva 77/799/CEE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/799/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El apartado 5 del artículo 1 queda modificado como sigue:
 - a) el texto correspondiente a «en Italia» se sustituye por el siguiente:
«Il Capo del Dipartimento per le Politiche Fiscali o rappresentanti autorizados»
 - b) el texto correspondiente a «en Suecia» se sustituye por el siguiente:
«Chefen för Finansdepartementet o un representante autorizado»

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 32 de 5.2.2004, p. 94.

⁽³⁾ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/93/CE (DO L 264 de 15.10.2003, p. 23).

- 2) En el apartado 2 del artículo 2, se añade el párrafo siguiente:

«A fin de obtener la información deseada, la autoridad requerida o la autoridad administrativa a la que aquélla recurra procederán como si actuasen por cuenta propia o a petición de otra autoridad de su mismo Estado miembro.»

- 3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda información que se dé a conocer a un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva será mantenida en secreto por ese Estado, del mismo modo que la información recabada con arreglo a su legislación nacional. En cualquier caso, dicha información:

- podrá facilitarse sólo a las personas que participen directamente en la determinación del impuesto o en su control administrativo,
- sólo podrá darse a conocer en relación con procedimientos judiciales o administrativos que impliquen sanciones y que tengan por objeto la revisión de la determinación del impuesto o guarden relación con ella, y sólo a personas que participen directamente en dichos procedimientos; no obstante, la referida información podrá desvelarse en el curso de audiencias públicas o en sentencias si la autoridad competente del Estado miembro que proporciona dicha información no se opone a ello en el momento de facilitarla,
- no se utilizará en ninguna circunstancia para otro fin que no sea de carácter fiscal o en relación con procedimientos judiciales o administrativos que impliquen sanciones que tengan por objeto la determinación o revisión de la imposición o guarden relación con ella.

Además, los Estados miembros podrán disponer que la información mencionada en el párrafo primero se utilice para la liquidación de otros cánones, derechos e impuestos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 76/308/CEE (*).

(*) DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.»

- 4) El artículo 8 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva no impondrá, en modo alguno, al Estado miembro al que se solicita información, la obligación de realizar investigaciones o de comunicar información, si la realización de tales investigaciones o la obtención de la información solicitada, por parte de la autoridad competente de dicho Estado, contraviene la legislación o la práctica administrativa del mismo.»

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente de un Estado miembro podrá negarse a facilitar información si el Estado miembro que la solicita no puede, por razones de hecho o de Derecho, proporcionar información de naturaleza análoga.»

- 5) Se añaden los artículos 8 bis y 8 ter siguientes:

«Artículo 8 bis

Notificación

1. A petición de la autoridad competente de un Estado miembro, la autoridad competente de otro Estado miembro notificará al destinatario, con arreglo a la normativa aplicable a la notificación de actos similares en el Estado miembro requerido, todos los actos o decisiones dimanantes de las autoridades administrativas del Estado miembro requirente y que se refieran a la aplicación en su territorio de la legislación fiscal contemplada en la presente Directiva.

2. En las solicitudes de notificación deberá indicarse, además del objeto del acto o la decisión que se vaya a notificar, el nombre y la dirección del destinatario, así como cualquier otra información que pueda facilitar la identificación del mismo.

3. La autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente del curso dado a la solicitud de notificación y, en particular, de la fecha en la que el acto o la decisión se haya notificado al destinatario.

Artículo 8 ter

Controles simultáneos

1. Cuando la situación tributaria de una o varias personas sujetas a impuestos presente un interés común o complementario para dos o más Estados miembros, éstos podrán acordar la realización de controles simultáneos, en su propio territorio, con vistas a intercambiar la información así obtenida, siempre que se juzgue que éstos resultarán más eficaces que los realizados por un único Estado miembro.

2. La autoridad competente de cada Estado miembro determinará, de manera independiente, las personas sujetas a impuestos respecto de las cuales tiene intención de proponer un control simultáneo. Informará a las correspondientes autoridades competentes de los demás Estados miembros interesados de los casos que, a su juicio, deberían someterse a controles simultáneos, y motivará su decisión, en la medida de lo posible, aportando los datos que le hayan llevado a tomarla. Indicará, asimismo, el plazo en el cual deberían efectuarse los citados controles.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro de que se trate decidirá si desea participar en el control simultáneo. La autoridad competente a la cual se haya propuesto un control simultáneo, confirmará a la autoridad homóloga su aceptación o le comunicará su denegación motivada.

4. Cada autoridad competente de los Estados miembros de que se trate designarán a un representante, que será responsable de supervisar y coordinar la operación de control.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2005. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las referidas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre éstas y las de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

DIRECTIVA 2004/57/CE DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004

relativa a la identificación de artículos pirotécnicos y ciertos tipos de munición a efectos de la Directiva 93/15/CEE del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/15/CEE es aplicable a las materias y objetos explosivos que son considerados como tales por las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas y que figuran en la clase 1 de dichas Recomendaciones. Los artículos pirotécnicos, no obstante, se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de la Directiva.
- (2) En consecuencia, a fin de garantizar la aplicación uniforme en toda la Comunidad de la Directiva 93/15/CEE, es preciso identificar, con referencia a las recomendaciones pertinentes de las Naciones Unidas, los artículos que han de considerarse pirotécnicos.
- (3) Determinados artículos que corresponden a la clase 1 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas tienen una doble función, dado que es posible utilizarlos ya sea como explosivos, ya sea como artículos pirotécnicos. Por lo tanto, en aras de una aplicación coherente de la Directiva 93/15/CEE, debe procederse a la identificación de tales artículos en función de su carácter predominante, es decir, como explosivos o como artículos pirotécnicos.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 13 de la Directiva 93/15/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo I de la presente Directiva se relacionan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo y parte del tercer guión del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 93/15/CEE, los artículos que, en las recomendaciones pertinentes de las Naciones Unidas, se consideran artículos pirotécnicos o munición.

Artículo 2

En el anexo II de la presente Directiva se relacionan artículos respecto de los que se requiere una especificación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 93/15/CEE, en cuanto a si se consideran artículos pirotécnicos o explosivos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2004. Comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán tales disposiciones a partir del 31 de enero de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 15.5.1993, p. 20.

ANEXO I

Artículos considerados pirotécnicos o munición en las recomendaciones pertinentes de las Naciones Unidas

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (a título informativo)
Grupo G			
0009	Municiones incendiarias con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.2 G	<p>Munición</p> <p>Término genérico referido principalmente a objetos de uso militar: bombas, granadas, cohetes, minas, proyectiles y similares.</p> <p>Municiones incendiarias</p> <p>Munición que contiene una materia incendiaria. Con excepción de las composiciones que son en sí explosivas, contienen uno o varios de los siguientes componentes: carga propulsora con iniciador y carga iniciadora, espoleta con carga de dispersión o de expulsión.</p>
0010	Municiones incendiarias con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.3 G	Véase el Nº ONU 0009
0015	Municiones fumígenas, con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.2 G	<p>Municiones fumígenas</p> <p>Munición que contiene una materia fumígena, y también, excepto cuando la materia en sí es explosiva, uno o varios de los elementos siguientes: carga propulsora con cebo y carga de encendido, espoleta con carga de dispersión o de expulsión.</p>
0016	Municiones fumígenas, con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.3 G	Véase el Nº ONU 0015
0018	Municiones lacrimógenas, con carga de dispersión, expulsión o propulsora	1.2 G	<p>Municiones lacrimógenas, con carga de dispersión, expulsión o propulsora</p> <p>Municiones que contienen una sustancia lacrimógena. Contienen también uno o varios de los siguientes componentes: materias pirotécnicas, carga propulsora con iniciador y carga iniciadora y espoleta con carga de dispersión o de expulsión.</p>
0019	Municiones lacrimógenas, con carga de dispersión, expulsión o propulsora	1.3 G	Véase el Nº ONU 0018
0039	Bombas de iluminación	1.2 G	<p>Bombas</p> <p>Objetos explosivos que se lanzan desde un avión. Pueden contener líquido inflamable con carga rompedora, composición iluminante y carga de dispersión. Este término incluye las bombas de iluminación para fotografía.</p>
0049	Cartuchos fulgurantes	1.1 G	<p>Cartuchos fulgurantes</p> <p>Objetos consistentes en una envoltura, un pistón y mezcla iluminante, dispuestos para ser disparados.</p>
0050	Cartuchos fulgurantes	1.3 G	Véase el Nº ONU 0049

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (<i>a título informativo</i>)
0054	Cartuchos de señales	1.3 G	Cartuchos de señales Objetos concebidos para el lanzamiento de señales luminosas de colores, u otras señales, con la ayuda de pistolas de señales, etc.
0066	Mecha de combustión rápida	1.4 G	Mecha de combustión rápida Objeto formado por un cordón recubierto de pólvora negra (u otra composición pirotécnica de combustión rápida) con un revestimiento flexible de protección, o de un alma de pólvora negra, rodeada de un recubrimiento textil flexible. Arden con llama externa y sirven para transmitir el encendido a una carga o a un cebo.
0092	Bengalas de superficie	1.3 G	Bengalas Objetos que contienen materias pirotécnicas, de utilización superficial, para iluminar, identificar, señalar o avisar.
0093	Bengalas aéreas	1.3 G	Véase el Nº ONU 0092
0101	Mecha no detonante	1.3 G	En inglés, dos palabras muy parecidas designan respectivamente la mecha (fuse) y la espoleta (fuze). Aunque ambas palabras tienen un origen común (el francés fusée) y se consideran a veces variantes ortográficas de un mismo término, es útil mantener la convención de utilizar fuse para referirse a un dispositivo de encendido (mecha) y fuze para designar dispositivos con componentes mecánicos, eléctricos, químicos o hidrostáticos usados para iniciar la cadena por detonación o deflagración de la munición. Mecha instantánea, no detonante Objetos consistentes en hilos de algodón impregnados de polvorín. Arden con llama exterior y se utilizan en las cadenas de incendio de los artificios pirotécnicos.
0103	Mecha de ignición tubular con envoltura metálica	1.4 G	Mecha de ignición tubular con envoltura metálica Objeto formado por un tubo de metal con alma de explosivo deflagrante.
0171	Munición iluminantes con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.2 G	Munición iluminantes con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora Munición diseñada para producir una fuente única de luz intensa para iluminar una zona. Este término incluye los cartuchos, granadas, proyectiles y bombas iluminantes y las bombas de localización
0191	Artificios manuales de pirotecnia para señales	1.4 G	Objetos diseñados para producir señales.
0192	Petardos de señales para ferrocarriles, explosivos	1.1 G	Véase el Nº ONU 0191
0194	Señales de socorro para barcos	1.1 G	Véase el Nº ONU 0191

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (<i>a título informativo</i>)
0195	Señales de socorro para barcos	1.3 G	Véase el Nº ONU 0191
0196	Señales fumígenas	1.1 G	Véase el Nº ONU 0191
0197	Señales fumígenas	1.4 G	Véase el Nº ONU 0191
0212	Trazadores para municiones	1.3 G	Trazadores para municiones Objetos cerrados, con materias pirotécnicas, concebidos para seguir la trayectoria de un proyectil.
0254	Munición iluminante con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.3 G	Véase el Nº ONU 0171
0297	Municiones iluminantes con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.4 G	Véase el Nº ONU 0254
0299	Bombas de iluminación para fotografía	1.3 G	Véase el Nº ONU 0039
0300	Municiones incendiarias con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.4 G	Véase el Nº ONU 0009
0301	Municiones lacrimógenas, con carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.4 G	Véase el Nº ONU 0018
0303	Municiones fumígenas, con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora	1.4 G	Véase el Nº ONU 0015
0306	Trazadores para municiones	1.4 G	Véase el Nº ONU 0212
0312	Cartuchos de señales	1.4 G	Cartuchos de señales Objetos concebidos para el lanzamiento de señales luminosas de colores, u otras señales, con la ayuda de pistolas de señales, etc.
0313	Señales fumígenas	1.2 G	Véase el Nº ONU 0195
0318	Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	1.3 G	Granadas de mano o de fusil Objetos diseñados para ser lanzados a mano o con ayuda de un fusil. Con sistema de iniciación. Pueden contener una carga de señalización.
0319	Cebos tubulares	1.3 G	Cebos tubulares Objetos constituidos por un cebo de ignición y una carga auxiliar deflagrante —como, por ejemplo, la pólvora negra— utilizados para el encendido de la carga de proyección contenida en una vaina, etc.
0320	Cebos tubulares	1.4 G	Véase el Nº ONU 0319
0333	Artificios de pirotecnia	1.1 G	Artificios de pirotecnia Objetos pirotécnicos destinados a usos recreativos.
0334	Artificios de pirotecnia	1.2 G	Véase el Nº ONU 0333
0335	Artificios de pirotecnia	1.3 G	Véase el Nº ONU 0333

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (<i>a título informativo</i>)
0336	Artificios de pirotecnia	1.4 G	Véase el Nº ONU 0333
0362	Municiones de ejercicios	1.4 G	Municiones de ejercicios Municiones desprovistas de carga explosiva principal, pero con carga de dispersión o de expulsión. Generalmente contienen una espoleta y una carga propulsora.
0363	Municiones de pruebas	1.4 G	Municiones de pruebas Municiones que contienen una materia pirotécnica y se utilizan para ensayar la eficacia o la potencia de nuevos componentes o conjuntos de municiones o de armas.
0372	Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	1.2 G	Véase el Nº ONU 0318
0373	Artificios manuales de pirotecnia para señales	1.4 S	Véase el Nº ONU 0191
0403	Bengalas aéreas	1.4 G	Véase el Nº ONU 0092
0418	Bengalas de superficie	1.2 G	Véase el Nº ONU 0092
0419	Bengalas de superficie	1.1 G	Véase el Nº ONU 0092
0420	Bengalas aéreas	1.1 G	Véase el Nº ONU 0092
0421	Bengalas aéreas	1.2 G	Véase el Nº ONU 0092
0424	Proyectiles inertes con trazador	1.3 G	Proyectiles Obús, bala de cañón o de otras piezas de artillería, de fusil o de cualquier otra arma de pequeño calibre. Pueden ser inertes, con o sin trazador, o contener carga de dispersión o de expulsión o carga rompedora. Este término incluye: proyectiles inertes con trazador, proyectiles con carga de dispersión o de expulsión, proyectiles con carga rompedora.
0425	Proyectiles inertes con trazador	1.4 G	Véase el Nº ONU 0424
0428	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1.1 G	Objetos pirotécnicos para usos técnicos Objetos que contienen sustancias pirotécnicas y se destinan a usos técnicos, como producción de calor o gas, efectos escénicos, etc.
0429	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1.2 G	Véase el Nº ONU 0428
0430	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1.3 G	Véase el Nº ONU 0428
0431	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1.4 G	Véase el Nº ONU 0428

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (<i>a título informativo</i>)
0434	Proyectiles con carga de dispersión o carga de expulsión	1.2 G	Proyectiles Obús, bala de cañón o de otra pieza de artillería, de fusil o de cualquier otra arma de pequeño calibre. Pueden ser inertes, con o sin trazador, o contener carga de dispersión o de expulsión o carga rompedora. Este término incluye: Proyectiles inertes con trazador, proyectiles con carga de dispersión o de expulsión, proyectiles con carga rompedora.
0435	Proyectiles con carga de dispersión o carga de expulsión	1.4 G	Véase el Nº ONU 0434
0452	Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	1.4 G	Véase el Nº ONU 0372
0487	Señales fumígenas	1.3 G	Véase el Nº ONU 0194
0488	Municiones de ejercicios	1.3 G	Municiones de ejercicios Municiones desprovistas de carga explosiva principal, pero con carga de dispersión o de expulsión. Generalmente contienen una espoleta y una carga propulsora. Este término no incluye las granadas de ejercicio, que figuran en otras rúbricas.
0492	Petardos de señales para ferrocarriles, explosivos	1.3 G	Véase el Nº ONU 0194
0493	Petardos de señales para ferrocarriles, explosivos	1.4 G	Véase el Nº ONU 0194
0503	Infladores de bolsas neumáticas o módulos pirotécnicos de bolsas neumáticas o pretensores pirotécnicos de cinturones de seguridad	1.4 G	

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (<i>a título informativo</i>)
--------	----------------------	--------------------	--

Grupo S

0110	Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	1.4 S	Véase el Nº ONU 0318
0193	Petardos de señales para ferrocarriles, explosivos	1.4 S	Véase el Nº ONU 0194
0337	Artificios de pirotecnia	1.4 S	Véase el Nº ONU 0334
0345	Proyectiles inertes con trazador	1.4 S	Proyectiles Obús, bala de cañón o de otras piezas de artillería, de fusil o de cualquier otra arma de pequeño calibre. Pueden ser inertes, con o sin trazador, o contener carga de dispersión o de expulsión o una carga rompedora.
0376	Cebos tubulares	1.4 S	Véase el Nº ONU 0319
0404	Bengalas aéreas	1.4 S	Véase el Nº ONU 0092

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (<i>a título informativo</i>)
0405	Cartuchos de señales	1.4 S	Cartuchos de señales Objetos concebidos para el lanzamiento de señales luminosas de colores, u otras señales, con la ayuda de pistolas de señales, etc.
0432	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1.4 S	

ANEXO II

Artículos respecto de los que se requiere una especificación en cuanto a si se trata de artículos pirotécnicos o de explosivos

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (a título informativo)
Grupo G			
0121	Inflamadores	1.1 G	Inflamadores Objetos que contienen una o varias materias explosivas y se utilizan para iniciar una deflagración en una cadena pirotécnica. Pueden activarse química, eléctrica o mecánicamente.
0314	Inflamadores	1.2 G	Véase el Nº ONU 0121
0315	Inflamadores	1.3 G	Véase el Nº ONU 0121
0316	Espoletas de ignición	1.3 G	
0317	Espoletas de ignición	1.4 G	
0325	Inflamadores	1.4 G	Véase el Nº ONU 0121
0353	Objetos explosivos N.E.P.	1.4 G	
0454	Inflamadores	1.4 S	Véase el Nº ONU 0121

Nº ONU	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	CLASE/ DIVISIÓN	GLOSARIO (a título informativo)
Grupo S			
0131	Encendedores, para mechas de seguridad	1.4 S	Encendedores, para mechas de seguridad Objetos, de diseño diverso, utilizados para encender, por fricción, choque o electricidad, las mechas de seguridad.
0349	Objetos explosivos N.E.P.	1.4 S	
0368	Espoletas de ignición	1.4 S	

DIRECTIVA 2004/61/CE DE LA COMISIÓN
de 26 de abril de 2004

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas cuyo uso está prohibido en la Comunidad Europea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 79/117/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 807/2003 del Consejo ⁽⁵⁾, están prohibidos el uso y la comercialización en la CE de los plaguicidas a base de óxido de mercurio, cloruro de mercurio (calomel), otros compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio, compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio, aldrín, clordano, dieldrín, HCH, hexaclorobenceno, canfecloro (toxafeno), óxido de etileno, nitrofenol, 1,2-dibromoetano, 1,2-dicloroetano, dinoseb y binapacril. Teniendo en cuenta la oferta de algunos de estos plaguicidas en el mercado mundial, es prudente establecer los límites máximos de residuos de todos los productos en el límite inferior de determinación analítica. De entre los compuestos de mercurio, no es posible distinguir aquellos que son producto de la contaminación medioambiental.
- (2) En los casos en que está prohibido el uso legal de un plaguicida y sus residuos no son admisibles, es conveniente que el límite máximo de residuos establecido en el límite inferior de determinación analítica correspondiente de los productos frescos se aplique igualmente a los productos compuestos y transformados.
- (3) Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones sobre la metodología que debe seguirse para la protección de los consumidores de productos agrícolas tratados con plaguicidas.
- (4) Por tanto, deben modificarse los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión (DO L 14 de 21.1.2004, p. 10).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión.

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE del Consejo se añaden las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg
«— Compuestos de mercurio	0,01 (*) Cereales
— Canfecloro (canfeno clorado con un 67-69 % de cloro)	0,1 (*) Cereales
— 1,2-Dibromoetano	0,01 (*) Cereales
— 1,2-Dicloroetano	0,01 (*) Cereales
— Dinoseb	0,01 (*) Cereales
— Binapacril	0,01 (*) Cereales
— Nitrofenol	0,01 (*) Cereales
— Óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)	0,02 (*) Cereales

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

Artículo 2

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo se añaden las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en la carne, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en el anexo I con los códigos NC nos 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 (i) (iv)	En la leche de vaca fresca y en la leche de vaca entera que figuran en el anexo I dentro del código NC nº 0401; en los demás productos alimenticios de los códigos NC nºs 0401, 0402, 0405 00 y 0406, de conformidad con (ii) (iv)	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC nºs 0407 00 y 0408 (iii) (iv)
«— Nitrofenol	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
— Todos los compuestos de mercurio	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
— Canfecloro (suma de los compuestos de tres indicadores, nos Parlar 26, 50 y 62 (**))	0,05 (*) excepto en aves	0,01 (*)	
— 1,2-dicloroetano	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
— Binapacril	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
— Óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
— Captafol	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) N° Parlar 26 2-endo,3-exo,5-endo,6-exo,8,8,10,10-octaclorobornano
 N° Parlar 50 m2-endo,3-exo,5-endo,6-exo,8,8,9,10,10-nonaclorobornano
 N° Parlar 62 2,2,5,5,8,9,9,10,10,-nonaclorobornano»

Artículo 3

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo se añaden las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg		
	En la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en el anexo I con los códigos NC n ^{os} 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I con los códigos NC n ^{os} 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC n ^{os} 0407 00 y 0408
«Dinoseb	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

Artículo 4

Los límites máximos de residuos que figuran en el anexo de la presente Directiva se añaden a los que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE en relación con los plaguicidas correspondientes.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar ocho meses después de la adopción de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones nueve meses después de la adopción de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Suma de los compuestos de mercurio calculada en forma de mercurio	Suma de aldrín y dieldrín calculada en forma de dieldrín	Clordano (suma de cis- y transclordano)	HCH, [suma de isómeros excepto el isómero gamma]	Hexaclo-robenceno	Óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol calculada en forma de óxido de etileno)	Nitrofenol	1,2-dicloro-etano
4. OLEAGINOSAS	0,02 (*)	0,02 (4)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
Linaza								
Cacahuetes								
Semillas de adormidera								
Semillas de sésamo								
Semillas de girasol								
Semillas de colza								
Habas de soja								
Semillas de mostaza								
Semillas de algodón								
Otros								
5. PATATAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Patatas tempranas								
Patatas de consumo								
6. TÉ (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(1) Con arreglo a los niveles de base debido al uso de dieldrín y aldrín en el pasado.

(2) Con arreglo a los niveles de base debido al uso de dieldrín y aldrín en el pasado.

(3) Con arreglo a los niveles de base debido al uso de dieldrín y aldrín en el pasado.

(4) Los datos de los controles realizados ponen de relieve que pueden encontrarse niveles de hasta 0,02 mg/kg de dieldrín en semillas de calabaza utilizadas para la extracción de aceite.»

DIRECTIVA 2004/67/CE DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004
relativa a unas medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas natural
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El gas natural (en lo sucesivo «gas») es un componente cada vez más importante del suministro energético de la Comunidad y, como se indica en el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del suministro energético», es probable que, a largo plazo, la Unión Europea dependa cada vez más de las importaciones de gas procedentes de fuentes de suministro ajenas a la Unión Europea.
- (2) Con arreglo a la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽⁴⁾ y a la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE ⁽⁵⁾, el mercado comunitario del gas natural está siendo objeto de una liberalización. Por consiguiente, en lo que se refiere a la seguridad del suministro, cualquier dificultad que tenga como efecto la reducción del suministro de gas podría causar alteraciones importantes en la actividad económica de la Comunidad; por ello, cada vez es más necesario garantizar la seguridad del suministro de gas.
- (3) La plena realización del mercado interior del gas requiere un enfoque común mínimo sobre la seguridad del suministro, en particular mediante políticas de seguridad del suministro transparentes y no discriminatorias compatibles con las exigencias de dicho mercado, a fin de evitar un falseamiento de la competencia. Para garantizar la seguridad del suministro de gas y el buen funcionamiento del mercado interior, es fundamental determinar claramente las funciones y responsabilidades de todos los agentes que intervienen en el mercado.
- (4) Las obligaciones en materia de seguridad del suministro impuestas a las empresas no deben obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior ni imponer una

carga excesiva y desproporcionada a los agentes del mercado del gas, incluidos los nuevos participantes y los pequeños agentes del mercado.

- (5) En vista del crecimiento del mercado de gas en la Comunidad, es importante preservar la seguridad del suministro de gas, en particular la de los clientes domésticos.
- (6) Se dispone de un amplio abanico de instrumentos para que la industria y, si procede, los Estados miembros, puedan cumplir con las obligaciones en materia de seguridad del suministro. Los acuerdos bilaterales entre Estados miembros pueden constituir uno de los medios que contribuyan a que se alcancen los niveles mínimos de seguridad del suministro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Tratado y en el Derecho derivado, en particular en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2003/55/CE.
- (7) Podrán establecerse, a escala nacional o por parte del sector, objetivos mínimos indicativos de almacenamiento de gas. Queda entendido que ello no debe suponer ningún tipo de obligación adicional de realizar inversiones.
- (8) Teniendo en cuenta la importancia de asegurar el suministro de gas, por ejemplo mediante contratos a largo plazo, la Comisión debe supervisar la evolución del mercado del gas basándose en los informes facilitados por los Estados miembros.
- (9) Para poder satisfacer la demanda creciente de gas y diversificar los suministros, como condición para la consecución de un mercado interior del gas competitivo, la Comunidad necesita movilizar en las próximas décadas importantes volúmenes adicionales de gas, que procederá en su mayoría de fuentes muy distantes y debe transportarse en largas distancias.
- (10) La Comunidad comparte un interés fundamental con los países proveedores de gas y los países de tránsito en garantizar la continuidad de las inversiones en infraestructuras de suministro de gas.
- (11) Los contratos a largo plazo han desempeñado y seguirán desempeñando un papel importante en el suministro de gas para Europa. Desde el punto de vista comunitario el actual nivel de contratos a largo plazo es adecuado y se considera que dichos contratos seguirán suponiendo una importante contribución al suministro global de gas dado que las empresas siguen incluyéndolos en su cartera de suministros.

⁽¹⁾ DO C 331 E de 31.12.2002, p. 62.

⁽²⁾ DO C 133 de 6.6.2003, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen no publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.

- (12) Se han realizado grandes progresos en la implantación de plataformas comerciales con liquidez y mediante programas de venta de gas a nivel nacional. Se espera que continúe esta tendencia.
- (13) Es fundamental que los Estados miembros sean realmente solidarios en las situaciones de extrema urgencia en materia de suministro, máxime cuando se observa un mayor grado de interdependencia entre Estados miembros para la seguridad del suministro.
- (14) Los derechos soberanos de los Estados miembros relativos a sus propios recursos naturales no se verán afectados por la presente Directiva.
- (15) Se creará un Grupo de Coordinación del Gas, al que le corresponderá coordinar las medidas relativas a la seguridad del suministro a nivel comunitario en caso de una interrupción grave del mismo y que también podría asistir a los Estados miembros en la coordinación de las medidas adoptadas a nivel nacional. Además, podrá intercambiar periódicamente información sobre la seguridad del suministro de gas y deberá estudiar sus aspectos relevantes en el contexto de una interrupción grave del suministro.
- (16) Los Estados miembros deben adoptar y publicar disposiciones nacionales para casos de emergencia.
- (17) La presente Directiva debe prever normas para el caso de que se produzca una interrupción grave del suministro de gas; la duración previsible de dicha interrupción debe representar un período considerable de tiempo de ocho semanas como mínimo.
- (18) Por lo que respecta a las medidas que han de adoptarse ante una interrupción grave del suministro, la presente Directiva debe establecer un mecanismo basado en un enfoque de tres fases. La primera se basaría en las reacciones de la industria ante la interrupción del suministro; si estas reacciones no fueran suficientes, los Estados miembros adoptarían medidas para resolver la interrupción del suministro. Únicamente cuando las medidas adoptadas en la primera y en la segunda fase no dieran resultados, se deberían adoptar medidas apropiadas a nivel comunitario.
- (19) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar un nivel adecuado de seguridad del suministro de gas, especialmente en caso de una interrupción grave del suministro, y contribuir al mismo tiempo al buen funcionamiento del mercado interior del gas, no pueden ser alcanzados en cualquier circunstancia de manera suficiente por los Estados miembros, en particular dada la creciente interdependencia de los Estados miembros en lo que se refiere a la seguridad del suministro de gas, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción considerada, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad

con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

La presente Directiva establece medidas destinadas a garantizar un nivel adecuado de seguridad del suministro de gas. Dichas medidas contribuirán asimismo al buen funcionamiento del mercado interior del gas. La presente Directiva establece un marco común con arreglo al cual los Estados miembros determinarán unas políticas generales transparentes y no discriminatorias de seguridad del suministro compatibles con las exigencias de competitividad del mercado interior del gas, precisarán las funciones y responsabilidades generales de los diferentes agentes que intervienen en el mercado y establecerán procedimientos no discriminatorios para garantizar la seguridad del suministro de gas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «contrato de suministro de gas a largo plazo»: el contrato de suministro de gas de duración superior a diez años;
- 2) «interrupción grave del suministro»: una situación en la que la Comunidad corra el riesgo de perder más del 20 % de su suministro de gas procedente de terceros países y no sea probable que la situación en la Comunidad pueda gestionarse adecuadamente con medidas nacionales.

Artículo 3

Políticas para garantizar el suministro de gas

1. Al establecer sus políticas generales orientadas a garantizar unos niveles adecuados de seguridad del suministro de gas, los Estados miembros deberán definir las funciones y responsabilidades de los distintos agentes del mercado en la ejecución de dichas políticas y especificar las normas adecuadas mínimas de seguridad del suministro que deberán cumplir los agentes del mercado del gas del Estado miembro de que se trate. Estas normas se publicarán y su aplicación se realizará de forma transparente y no discriminatoria.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las medidas previstas en la presente Directiva no supongan una carga injustificada y desproporcionada para los agentes del mercado del gas y sean compatibles con los requisitos de un mercado del gas competitivo.
3. En el anexo figura una lista no exhaustiva de instrumentos para fomentar la seguridad del suministro de gas.

*Artículo 4***Seguridad del suministro para determinados clientes**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el suministro de los clientes domésticos dentro de sus territorios respectivos esté adecuadamente protegido, al menos en caso de:

- a) una interrupción parcial de los suministros nacionales de gas durante un período que habrán de determinar los Estados miembros teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales;
- b) temperaturas extremadamente bajas durante un período de consumo punta determinado a nivel nacional;
- c) períodos de demanda excepcionalmente elevada de gas durante las épocas más frías, que estadísticamente se producen cada 20 años,

Estos criterios se denominan en la presente Directiva «normas sobre seguridad del suministro».

2. Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de aplicación del apartado 1 en particular a las pequeñas y medianas empresas y demás consumidores que no puedan sustituir su consumo de gas por el de otras fuentes de energía, con inclusión de medidas para la seguridad de su sistema nacional de electricidad, en caso de que éste dependa del suministro de gas.

3. La lista no exhaustiva del anexo contiene ejemplos de instrumentos que podrán utilizarse para cumplir las normas sobre seguridad del suministro.

4. Los Estados miembros, teniendo debidamente en cuenta las condiciones geológicas de su territorio y las posibilidades económicas y técnicas, podrán asimismo tomar las medidas necesarias para garantizar que las instalaciones de almacenamiento de gas situadas en su territorio contribuyan adecuadamente al cumplimiento de las normas sobre seguridad del suministro.

5. En caso de que se disponga de un nivel adecuado de interconexión, los Estados miembros podrán tomar las medidas correspondientes en cooperación con otro Estado miembro, incluso mediante acuerdos bilaterales, a fin de cumplir las normas sobre seguridad del suministro utilizando las instalaciones de almacenamiento de gas situadas en ese otro Estado miembro. Dichas medidas, en particular los acuerdos bilaterales, no impedirán el correcto funcionamiento del mercado interior del gas.

6. Los Estados miembros podrán establecer o exigir a la industria que establezca unos objetivos mínimos indicativos referentes a una posible contribución futura del almacenamiento, dentro o fuera del Estado miembro, para la seguridad del suministro. Dichos objetivos se harán públicos.

*Artículo 5***Informes**

1. En el informe que publiquen los Estados miembros en virtud del artículo 5 de la Directiva 2003/55/CE, los Estados miembros también examinarán los siguientes puntos:

- a) las repercusiones de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 3 y 4 para la competitividad de todos los agentes en el mercado del gas;
- b) los niveles de capacidades de almacenamiento;
- c) el alcance de los contratos de suministro de gas a largo plazo celebrados por las empresas establecidas y registradas en su territorio y en particular el tiempo que queda hasta su vencimiento, sobre la base de la información facilitada por las empresas de que se trate, pero excluida la información comercialmente delicada, así como el grado de liquidez del mercado del gas;
- d) los marcos reglamentarios para incentivar adecuadamente nuevas inversiones en exploración y producción, almacenamiento, GNL y transporte del gas, teniendo en cuenta el artículo 22 de la Directiva 2003/55/CE, en tanto sea aplicado por el Estado miembro.

2. La Comisión analizará esta información en los informes que presente en virtud del artículo 31 de la Directiva 2003/55/CE, a la vista de las consecuencias de dicha Directiva para el conjunto de la Comunidad y el funcionamiento general eficiente y seguro del mercado interior del gas.

*Artículo 6***Supervisión**

1. La Comisión supervisará, basándose en los informes a que se refiere el apartado 1 del artículo 5,

- a) la cantidad de nuevos contratos de suministro de gas a largo plazo importado de terceros países;
- b) la existencia de unos suministros de gas con suficiente liquidez;
- c) el nivel de gas útil y el nivel de la capacidad de extracción de las existencias de gas;
- d) el nivel de interconexión de las redes de gas nacionales de los Estados miembros;
- e) la situación previsible del suministro de gas en función de la demanda, autonomía de suministro y fuentes de suministro disponibles a escala comunitaria en relación con zonas geográficas específicas dentro de la Comunidad.

2. Cuando la Comisión concluya que el suministro de gas a la Comunidad va a ser insuficiente para satisfacer la demanda previsible a largo plazo, podrá presentar propuestas, de acuerdo con el Tratado.

3. A más tardar el ... de mayo de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de análisis de la experiencia adquirida en la aplicación del presente artículo.

*Artículo 7***Grupo de Coordinación del Gas**

1. Se crea un Grupo de Coordinación del Gas a fin de facilitar la coordinación de las medidas en materia de seguridad del suministro (en lo sucesivo «el Grupo»).
2. Dicho Grupo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros y de los órganos representativos de la industria afectada y de los consumidores de energía pertinentes, y estará presidido por la Comisión.
3. El Grupo adoptará su reglamento interno.

*Artículo 8***Medidas nacionales de emergencia**

1. Los Estados miembros prepararán de antemano y, si procede, actualizarán las medidas nacionales de emergencia y las comunicarán a la Comisión. Los Estados miembros publicarán las medidas nacionales de emergencia que adopten.
2. Las medidas de emergencia de los Estados miembros garantizarán, en su caso, a los agentes del mercado oportunidad suficiente de dar una primera respuesta a la situación de emergencia.
3. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros podrán señalar al Presidente del Grupo las situaciones que consideren que, por su magnitud y su carácter excepcional, no pueden gestionarse adecuadamente con medidas nacionales.

*Artículo 9***Mecanismo comunitario**

1. De producirse una situación que pueda degenerar en una interrupción grave del suministro durante un período de tiempo significativo, o una situación señalada por un Estado miembro de conformidad con el apartado 3 del artículo 8, la Comisión convocará cuanto antes, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, al Grupo.
2. El Grupo estudiará las medidas adoptadas en el plano nacional para hacer frente a la interrupción de suministro, y, si procede, ayudará a los Estados miembros a coordinarlas.
3. En el desempeño de su función, el Grupo tendrá plenamente en cuenta los siguientes elementos:
 - a) las medidas adoptadas por la industria del gas como primera respuesta ante una interrupción grave del suministro;
 - b) las medidas adoptadas por los Estados miembros, entre ellas las adoptadas de conformidad con el artículo 4, incluidos los correspondientes acuerdos bilaterales.
4. Cuando las medidas nacionales contenidas en el apartado 3 resulten insuficientes para hacer frente a los efectos de una situación de las referidas en el apartado 1, la Comisión podrá, en consulta con el Grupo, dar orientaciones a los Estados miembros en relación con otras medidas ulteriores con objeto de asistir a los Estados miembros a los que afecte particularmente la interrupción grave del suministro.

5. Cuando las medidas adoptadas en el plano nacional con arreglo al apartado 4 resulten insuficientes para hacer frente a los efectos de una situación de las referidas en el apartado 1, la Comisión podrá presentar una propuesta al Consejo relativa a las nuevas medidas necesarias.

6. Todas las medidas a escala comunitaria a que se refiere el presente artículo contendrán disposiciones que garanticen una compensación justa y equitativa de las empresas afectadas por las medidas que deban adoptarse.

*Artículo 10***Supervisión de la aplicación**

1. A más tardar el ... de mayo de 2008, la Comisión, a la vista de la forma en que los Estados miembros hayan aplicado la presente Directiva, informará de la eficacia de los instrumentos utilizados en relación con los artículos 3 y 4 y su efecto en el mercado interior del gas y en la evolución de la competencia en el mercado interior del gas.

2. A la luz de los resultados de este examen, cuando resulte pertinente, la Comisión podrá formular recomendaciones o presentar propuestas sobre medidas adicionales para aumentar la seguridad del suministro.

*Artículo 11***Adaptación del Derecho interno**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... de mayo de 2006. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

ANEXO

Lista no exhaustiva de instrumentos para fomentar la seguridad del suministro de gas mencionada en el apartado 3 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 4

- Capacidad de gas útil almacenado
 - Capacidad de extracción de las existencias de gas
 - Disponibilidad de gasoductos que permitan dirigir el suministro de gas a las zonas afectadas
 - Mercados de gas negociable con liquidez
 - Flexibilidad del sistema
 - Desarrollo de la demanda interrumpible
 - Uso de combustibles de sustitución alternativos en fábricas y centrales eléctricas
 - Capacidades transfronterizas
 - Cooperación entre operadores de sistemas de transporte de Estados miembros vecinos para el envío coordinado
 - Envío coordinado entre operadores de redes de distribución y de transporte
 - Producción nacional de gas
 - Flexibilidad de la producción
 - Flexibilidad de la importación
 - Diversificación de las fuentes de suministro de gas
 - Contratos a largo plazo
 - Inversiones en infraestructuras para la importación de gas mediante terminales de regasificación y gasoductos.
-

DIRECTIVA 2004/70/CE DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2004****por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾ y, en particular, las letras c) y d) del segundo párrafo de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Acta de adhesión de 2003 hace referencia al anexo II de dicha Acta, que recoge las adaptaciones del acervo requeridas por la adhesión. Sin embargo, el anexo II sólo tiene en cuenta, en principio, las adaptaciones de los actos adoptados con anterioridad a la fecha límite para las negociaciones de adhesión, es decir, noviembre de 2002.
- (2) No obstante, es necesario llevar a cabo adaptaciones adicionales del acervo, por lo que se refiere, en particular, a los actos adoptados con posterioridad a dicha fecha y a los actos que no pudieron incluirse en el anexo II o que, debido a un cambio de circunstancias, precisan nuevas adaptaciones.
- (3) La Directiva 2000/29/CE se modificó en varias ocasiones después del 1 de noviembre de 2002 con respecto a determinadas disposiciones adaptadas por el Acta de adhesión de 2003.
- (4) Mediante el Acta de adhesión de 2003, se otorgó a Lituania el estatus de zona protegida respecto a la rizo-manía de la remolacha (Beet necrotic yellow vein virus) durante un periodo limitado de tiempo que vence el 31 de marzo de 2006. Procede modificar el texto del anexo IV para que se ajuste a los cambios introducidos por el Acta de adhesión.
- (5) Mediante el Acta de adhesión de 2003, se otorgó a Letonia, Eslovenia y Eslovaquia el estatus de zona protegida respecto a la Globodera pallida (Stone) Behrens durante un periodo de tiempo limitado que vence el 31 de marzo de 2006. Procede modificar el texto del anexo IV para que se ajuste a los cambios introducidos por el Acta de adhesión.

- (6) Mediante el Acta de adhesión de 2003, se otorgó a Malta el estatus de zona protegida respecto al virus de la tristeza de los cítricos (cepas europeas) durante un periodo de tiempo limitado que vence el 31 de marzo de 2006. Procede modificar el texto del anexo IV para que se ajuste a los cambios introducidos por el Acta de adhesión.
- (7) En aras de la claridad, es conveniente combinar en un solo texto algunas de las modificaciones introducidas desde el 1 de noviembre de 2002. Se debería conceder a los Estados miembros un plazo de tiempo adecuado para aplicar las disposiciones de la presente Directiva que no queden recogidas en la legislación existente.
- (8) Conviene, por tanto, modificar la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2000/29/CE quedará modificada tal como se indica a continuación:

- 1) Los anexos I, II, III y IV se modificarán de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.
- 2) La parte B del anexo IV se modificará de conformidad con lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva, a más tardar el 1 de junio de 2004. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/31/CE de la Comisión (DO L 85 de 23.3.2004, p. 18).

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha en que lo haga el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, a reserva de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los anexos I, II, III y IV de la Directiva 2000/29/CE quedan modificados de la siguiente manera:

1) El texto del punto 1 de la letra b) de la parte B del anexo I se sustituye por el siguiente:

«1. <i>Beet necrotic yellow vein virus</i>	DK, F (Bretaña), FI, IRL, LT, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»
--	---

2) El texto del punto 2 de la letra b) de la parte B del anexo II se sustituye por el siguiente:

«2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Partes de vegetales, excepto los frutos, semillas y vegetales destinados a la plantación, y polen activo para polinización de <i>Amelanchier</i> Med., <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L.	E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña; provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Trento; Toscana; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT, A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, SI, SK, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»
--	--	--

3) La parte B del Anexo III queda modificada de la siguiente manera:

a) El texto del punto 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, vegetales y polen activo destinado a la polinización de: <i>Amelanchier</i> Med., <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L., excepto frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de Suiza y de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, o en los que se hayan establecido zonas exentas de plaga respecto de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de conformidad con la correspondiente norma internacional de medidas fitosanitarias, reconocidas como tales de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18	E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Trento; Toscana; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»
---	--

b) El texto del punto 2 se sustituye por el siguiente:

<p>«2. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, vegetales y polen activo destinado a la polinización de: <i>Cotoneaster</i> Ehrh. y <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, excepto frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, o en los que se hayan establecido zonas exentas de plaga respecto de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de conformidad con la correspondiente norma internacional de medidas fitosanitarias, reconocidas como tales de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18</p>	<p>E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímìni; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardia; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Trento; Toscana; Umbria; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusìa, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT, A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, SI, SK, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»</p>
--	---

4) La parte B del anexo IV queda modificada de la siguiente manera:

a) el texto de la columna derecha del punto 20.1 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

b) el texto de la columna derecha del punto 20.2 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

c) El texto del punto 21 se sustituye por el siguiente:

<p>«21. Vegetales y polen activo para la polinización de <i>Amelanchier</i> Med., <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Photinia davidiana</i> (Dcne.) Cardot, <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L. y <i>Sorbus</i> L. excepto frutas y semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de terceros países reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,</p> <p>o</p> <p>b) los vegetales son originarios de zonas exentas de plaga de terceros países que se han establecido en relación con <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional de medidas fitosanitarias, reconocidas como tales con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,</p> <p>o</p> <p>c) los vegetales son originarios de uno de los siguientes cantones suizos: Berna (excepto los distritos de Signau y Trachselwald), Friburgo, Grisons, Ticino, Vaud y Valais,</p> <p>o</p> <p>d) los vegetales son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha,</p> <p>o</p>	<p>E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímìni; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardia; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Trento; Toscana; Umbria; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusìa, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT, A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, SI, SK FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»</p>
---	---	--

- e) los vegetales se han producido o, en caso de haberse trasladado a una "zona tampón", se han mantenido durante un plazo mínimo de siete meses, incluido el periodo entre el 1 de abril y el 31 de octubre del último ciclo vegetativo completo, en una parcela:
- aa) situada, al menos a 1 km del límite, en el interior de una "zona tampón" designada oficialmente y que cubra por lo menos 50 km², donde los vegetales hospedadores estén sometidos a un sistema de control aprobado y supervisado oficialmente, establecido antes del inicio del ciclo vegetativo completo anterior al último ciclo completo, con el objetivo de reducir al mínimo el riesgo de propagación de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. a partir de los vegetales allí cultivados. Los datos de la descripción de esta "zona tampón" se mantendrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros. Una vez establecida la "zona tampón", se efectuarán inspecciones oficiales en la zona sin incluir la parcela ni una banda de 500 m de ancho a su alrededor, al menos una vez desde el principio del último ciclo vegetativo completo en el momento más apropiado, y todos los vegetales hospedadores que presenten síntomas de presencia de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. deberán eliminarse inmediatamente. Los resultados de estas inspecciones serán presentados antes del 1 de mayo de cada año a la Comisión y a los demás Estados miembros, y
- bb) autorizada oficialmente, así como la "zona tampón", antes del comienzo del ciclo vegetativo completo anterior al último ciclo completo, para el cultivo de los vegetales en las condiciones contempladas en el presente punto, y
- cc) que, así como la zona circundante en un radio mínimo de 500 m, se haya encontrado exenta de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo, en una inspección oficial realizada, al menos:
- dos veces sobre el terreno en el momento más apropiado, es decir, una vez entre junio y agosto y otra entre agosto y noviembre;
 - y
 - una vez en la mencionada zona circundante en el momento más apropiado, es decir, entre agosto y noviembre, y

	<p>dd) en la cual los vegetales fueron sometidos a pruebas oficiales de detección de infecciones latentes de acuerdo con un método de laboratorio apropiado con muestras tomadas oficialmente en el periodo más adecuado.</p> <p>Entre el 1 de abril de 2004 y el 1 de abril de 2005, estas disposiciones no se aplicarán a los vegetales que se introduzcan en las zonas protegidas que figuran en la columna de la derecha o se transporten por el interior de las mismas y que sean originarios y se hayan mantenido en parcelas ubicadas en "zonas tampón" designadas oficialmente, de conformidad con los requisitos pertinentes aplicables antes del 1 de abril de 2004.</p>	
--	--	--

d) El texto del punto 21.3 se sustituye por el siguiente:

<p>«21.3 Del 15 de marzo al 30 de junio, colmenas</p>	<p>Se presentarán pruebas documentales de que las colmenas:</p> <p>a) son originarias de terceros países reconocidos exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. <i>et al.</i> de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,</p> <p>o</p> <p>b) son originarias de uno de los siguientes cantones suizos: Berna (excepto los distritos de Signau y Trachselwald), Friburgo, Grisons, Ticino, Vaud y Valais,</p> <p>o</p> <p>c) son originarias de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha,</p> <p>o</p> <p>d) han sido sometidas a medidas apropiadas de cuarentena antes de su transporte.</p>	<p>E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña; provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Umbria; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), LV, LT, A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, SI, SK, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»</p>
---	---	---

e) el texto de la columna derecha del punto 22 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

f) el texto de la columna derecha del punto 23 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

g) el texto de la columna derecha del punto 25 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

h) el texto de la columna derecha del punto 26 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

i) el texto de la columna derecha del punto 27.1 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

j) el texto de la columna derecha del punto 27.2 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

k) el texto de la columna derecha del punto 30 se sustituye por el siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

ANEXO II

La parte B del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE queda modificada de la manera siguiente:

- a) el texto de la columna derecha del punto 20.1 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- b) el texto de la columna derecha del punto 20.2 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- c) el texto de la columna derecha del punto 20.3 se sustituye por el siguiente:
«LV, SI, SK, FI»
- d) el texto de la columna derecha del punto 22 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- e) el texto de la columna derecha del punto 23 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- f) el texto de la columna derecha del punto 25 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- g) el texto de la columna derecha del punto 26 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- h) el texto de la columna derecha del punto 27.1 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- i) el texto de la columna derecha del punto 27.2 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- j) el texto de la columna derecha del punto 30 se sustituye por el siguiente:
«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), LT, UK (Irlanda del Norte)»
- k) El texto del punto 31 se sustituye por el siguiente:

«31. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus</i> Raf., e híbridos, originarios de E, F (excepto Córcega) y CY	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los frutos en el punto 30.1 de la sección II de la parte A del anexo IV: a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos, o b) en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, deberán ir acompañados de una declaración oficial de que los frutos se han empaquetado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y que permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona reconocida protegida para esos frutos, y llevarán una marca característica que constará en el pasaporte.	EL, F (Córcega), I, M, P»
---	--	---------------------------

**DIRECTIVA 2004/71/CE DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004**

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa *Pseudomonas chlororaphis*

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, las autoridades suecas recibieron el 15 de diciembre de 1994 una solicitud de la empresa Bio Agri AB, denominada en lo sucesivo el solicitante, para la inclusión de la sustancia activa *Pseudomonas chlororaphis* en el anexo I de la Directiva. La Decisión 97/248/CE ⁽²⁾, de 25 de marzo de 1997, confirmó que el expediente estaba «documentalmente conforme», es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El 7 de abril de 1998, el Estado miembro designado como ponente presentó a la Comisión un proyecto de informe de evaluación relativo a esta sustancia.
- (3) El proyecto de informe de evaluación fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 30 de marzo de 2004 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a la sustancia *Pseudomonas chlororaphis*.
- (4) El expediente y la información de la revisión se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas. Se pidió al Comité que formulara sus observaciones sobre: a) los niveles de residuos en alimentos y piensos; b) sobre la exposición del usuario; c) sobre si, en relación con un posible peligro para el hombre, un enfoque por etapas debería incluir la administración repetida como parte del conjunto de datos primarios; d) sobre la seguridad toxicológica de los metabolitos antibióticos de la sustancia activa; e) sobre la necesidad de efectuar un seguimiento de la salud de los trabajadores; y f) sobre

la capacidad de la sustancia *Pseudomonas chlororaphis* de causar infección de las heridas u otros efectos patógenos.

En su dictamen ⁽³⁾, el Comité concluía que: a) la cuestión de los residuos se ha tratado adecuadamente y no hay motivo de preocupación; b) se ha estudiado adecuadamente la exposición del usuario a los productos que contienen *Pseudomonas chlororaphis*; c) en el caso específico de la sustancia *Pseudomonas chlororaphis*, y teniendo en cuenta los resultados de los estudios disponibles, no es necesario proceder a una administración repetida a fin de evaluar el peligro para el hombre; d) sería necesario efectuar más estudios para evaluar de forma más completa la capacidad de mutagenicidad del metabolito 2,3-deepoxi-2,3-didehidro-rizoxina (DDR). Sin embargo, el Comité consideró que la posibilidad de exposición humana a la DDR y a otros posibles metabolitos antibióticos es tan baja que, incluso sin información adicional, no hay ningún motivo de preocupación por la seguridad de los consumidores ni de los usuarios; e) debe llevarse a cabo un estudio adecuado basado en la supervisión médica de los trabajadores cuando se introduzca este agente en el campo como plaguicida microbiano; f) no hay ningún motivo de preocupación por la seguridad humana en relación con la infección de heridas.

Las recomendaciones del Comité científico, así como la información adicional proporcionada por el notificante, se han tenido en cuenta en la revisión subsiguiente, así como en la presente Directiva y en el informe de revisión, en el que se subraya la necesidad de hacer un seguimiento de operarios y trabajadores basado en la supervisión médica, a fin de detectar lo antes posible los efectos negativos, así como estudios de seguimiento para cuantificar la contaminación por DDR en condiciones prácticas. En su evaluación, el Comité permanente concluía que la sustancia puede utilizarse sin ningún riesgo inaceptable para los operarios siempre que se apliquen medidas adecuadas de reducción del riesgo.

- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan *Pseudomonas chlororaphis* satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I esta sustancia activa para garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que la contengan puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

⁽²⁾ DO L 98 de 15.4.1997, p. 15.

⁽³⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre preguntas específicas de la Comisión en relación con la evaluación de la sustancia *Pseudomonas chlororaphis* en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (scp/pseudom/002-final, adoptado el 20 de diciembre de 2001).

- (6) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan *Pseudomonas chlororaphis* y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine dicho plazo, las transformen en autorizaciones plenas, las modifiquen o las retiren de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31.3.2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, Informarán de ello a la Comisión inmediatamente.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de abril de 2005.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga *Pseudomonas chlororaphis*, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dicha

sustancia activa. En caso necesario, modificarán o retirarán — como muy tarde el 31 de marzo de 2005— las autorizaciones de acuerdo con la Directiva 91/414/CEE.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga *Pseudomonas chlororaphis*, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE el 30 de septiembre de 2004 a más tardar, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

De resultados de tal determinación, los Estados miembros procederán a:

- a) si el producto contiene *Pseudomonas chlororaphis* como única sustancia activa, si es necesario, modificar o retirar la autorización antes del 31 de marzo de 2006; o
- b) si el producto contiene *Pseudomonas chlororaphis* como una de varias sustancias activas, en caso necesario, modificar o retirar la autorización el 31 de marzo de 2006 a más tardar o antes de la fecha establecida para tal modificación o retirada en la Directiva o Directivas respectivas por las que se añadieron las correspondientes sustancias al anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Se aplicará la más tardía de ambas fechas.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I se añadirá la siguiente fila al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«90	<i>Pseudomonas chlororaphis</i> Cepa: MA 342 Nº CICAP 574	No procede	La cantidad del metabolito secundario 2,3-deepoxi-2,3-didehidrorizoxina (DDR) en el fermentado, en el momento de la formulación del producto no excederá el LOQ (2 mg/l).	1.10.2004	30.9.2014	Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida para el tratamiento de semillas en sistemas cerrados. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Pseudomonas chlororaphis</i> y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 30 de marzo de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y los trabajadores. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.»

TRIBUNAL DE JUSTICIA

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular el último párrafo de su artículo 223,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en particular el último párrafo de su artículo 139,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la adhesión de los nuevos Estados miembros, el Consejo, mediante Decisión de 19 de abril de 2004, ha modificado en particular la disposición del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativa al número de jueces que forman parte de la Gran Sala, por lo que procede adaptar las disposiciones del Reglamento de Procedimiento relativas a la composición de esta formación del Tribunal,
- (2) Con la aprobación del Consejo, dada el 19 de abril de 2004.

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas adoptado el 19 de junio de 1991 (DO L 176 de 4.7.1991, p. 7, con corrección de errores en DO L 383 de 29.12.1992, p. 117), en su versión modificada el 21 de febrero de 1995 (DO L 44 de 28.2.1995, p. 61), el 11 de marzo de 1997 (DO L 103 de 19.4.1997, p. 1, con corrección de errores en DO L 351 de 23.12.1997, p. 72), el 16 de mayo de 2000 (DO L 122 de 24.5.2000, p. 43), el 28 de noviembre de 2000 (DO L 322 de 19.12.2000, p. 1), el 3 de abril de 2001 (DO L 119 de 27.4.2001, p. 1), el 17 de septiembre de 2002 (DO L 272 de 10.10.2002, p. 24, con corrección de errores en DO L 281 de 19.10.2002, p. 24) y el 8 de abril de 2003 (DO L 147 de 14.6.2003, p. 17), queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 11 *bis*, segundo guión, el término «once» se sustituye por el término «trece».
- 2) En el artículo 11 *ter*, apartado 1, el término «once» se sustituye por el término «trece».

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento entrarán en vigor el mismo día que la Decisión del Consejo de 19 de abril de 2004, por la que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de abril de 2004.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 224, párrafo quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en particular su artículo 140, párrafo quinto,

Visto el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Vista la aprobación del Consejo, dada el 19 de abril de 2004,

Considerando que, a raíz de la entrada en vigor del Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea ⁽¹⁾ el número de jueces que integrarán el Tribunal de Primera Instancia pasará de quince a veinticinco, de conformidad con el artículo 48 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, y que, por consiguiente, procede adaptar el número de jueces que compondrán la Gran Sala.

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1991 (DO L 136 de 30.5.1991, p. 1, con corrección de errores en DO L 317 de 19.11.1991, p. 34), en su versión modificada el 15 de septiembre de 1994 (DO L 249 de 24.9.1994, p. 17), el 17 de febrero de 1995 (DO L 44 de 28.2.1995, p. 64), el 6 de julio de 1995 (DO L 172 de 22.7.1995, p. 3), el 12 de marzo de 1997 (DO L 103 de 19.4. 1997, p. 6, con corrección de errores en DO L 351 de 23.12. 1997, p. 72), el 17 de mayo de 1999 (DO L 135 de 29.5.1999, p. 92), el 6 de diciembre de 2000 (DO L 322 de 19.12.2000, p. 4) y el 21 de mayo de 2003 (DO L 147 de 14.6.2003, p. 22), queda modificado como sigue:

En el artículo 10, apartado 1, el término «once» se sustituye por el término «trece».

Artículo 2

La presente modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, auténtica en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 35 de dicho Reglamento, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.

Los textos del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia en lengua checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca se adoptarán después de la entrada en vigor del Tratado mencionado en el párrafo anterior.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

El Secretario
H. JUNG

El Presidente
B. VESTERDORF

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2004

relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra

(2004/441/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, firmado en Pretoria el 11 de octubre de 1999, se ha aplicado provisionalmente con arreglo a la Decisión 1999/753/CE del Consejo de 29 de julio de 1999 ⁽²⁾.
- (2) Los procedimientos de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados miembros han concluido.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, firmado en Pretoria el 11 de octubre de 1999.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República

de Sudáfrica, por otra, junto con los anexos y Protocolos que le acompañan y las declaraciones realizadas unilateralmente por la Comisión o conjuntamente con otras partes y que se adjuntan al Acta Final.

Los textos del Acuerdo, los anexos, los Protocolos y el Acta Final se adjuntan a la Decisión 1999/753/CE.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 109 del Acuerdo.

Artículo 3

La posición que haya de adoptar la Comunidad en el Consejo de Cooperación establecido en el Acuerdo será determinada por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

⁽¹⁾ DO C 107 de 13.4.2000, p. 69.

⁽²⁾ DO L 311 de 4.12.1999, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004
por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas

(2004/442/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el segundo párrafo de su artículo 215,

Considerando lo siguiente:

Don Pedro SOLBES ha presentado su dimisión como miembro de la Comisión el 17 de abril de 2004. Procede nombrar un sustituto para el resto de su mandato.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra a Don Joaquín ALMUNIA AMANN miembro de la Comisión para el período comprendido entre el 26 de abril de 2004 y el 31 de octubre de 2004.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 26 de abril de 2004.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004
por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión

(2004/443/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el segundo párrafo de su artículo 215,

Considerando lo siguiente:

Don Michel BARNIER ha presentado su dimisión como miembro de la Comisión el 1 de abril de 2004. Procede nombrar un sustituto para el resto de su mandato.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra a Don Jacques BARROT miembro de la Comisión para el período comprendido entre el 26 de abril de 2004 y el 31 de octubre de 2004.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 26 de abril de 2004.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de abril de 2004****por la que se modifica la Decisión 2002/668/Euratom con el fin de adaptar el importe de referencia financiera para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea**

(2004/444/Euratom)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea, es conveniente adaptar el importe de referencia financiera fijado en la Decisión 2002/668/Euratom del Consejo, de 3 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de actividades de investigación y formación en materia nuclear (2002-2006) de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), que contribuye a la creación del Espacio Europeo de la Investigación ⁽²⁾.
- (2) Debe aumentarse el importe de referencia financiera del programa marco, debiendo también repartirse los créditos suplementarios de manera lineal entre las actividades del programa marco; el principio de linealidad debe aplicarse también a la ejecución de todas las actividades del programa marco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 2002/668/Euratom.

DECIDE:

Artículo único

La Decisión nº 2002/668/Euratom queda modificada del siguiente modo:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:
«1. El importe de referencia financiera para la ejecución del sexto programa marco durante el período 2002-2006 ascenderá a 1 352 millones de euros. La cuota asignada a cada una de las acciones se fija en el anexo II.»
- 2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 34.

ANEXO

«ANEXO II

IMPORTE GLOBAL MÁXIMO, CUOTAS CORRESPONDIENTES Y DESGLOSE INDICATIVO

(en millones de euros)

1. Temas de investigación prioritarios		978
1.1. Fusión termonuclear controlada	824	
1.2. Gestión de residuos radioactivos	99	
1.3. Radioprotección	55	
2. Otras actividades en el ámbito de las tecnologías nucleares y de la seguridad nuclear		55
3. Actividades nucleares del Centro Común de Investigación (CCI)		319
	Total	1 352»

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 13 de abril de 2004

por la que se acepta el compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de silicio originario de Rusia

[notificada con el número C(2004) 1312]

(2004/445/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1235/2003 ⁽²⁾, la Comisión estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de silicio originario de Rusia (en lo sucesivo, «el producto en cuestión»).
- (2) Tras la adopción de las medidas antidumping provisionales, la Comisión continuó investigando el dumping, el perjuicio causado y el interés de la Comunidad. Las observaciones y conclusiones definitivas de su investigación quedan recogidas en el Reglamento (CE) n° 2229/2003 del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de silicio originario de Rusia ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento definitivo»).
- (3) La investigación confirmó las conclusiones provisionales, según las cuales, las importaciones de silicio originarias de Rusia eran objeto de dumping.

B. COMPROMISO

- (4) A raíz de la adopción de las medidas antidumping provisionales, SKU LLC, Sual-Kremny-Ural y ZAO KREMNY, productores exportadores rusos que actúan conjuntamente y pertenecientes al *holding* SUAL, así como ASMP

GmbH, su socio comercial en Suiza (en lo sucesivo, SKU LLC, Sual-Kremny-Ural y ZAO KREMNY así como ASMP GmbH figuran colectivamente bajo la denominación «la empresa») ofrecieron un compromiso de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Aunque la oferta se llevó a cabo dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de base, no pudo aceptarse por las razones que se exponen de forma pormenorizada en el considerando 94 del Reglamento definitivo.

- (5) Más adelante, la empresa presentó una oferta de compromiso notablemente revisada, en virtud de la cual, la empresa proponía la venta del producto en cuestión a un precio equivalente o superior a aquél que permitía eliminar los efectos del dumping. Asimismo, las ventas a la Comunidad del producto en cuestión, efectuadas al amparo del compromiso, quedaban sujetas a un máximo cuantitativo anual. Una vez alcanzado el límite máximo correspondiente en un año determinado, se percibiría el derecho antidumping en vigor. La versión no confidencial de la oferta de compromiso revisada fue comunicada a las partes interesadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento de base. A raíz de la comunicación, no se recibió comentario alguno que revelara una oposición al compromiso de precios propuesto.

- (6) Asimismo, la empresa facilitará periódicamente a la Comisión información pormenorizada sobre sus exportaciones a la Comunidad, que abarcará los productos distintos del silicio, de forma que la Comisión pueda proceder a un control efectivo del compromiso. La empresa remitió también información relativa a sus listas de clientes, así como datos sobre el volumen y los precios de los productos que la empresa vendía a estos últimos. El análisis de esta información reveló que, contrariamente a lo que al parecer constituía un problema en la primera oferta de compromiso, la mayor parte de las ventas del producto en cuestión tenían como

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p.1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 339 de 24.12.2003, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 821/2004 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

destinatarios a clientes a los que la empresa no suministraba otros productos, por lo que el riesgo de que se produjese una compensación cruzada de precios entre el producto en cuestión y otros productos se consideró limitado. La Comisión seguirá muy de cerca cualquier cambio introducido en las modalidades de venta mencionadas. A este respecto, cabe señalar que el compromiso revisado incluye una cláusula al objeto de que cualquier cambio que se produzca en las modalidades de comercialización en la Comunidad que no esté basado en una razón de peso o en una justificación de tipo económico, distinta de la imposición de medidas antidumping, suponga la ruptura del compromiso. En tales circunstancias, se considera que el riesgo de elusión del compromiso contraído es limitado.

- (7) La empresa realizó esta oferta de compromiso sobre los precios, que se juzgó aceptable, con anterioridad a la publicación de las conclusiones definitivas, pero en una fase tan avanzada del procedimiento que, desde el punto de vista administrativo, resultó imposible hacer constar su aceptación en el Reglamento definitivo. Como caso excepcional y, en particular, atendiendo a los esfuerzos realizados por la empresa a fin de calmar las inquietudes de la Comisión respecto del riesgo de elusión y la supresión del perjuicio, se considera oportuno aceptar el compromiso, pese al hecho de que se haya ofrecido una vez transcurrido el plazo previsto para su presentación en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 20 del Reglamento de base.
- (8) A fin de que la Comisión pueda supervisar de forma efectiva el cumplimiento del compromiso por parte de la empresa, en el momento en el que se presente ante las autoridades aduaneras competentes la solicitud de despacho a libre práctica en virtud de dicho compromiso, la exención del pago del derecho quedará supeditada a la presentación de una factura que incluya, como mínimo, los datos enumerados en el anexo del Reglamento (CE) n° 2229/2003, modificado por el Reglamento (CE) n° 821/2004 y de un certificado expedido por la empresa que declare que se ha procedido al análisis químico de cada grado de producto en cuestión que se especifica en la factura comercial en cuestión. Esta

información también es necesaria para permitir que las autoridades aduaneras determinen con la suficiente precisión la correspondencia entre los envíos y los documentos comerciales. En caso de que no se presente la factura o el certificado, o cuando ésta no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el tipo del derecho antidumping apropiado.

- (9) En caso de sospecha de incumplimiento, incumplimiento o de retirada del compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aceptado el compromiso ofrecido por los productores mencionados a continuación en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de silicio originario de Rusia.

País	Empresa	Código Taric adicional
Rusia	SKU LLC, Sual-Kremny-Ural, Kamensk, Región Ural, Rusia, ZAO KREMNY, Irkutsk, Región de Irkutsk, Rusia y su socio comercial ASMP GmbH, Baarers-trasse 16, Ch 6300 Zug, Suiza, pertenecientes, todas ellas, al <i>holding</i> SUAL.	A517

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 16/2004

de 19 de marzo de 2004

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 169/2003, de 5 de diciembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/45/CE de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, que modifica la Directiva 2002/57/CE del Consejo relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 13 (Directiva 2002/57/CE del Consejo) de la parte 1 del capítulo III del anexo I del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 L 0045**: Directiva 2003/45/CE de la Comisión, de 28 de mayo de 2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p. 40).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/45/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

⁽¹⁾ DO L 88 de 25.3.2003, p. 39.

⁽²⁾ DO L 138 de 5.6.2003, p. 40.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 17/2004

de 19 de marzo de 2004

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 169/2003, de 5 de diciembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican, con respecto a las pruebas y análisis comparativos comunitarios, la Directiva 66/401/CEE, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, la Directiva 66/402/CEE, relativa a la comercialización de las semillas de cereales, la Directiva 68/193/CEE, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, la Directiva 92/33/CEE, relativa a la comercialización de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, la Directiva 92/34/CEE, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal destinados a la producción frutícola, la Directiva 98/56/CE, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales, la Directiva 2002/54/CE, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha, la Directiva 2002/55/CE, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas, la Directiva 2002/56/CE, relativa a la comercialización de patatas de siembra, y la Directiva 2002/57/CE, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/765/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de las especies *Secale cereale* y *Triticum durum* que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/795/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Vicia faba* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. En la parte 1 del capítulo III del anexo I del Acuerdo, en los puntos 2 (Directiva 66/401/CEE del Consejo), 3 (Directiva 66/402/CEE del Consejo) y 13 (Directiva 2002/57/CE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 L 0061**: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).»

⁽¹⁾ DO L 88 de 25.3.2004, p. 39.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 296 de 14.11.2003, p. 32.

2. En la parte 1 del capítulo III del anexo I del Acuerdo en los puntos 11 (Directiva 2002/54/CE del Consejo) y 12 (Directiva 2002/55/CE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«, modificada por:

— **32003 L 0061**: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).»

3. En la parte 2 del capítulo III del anexo I del Acuerdo después del punto 25 (Decisión 2003/307/CE de la Comisión) se añadirán los guiones siguientes:

«26. **32003 D 0765**: Decisión 2003/765/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de las especies *Secale cereale* y *Triticum durum* que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 47).

27. **32003 D 0795**: Decisión 2003/795/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Vicia faba* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo (DO L 296 de 14.11.2003, p. 32).»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/61/CE y de las Decisiones 2003/765/CE y 2003/795/CE, en lenguas islandesa y noruega anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 18/2004****de 19 de marzo de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 170/2003, de 5 de diciembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/76/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos a motor ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/77/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por la que se modifican las Directivas 97/24/CE y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 3 (Directiva 70/220/CEE del Consejo), se añadirá el guión siguiente:
«— **32003 L 0076**: Directiva 2003/76/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003 (DO L 206 de 15.8.2003, p. 29).»
- 2) En el punto 45x (Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el guión siguiente:
«— **32003 L 0077**: Directiva 2003/77/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003 (DO L 211 de 21.8.2003, p. 24).»
- 3) En el punto 45za (Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el guión siguiente:
«, modificada por:
— **32003 L 0077**: Directiva 2003/77/CE de la Comisión, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión de 11 de agosto de 2003 (DO L 211 de 21.8.2003, p. 24).»

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2003/76/CE y 2003/77/CE, en lenguas islandesa y noruega, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 88 de 25.3.2004, p. 41.

⁽²⁾ DO L 206 de 15.8.2003, p. 29.

⁽³⁾ DO L 211 de 21.8.2003, p. 24.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 19/2004

de 19 de marzo de 2004

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 141/2003, de 7 de noviembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) El anexo IV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 141/2003, de 7 de noviembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/66/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 94/2/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. El anexo II del Acuerdo se modificará como sigue:
 - a) En el punto 4a (Directiva 94/2/CE de la Comisión) del capítulo IV antes del texto de adaptación se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:
— **32003 L 0066**: Directiva 2003/66/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003 (DO L 170 de 9.7.2003, p. 10).»
 - b) se suprimirá el texto de adaptación b) del punto 4a (Directiva 94/2/CE de la Comisión) del capítulo IV.
2. El anexo IV del Acuerdo se modificará como sigue:
 - a) en el punto 11a (Directiva 94/2/CE de la Comisión) antes del texto de adaptación se añadirá el guión siguiente:

«, modificada por:
— **32003 L 0066**: Directiva 2003/66/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003 (DO L 170 de 9.7.2003, p. 10).»
 - b) se suprimirá el texto de adaptación b) del punto 11a (Directiva 94/2/CE de la Comisión) del capítulo IV.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/66/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 41 de 12.2.2004, p. 11.

⁽²⁾ DO L 170 de 9.7.2003, p. 10.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 20/2004

de 19 de marzo de 2004

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 171/2003, de 5 de Diciembre 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/69/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por la que se modifica el anexo de la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de cloromequat, lambda-cihalotrina, kresoxim-metilo, azoxistrobina y determinados ditiocarbamatos ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, que modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/550/CE de la Comisión, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/79/CE relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/552/CE de la Comisión, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/80/CE relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía ⁽⁶⁾.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/78/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios ⁽⁷⁾.
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/602/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2003, por la que se deroga la Decisión 2002/75/CE de la Comisión relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado procedente de terceros países ⁽⁸⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo), se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 L 0069:** Directiva 2003/69/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2003 (DO L 175 de 15.7.2003, p. 37).».

⁽¹⁾ DO L 88 de 25.3.2004, p. 43.

⁽²⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 54.

⁽³⁾ DO L 175 de 15.7.2003, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 17.7.2003, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 40.

⁽⁸⁾ DO L 204 de 13.8.2003, p. 60.

- 2) En el punto 54zb (Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el guión siguiente:
«— **32003 L 0052**: Directiva 2003/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 178 de 17.7.2003, p. 23).».
- 3) En el punto 54zv (Decisión 2002/79/CE de la Comisión), se añadirá el guión siguiente:
«— **32003 D 0550**: Decisión 2003/550/CE de la Comisión, de 22 de julio de 2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 39).».
- 4) En el punto 54zw (Decisión 2002/80/CE de la Comisión), se añadirá el guión siguiente:
«— **32003 D 0552**: Decisión 2003/552/CE de la Comisión, de 22 de julio de 2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 47).».
- 5) Después del punto 54zzh (Directiva 2003/40/CE de la Comisión), se añadirán los puntos siguientes:
«54zzi. **32002 L 0046**: Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 54).
54zzj. **32003 L 0078**: Directiva 2003/78/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios (DO L 203 de 12.8.2003, p. 40).
54zzk. **32003 D 0602**: Decisión 2003/602/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2003, por la que se deroga la Decisión 2002/75/CE de la Comisión relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado procedente de terceros países (DO L 204 de 13.8.2003, p. 60).».
- 6) Se suprimirá el texto del punto 54zu (Decisión 2002/75/CEE de la Comisión).

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2002/46/CE, 2003/69/CE, 2003/52/CE y 2003/78/CE y de las Decisiones 2003/550/CE, 2003/552/CE y 2003/602/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 21/2004

de 19 de marzo de 2004

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 171/2003, de 5 de diciembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/95/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, que modifica la Directiva 96/77/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 54zf (Directiva 96/77/CEE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 L 0095**: Directiva 2003/95/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 2003 (DO L 283 de 31.10.2003, p. 71).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/95/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 88 de 25.3.2004, p. 43.

⁽²⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 71.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 22/2004****de 19 de marzo de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 3/2004, de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1490/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 R 1490**: Reglamento (CE) nº 1490/2003 de la Comisión, de 25 de agosto de 2003 (DO L 214 de 26.8.2003, p. 3).»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1490/2003 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 44.

⁽²⁾ DO L 214 de 26.8.2003, p. 3.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 23/2004****de 19 de marzo de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 3/2004, de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/94/CE de la Comisión, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 2003/94/CE deroga la Directiva 91/356/CEE de la Comisión ⁽³⁾, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Después del punto 15s [Reglamento (CE) nº 1085/2003 de la Comisión], se añadirá el punto siguiente:
«15t. **32003 L 0094:** Directiva 2003/94/CE de la Comisión, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano (DO L 262 de 14.10.2003, p. 22).».
- 2) Se suprimirá el texto del punto 15 (Directiva 91/356/CEE de la Comisión).

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/94/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 44.

⁽²⁾ DO L 262 de 14.10.2003, p. 22.

⁽³⁾ DO L 193 de 17.7.1991, p. 30.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 24/2004

de 19 de marzo de 2004

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 11/2004, de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/213/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2003, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos radioeléctricos destinados a ser utilizados en buques no sujetos a SOLAS y destinados a participar en el sistema de identificación automática (AIS) ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 4zzk (Decisión 2001/148/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«4zzl. **32003 D 0213:** Decisión 2003/213/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2003, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos radioeléctricos destinados a ser utilizados en buques no sujetos a SOLAS y destinados a participar en el sistema de identificación automática (AIS) (DO L 81 de 28.3.2003, p. 46).»

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2003/213/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 60.

⁽²⁾ DO L 81 de 28.3.2003, p. 46.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 25/2004****de 19 de marzo de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo sobre el EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 150/2003, de 7 de noviembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/424/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por la que se modifica la Decisión 96/603/CE por la que se establece la lista de productos clasificados en la clase A «sin contribución al fuego» prevista en la Decisión 94/611/CE por la que se aplica el artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo) del capítulo XXI del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 D 0424**: Decisión 2003/424/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2003 (DO L 144 de 12.6.2003, p. 9).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2003/424/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 41 de 12.2.2004, p. 39.

⁽²⁾ DO L 144 de 12.6.2003, p. 9.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 26/2004****de 19 de marzo de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 150/2003, de 7 de noviembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/639/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a pernos para juntas estructurales ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/640/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a componentes para revestimiento de paredes exteriores ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo) del capítulo XXI del anexo II del Acuerdo se añadirán los guiones siguientes:

- «— **32003 D 0639**: Decisión 2003/639/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003 (DO L 226 de 10.9.2003, p. 18),
- **32003 D 0640**: Decisión 2003/640/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003 (DO L 226 de 10.9.2003, p. 21).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2003/639/CE y 2003/640/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 41 de 12.2.2004, p. 39.

⁽²⁾ DO L 226 de 10.9.2003, p. 18.

⁽³⁾ DO L 226 de 10.9.2003, p. 21.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 27/2004****de 19 de marzo de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 150/2003, de 7 de noviembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/655/CE de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los kits de recubrimiento impermeable para suelos y paredes de estancias húmedas ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/656/CE de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a siete productos para documentos de idoneidad técnica europeos sin Guía ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo) del capítulo XXI del anexo II del Acuerdo se añadirán los guiones siguientes:

- «— **32003 D 0655**: Decisión 2003/655/CE de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003 (DO L 231 de 17.9.2003, p. 12),
- **32003 D 0656**: Decisión 2003/656/CE de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003 (DO L 231 de 17.9.2003, p. 15).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2003/655/CE y 2003/656/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 41 de 12.2.2004, p. 39.

⁽²⁾ DO L 231 de 17.9.2003, p. 12.

⁽³⁾ DO L 231 de 17.9.2003, p. 15.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 28/2004****de 19 de marzo de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 10/2003, de 31 de enero de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/641/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, sobre el uso de fotografías en color u otras ilustraciones como advertencias sanitarias en los envases de tabaco ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 3 (Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XXV del anexo II del Acuerdo, se añadirá el punto siguiente:

- «4. **32003 D 0641**: Decisión 2003/641/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, sobre el uso de fotografías en color u otras ilustraciones como advertencias sanitarias en los envases de tabaco (DO L 226 de 10.9.2003, p. 24).»

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2003/641/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 94 de 10.4.2003, p. 61.

⁽²⁾ DO L 226 de 10.9.2003, p. 24.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 29/2004
de 19 de marzo de 2004
por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 153/2003, de 7 de noviembre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas ⁽²⁾, se incorporó al Acuerdo mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 18/2000 ⁽³⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1400/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor ⁽⁴⁾, se incorporó al Acuerdo mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 136/2002 ⁽⁵⁾.
- (4) Es necesario un texto de adaptación por lo que respecta al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2790/1999 y al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1400/2002.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIV del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 2 [Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión], se añadirá el texto siguiente:

«c) Al final del artículo 8 se añadirá el texto siguiente:

“De acuerdo con las disposiciones del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá, mediante recomendación, declarar que, en caso de que redes paralelas de restricciones verticales similares cubran más del 50 % de un determinado mercado de referencia en los Estados de la AELC, el presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos verticales que incluyan restricciones específicas relativas a dicho mercado.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se enviará una recomendación al Estado o a los Estados de la AELC que constituyan el mercado de referencia en cuestión. Se informará a la Comisión del envío de tal recomendación.

En un plazo de tres meses a partir del envío de una recomendación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, todos los Estados de la AELC notificarán al Órgano de Vigilancia de la AELC si aceptan o no la recomendación. En caso de que el plazo de tres meses expire sin una respuesta, ello se entenderá como una aceptación por parte del Estado de la AELC que no haya respondido a su debido tiempo.

En caso de que el Estado de la AELC destinatario de la recomendación acepte ésta o no responda a su debido tiempo, se derivará para dicho Estado, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, la obligación legal de poner en aplicación la recomendación en un plazo de tres meses a partir de su emisión.

⁽¹⁾ DO L 41 de 12.2.2004, p. 45.

⁽²⁾ DO L 336 de 29.12.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 103 de 12.4.2001, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 1.8.2002, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 38.

En caso de que, en el plazo de tres meses, el Estado de la AELC destinatario notifique al Órgano de Vigilancia de la AELC que no acepta su recomendación, dicho Órgano notificará esta respuesta a la Comisión. En caso de que ésta discrepe de la posición del Estado de la AELC en cuestión, se aplicará el apartado 2 del artículo 92 del Acuerdo.

El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión intercambiarán información y se consultarán recíprocamente sobre la aplicación de la presente disposición.

En caso de que redes paralelas de restricciones verticales similares cubran más del 50 % de un determinado mercado de referencia en el territorio del Acuerdo sobre el EEE, ambos órganos de vigilancia podrán empezar a cooperar con vistas a la adopción de medidas por separado. En caso de que ambos órganos de vigilancia se pongan de acuerdo sobre un mercado de referencia y sobre la conveniencia de adoptar una medida con arreglo a la presente disposición, la Comisión adoptará un Reglamento destinado a los Estados miembros de la CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC una recomendación de igual contenido, destinada al Estado o a los Estados de la AELC que constituyan el mercado de referencia en cuestión.»

2) En el punto 4b [Reglamento (CE) nº 1400/2002 de la Comisión], se añadirá el texto siguiente:

«c) Al final del artículo 7 se añadirá el texto siguiente:

“De acuerdo con las disposiciones del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá, mediante recomendación, declarar que, en caso de que redes paralelas de restricciones verticales similares cubran más del 50 % de un determinado mercado de referencia en los Estados de la AELC, el presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos verticales que incluyan restricciones específicas relativas a dicho mercado.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se enviará una recomendación al Estado o a los Estados de la AELC que constituyan el mercado de referencia en cuestión. Se informará a la Comisión del envío de tal recomendación.

En un plazo de tres meses a partir del envío de una recomendación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados de la AELC notificarán al Órgano de Vigilancia de la AELC si aceptan o no la recomendación. En caso de que el plazo de tres meses expire sin una respuesta, ello se entenderá como una aceptación por parte del Estado de la AELC que no haya respondido a su debido tiempo.

En caso de que el Estado de la AELC destinatario de la recomendación acepte ésta o no responda a su debido tiempo, se derivará para dicho Estado, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, la obligación legal de poner en aplicación dicha recomendación en un plazo de tres meses a partir de su emisión.

En caso de que, en el plazo de tres meses, el Estado de la AELC destinatario notifique al Órgano de Vigilancia de la AELC que no acepta su recomendación, dicho Órgano notificará esta respuesta a la Comisión. En caso de que ésta discrepe de la posición del Estado de la AELC en cuestión, se aplicará el apartado 2 del artículo 92 del Acuerdo.

El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión intercambiarán información y se consultarán recíprocamente sobre la aplicación de la presente disposición.

En caso de que redes paralelas de restricciones verticales similares cubran más del 50 % de un determinado mercado de referencia en el territorio del Acuerdo sobre el EEE, ambos órganos de vigilancia podrán empezar a cooperar con vistas a la adopción de medidas por separado. En caso de que ambos órganos de vigilancia se pongan de acuerdo sobre un mercado de referencia y sobre la conveniencia de adoptar una medida con arreglo a la presente disposición, la Comisión adoptará un Reglamento destinado a los Estados miembros de la CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC una recomendación de igual contenido, destinada al Estado o a los Estados de la AELC que constituyan el mercado de referencia en cuestión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 30/2004
de 19 de marzo de 2004
por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 14/2004, de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 7h [Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añadirá el guión siguiente:
«, modificado por:
— **32003 R 1358**: Reglamento (CE) nº 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003 (DO L 194 de 1.8.2003, p. 9).»
- 2) En el punto 7h [Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añadirá el guión siguiente:
«7i. **32003 R 1358**: Reglamento (CE) nº 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II (DO L 194 de 1.8.2003, p. 9).
A los efectos del presente Acuerdo, se introducirá la siguiente adaptación en las disposiciones del Reglamento:
El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1358/2003 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 66.

⁽²⁾ DO L 194 de 1.8.2003, p. 9.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 31/2004
de 19 de marzo de 2004
por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 14/2004, de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1216/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice de costes laborales ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 18g [Reglamento (CE) nº 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XXI del Acuerdo, se añadirá el punto siguiente:

«18h. **32003 R 1216**: Reglamento (CE) nº 1216/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice de costes laborales (DO L 169 de 8.7.2003, p. 37).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones del Reglamento se introducirá la siguiente adaptación:

El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1216/2003 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 66.

⁽²⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 37.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 32/2004
de 19 de marzo de 2004
por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 14/2004, de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 18h [Reglamento (CE) nº 1216/2003 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

«18i. **32003 R 1177**: Reglamento (CE) nº 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) (DO L 165 de 3.7.2003, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, se introducirá la siguiente adaptación en las disposiciones del Reglamento:

El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1177/2003 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 66.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 1.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 33/2004
de 19 de marzo de 2004
por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 14/2004 de 6 de febrero de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse el Acuerdo el Reglamento (CE) nº 143/2002 de la Comisión, de 24 de enero de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2003, 2005 y 2007 ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 23 [Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo], se añadirá el guión siguiente:
«— **32002 R 0143**: Reglamento (CE) nº 143/2002 de la Comisión, de 24 de enero de 2002 (DO L 24 de 26.1.2002, p.16).»
- 2) En la adaptación f) del punto 23 [Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo], los términos «y 2003/2005/2007» se añadirán en la última frase.
- 3) La lista del apéndice 1 se sustituirá por la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 143/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
P. WESTERLUND

⁽¹⁾ DO L 116 de 22.4.2004, p. 66.

⁽²⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 16.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 33/2004

A. LISTA DE CARACTERÍSTICAS PARA LOS AÑOS 2003, 2005 Y 2007 ⁽¹⁾

A. Situación geográfica de la explotación

1. Distrito objeto de estudio
 - a) Municipio o subdistrito ⁽²⁾
2. Zona desfavorecida
 - a) Zona de montaña
3. Zona agraria con restricciones medioambientales

LI	N	IS

Código	NR	NR
Código	NR	NR
Sí/no	NR	NR
Sí/no	NR	NR
Sí/no	NS	NR

B. Personalidad jurídica del responsable de la explotación (en la fecha del estudio)

1. El responsable jurídico y económico de la explotación es:
 - a) en el caso de una explotación independiente, ¿una persona física que es su único titular?
 - b) en el caso de una explotación en común, ¿una o más personas físicas que son socios? ⁽³⁾
 - c) ¿una persona jurídica?
2. Si la respuesta al punto B/1(a) es «sí», esa persona (el titular) ¿es también el administrador?
 - a) Si la respuesta al punto B/2 es «no», el administrador ¿es miembro de la familia del titular?
 - b) Si la respuesta al punto B/2(a) es «sí», el administrador ¿es el cónyuge del titular?
3. Formación agraria del administrador (únicamente formación práctica, formación básica, formación completa) ⁽⁴⁾

LI	N	IS

Sí/no		
Sí/no	NS	NS
Sí/no	NS	NS
Sí/no		
Sí/no	NS	NS
Sí/no	NS	NS
Código	NR	

Explicación: NR = no aplicable, NS = no significativo, NE = no existente

⁽¹⁾ Nota a los lectores:

La numeración que figura más abajo es consecuencia de la larga historia de los estudios de estructura y no puede cambiarse sin que ello afecte a la comparabilidad de los estudios entre sí.

⁽²⁾ El código del municipio o subdistrito es facultativo para los países que faciliten información detallada en los puntos 2, 2(a) y 3.

⁽³⁾ Información voluntaria.

⁽⁴⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2003 y 2007.

C. Forma de tenencia de la tierra (con relación al titular) y sistema de producción

Superficie agrícola utilizada:

1. para la producción del propietario
2. para la producción del arrendatario
3. para una producción compartida o bajo otro régimen

5. Sistema y prácticas de producción:

- a) Superficie agrícola utilizada en la que se aplican métodos de producción agraria ecológica Superficie agrícola utilizada en la que se aplican métodos de producción agraria ecológica
- d) Superficie agrícola utilizada en proceso de adopción de métodos de producción agraria ecológica
- e) ¿Aplica también la explotación métodos de producción ecológica a la producción animal?
- c) ¿Se beneficia la explotación de ayudas por compromisos agroambientales distintos de la producción ecológica? ⁽⁵⁾

LI	N	IS

ha/a	NR	
ha/a	NR	
ha/a	NR	NE

ha/a	NR	
ha/a	NR	
Totalmente, en parcialmente, en absoluto	NR	
Sí/no	NR	NR

LI	N	IS

D. Tierras de cultivo

Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas):

1. Trigo común y escanda
2. Trigo duro
3. Centeno
4. Cebada
5. Avena
6. Maíz grano
7. Arroz
8. Otros cereales para la producción de grano
9. Cultivos proteínicos para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales y leguminosas), de los cuales:
 - e) Guisantes, habas comunes y altramuces dulces
 - f) Lentejas, garbanzos y vezas
 - g) Otras proteínicas cosechadas secas

ha/a			
ha/a	NE	NE	NE
ha/a	NS	NE	NE
ha/a			
ha/a	NS	NE	NE
ha/a		NE	NE
ha/a	NE	NE	NE
ha/a		NS	NE

ha/a	NS	NS	NE
ha/a	NS	NS	NE
ha/a	NS	NE	NE
ha/a	NS	NE	NE

⁽⁵⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2005 y 2007.

	LI	N	IS
10. Patatas (incluidas las tempranas y las de siembra)			
11. Remolacha azucarera (excluidas las semillas)		NE	NE
12. Raíces forrajeras y productos del género Brassica (excluidas las semillas)		NS	NS
Plantas industriales:			
23. Tabaco	ha/a	NE	NE
24. Lúpulo	ha/a	NE	NE
25. Algodón	ha/a	NE	NE
26. Colza y nabo	ha/a		
27. Girasol	ha/a	NE	NE
28. Soja	ha/a	NE	NE
29. Linaza (linaza para aceite)	ha/a	NS	NE
30. Otras semillas oleaginosas	ha/a	NS	NE
31. Lino	ha/a	NS	NE
32. Cañamo	ha/a	NS	NE
33. Otros cultivos textiles	ha/a	NE	NE
34. Plantas aromáticas, medicinales y culinarias	ha/a	NE	NS
35. Plantas industriales no mencionadas en otra parte	ha/a	NS	NE
Hortalizas frescas, melones, fresas:			
14. Cultivados en el exterior o bajo cubierta protectora de pequeña altura (no accesible)	ha/a		
de los cuales:			
a) en campo abierto	ha/a	NR	
b) en huerto	ha/a	NR	
15. Bajo cristal u otra cubierta protectora (accesible)	ha/a	NS	NS
Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros):			
16. Cultivadas en el exterior o bajo cubierta protectora de pequeña altura (no accesible)	ha/a	NS	NS
17. Bajo cristal u otra cubierta protectora (accesible)	ha/a	NS	
18. Plantas forrajeras:			
a) hierba temporal	ha/a		
b) otros forrajes verdes	ha/a		
de los cuales			
i) maíz verde (maíz para ensilado)	ha/a	NR	NS
ii) otras plantas forrajeras	ha/a	NR	NE

	LI	N	IS
19. Semillas y plantas-semilla de tierras de labranza (excluidos los cereales, hortalizas secas, patatas y plantas-semilla oleaginosas)	NE		
20. Otros cultivos de tierras de labranza	NE		
21. Tierras en barbecho sin subvenciones	NE		
22. Tierras en barbecho sujetas a regímenes de retirada sin usos económicos	NE	NE	NE
E. Huertos	NS	NS	NS
F. Pastos y prados permanentes	LI	N	IS
1. Pastizales y prados, excluidos los de baja calidad			
2. Pastizales y prados de baja calidad			
G. Cultivos permanentes	LI	N	IS
1. Plantaciones de frutas y bayas:			
a) especies de frutas y bayas frescas de zonas de clima templado ⁽⁶⁾	NE	NE	NE
b) especies de frutas y bayas de zonas de clima subtropical	NE	NE	NE
c) nueces	NE	NE	NE
2. Plantaciones de cítricos	NE	NE	NE
3. Olivares:	NE	NE	NE
a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa	NE	NE	NE
b) que produzcan normalmente aceitunas destinadas a la producción de aceite	NE	NE	NE
4. Viñedos		NE	NE
de los cuales, los que produzcan normalmente:			
a) vinos de calidad	NE	NE	NE
b) otros vinos	NE	NE	NE
c) uvas de mesa	NE	NE	NE
d) pasas	NE	NE	NE
5. Viveros	NS	NS	NS
6. Otros cultivos permanentes		NE	NE
7. Cultivos permanentes bajo cristal	NE	NE	NE

⁽⁶⁾ Bélgica, los Países Bajos y Austria pueden incluir en este concepto el punto G/1(c) «nueces».

	LI	N	IS
H. Otras tierras			
1. Tierras agrícolas no utilizadas (tierras agrícolas que no se cultivan ya por motivos económicos, sociales o de otra índole y que no se utilizan en el sistema de rotación de cultivos)	ha/a		
2. Superficies forestales ⁽⁷⁾	ha/a		
3. Otras tierras (superficies ocupadas por edificios, corrales y establos, senderos, estanques, presas, tierras yermas, rocas, etc.) ⁽⁸⁾	ha/a		
I. Cultivos secundarios combinados y sucesivos, setas, tierras regadas, instalaciones de almacenamiento de abonos naturales, retirada de tierras de cultivo y gestión de nutrientes			
1. Cultivos secundarios sucesivos (excluidos los cultivos en huerto y los cultivos bajo cristal) ⁽⁹⁾	ha/a	NE	NE
2. Setas	ha/a	NE	NS
3. Tierras regadas:			
a) superficie regable total	ha/a	NE	NS
b) superficie cultivada regada de la cual:	ha/a	NE	NS
1) trigo duro ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
2) maíz ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
3) patatas ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NS
4) remolacha azucarera ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
5) girasol ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
6) soja ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
7) plantas forrajeras ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NS
8) huertos de frutas y bayas ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NS
9) cítricos ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
10) vid ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
5. Cultivos combinados (asociados) ⁽¹⁰⁾	ha/a	NE	NE
7. Instalaciones de almacenamiento de abonos naturales de origen animal (estiércol sólido, purín y abono semilíquido) ⁽¹⁰⁾			
a) ¿Dispone la explotación de almacenes para: ⁽¹⁰⁾			
i) estiércol sólido?	Sí/no		
ii) purín?	Sí/no	NS	
iii) abono semilíquido?	Sí/no		

⁽⁷⁾ En Noruega y en Islandia, este concepto incluye las superficies forestales productivas.

⁽⁸⁾ En Noruega y en Islandia, este concepto incluye las superficies forestales distintas de las productivas.

⁽⁹⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2003 y 2007.

⁽¹⁰⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2005 y 2007.

	LI	N	IS
	NR		
meses	NR		
meses	NR	NS	
meses	NR		
	NS	NE	NE
ha/a	NS	NE	NE
ha/a	NS	NE	NE
ha/a	NS	NE	NE
ha/a	NS	NE	NE
ha/a	NS	NE	NE
ha/a	NR		
ha/a	NR		
	LI	N	IS
Nº de cabezas			
Nº de cabezas	NR		
Nº de cabezas			
Nº de cabezas			
Nº de cabezas			
Nº de cabezas			
Nº de cabezas			
Nº de cabezas			
Nº de cabezas			
Nº de cabezas	NR		
Nº de cabezas	NR		
Nº de cabezas	NS		NS
Nº de cabezas	NS		NS
Nº de cabezas	NS		NS

b) Sin ningún vaciado, ¿para cuántos meses completos es suficiente la capacidad de almacenamiento? ⁽¹¹⁾

- estiercol sólido
- purín
- abono semilíquido

8. Superficies sujetas a regímenes incentivadores de la retirada de tierras, desglosadas por:

- tierras en barbecho sin usos económicos (ya registradas en el punto D/22)
- superficies utilizadas para la producción de materias primas agrícolas destinadas a usos no alimentarios (por ejemplo, remolacha azucarera, colza, árboles y arbustos no forestales, etc., incluidos las lentejas, garbanzos y vezas; ya registradas en los puntos D y G)
- superficies convertidas en pastizales y prados permanentes (ya registradas en los puntos F/1 y F/2)
- antiguas tierras agrícolas convertidas en superficies forestales o preparándose para la repoblación forestal (ya registradas en el punto H/2)
- otras superficies (ya registradas en los puntos H/1 y H/3)

9. Gestión de nutrientes

- Superficie de cultivos de cobertura en invierno ⁽¹¹⁾

J. **Ganado (en la fecha de referencia del estudio)**

- Équidos
Animales de la especie bovina:
 - Bovinos de menos de un año, machos y hembras
 - Bovinos machos de más de un año y menos de dos
 - Bovinos hembras de más de un año y menos de dos
 - Bovinos machos de dos o más años
 - Vaquillas de dos o más años
 - Vacas lecheras
 - Otras vacas
- Animales de las especies ovina y caprina:
 - Ovejas (todas las edades)
 - ovejas, hembras de cría
 - otras ovejas
 - Cabras (todas las edades)
 - cabras, hembras de cría
 - otras cabras

⁽¹¹⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2005 y 2007.

	LI	N	IS
Animales de la especie porcina:			
11. Cochinitos con un peso en vivo de menos de 20 kg			
12. Cerdas de cría con un peso de 50 kg o más			
13. Otros cerdos			
Aves de corral:			
14. Pollos de engorde			
15. Gallinas ponedoras ⁽¹²⁾			
16. Otras aves de corral		NS	
de las cuales:			
a) pavos	NS	NS	NS
b) patos	NS	NS	NS
c) gansos	NS	NS	NS
d) otras aves de corral no mencionadas en otra parte	NE	NE	NS
17. Conejos, hembras de cría	NS	NS	NS
18. Abejas	NS	NS	NE
19. Ganado no mencionado en otras partes	NS	NS	NS
			Sí/no
K. Tractores, cultivadores, maquinarias y equipos	LI	N	IS
1) <i>Pertenecientes exclusivamente a la explotación en la fecha del estudio</i>			
1. Tractores con cuatro ruedas motrices, tractores de cadenas y tractores porta-aperos, desglosados por niveles de potencia (kW) ⁽¹³⁾	NR		
a) < 40 ⁽¹³⁾	NR		
b) de 40 a < 60 ⁽¹³⁾	NR		
c) de 60 a < 100 ⁽¹³⁾	NR		
d) 100 o más ⁽¹³⁾	NR		
2. Cultivadores, binadores, rotobinadores (azadones rotativos) y segadoras de motor ⁽¹³⁾	NR	NS	
3. Cosechadoras-picadoras ⁽¹³⁾	NR		
9. Otras cosechadoras plenamente mecanizadas ⁽¹³⁾	NR		
10. Equipos de riego ⁽¹³⁾	NR		
a) en caso afirmativo, ¿es móvil el equipo? ⁽¹³⁾	NR		NE
b) en caso afirmativo, ¿es fijo el equipo? ⁽¹³⁾	NR		NE
	NR	NS	NE

⁽¹²⁾ En Noruega, este concepto no incluye a los gallos reproductores.

⁽¹³⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2003 y 2007.

LI	N	IS
----	---	----

2) *Maquinaria utilizada en los doce últimos meses, empleada por varias explotaciones (perteneciente a otra explotación o a una cooperativa o propiedad común de varias explotaciones) o perteneciente a un organismo de suministro de servicios*

NR		
NR	NS	
NR		
NR		

SÍ/no

SÍ/no

SÍ/no

SÍ/no

1. Tractores con cuatro ruedas motrices, tractores de cadenas y tractores porta-aperos, desglosados por niveles de potencia (kW) ⁽¹⁴⁾

2. Cultivadores, binadores, rotobinadores (azadones rotativos) y segadoras de motor ⁽¹⁴⁾

3. Cosechadoras-picadoras ⁽¹⁴⁾

9. Otras cosechadoras plenamente mecanizadas ⁽¹⁴⁾

L. Fuerza de trabajo agraria (en los 12 meses anteriores a la fecha del estudio)

En este punto se recoge información estadística por cada una de las personas que trabajan en la explotación pertenecientes a las categorías de personal que se indican más abajo; esta información se recoge de forma que sea posible una comparación cruzada con cada uno de los otros miembros del personal y/o con cualquier otra característica del estudio.

1. Titulares

En esta categoría figuran:

— Personas físicas:

— titulares únicos de explotaciones independientes [todas las personas que han respondido «sí» al punto B/1 a)]

— los socios de las explotaciones en común que hayan sido identificados como titulares

— Personas jurídicas

Por cada una de las personas físicas arriba mencionadas se registra la información siguiente:

— El sexo

— La edad dentro de los grupos siguientes:

de la edad de salida de la escuela a < 25 años, 25 – 34, 35 – 44, 45 – 54, 55 – 64 y 65 o más años

— El tiempo dedicado a trabajos agrarios en la explotación (aparte de las tareas domésticas):

0 %, > 0 – < 25 %, 25 – < 50 %, 50 – < 75 %, 75 – < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual trabajado por un trabajador agrícola a tiempo completo

LI	N	IS
----	---	----

NR		
----	--	--

NR		
----	--	--

NR		
----	--	--

⁽¹⁴⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2003 y 2007.

LI	N	IS
----	---	----

1. a) Administradores

En esta categoría figuran:

- Los administradores de las explotaciones independientes, incluidos los cónyuges y otros miembros de las familias de los titulares que también sean administradores, es decir, cuando la respuesta a los puntos B/2 a) o B/2 b) haya sido «sí».
- Los socios de las explotaciones en común que hayan sido identificados como administradores.
- Los administradores de las explotaciones cuyo titular sea una persona jurídica.
(Los administradores que sean al mismo tiempo titulares únicos o socios identificados como titulares de una explotación en común se registran una sola vez, es decir, como titulares dentro de la categoría L/1).

Por cada una de las personas arriba mencionadas se registra la información siguiente:

- El sexo

NR		
----	--	--
- La edad dentro de los grupos siguientes:
de la edad de salida de la escuela a < 25 años, 25 – 34, 35 – 44, 45 – 54, 55 – 64 y 65 o más años

NR		
----	--	--
- El tiempo dedicado a trabajos agrarios en la explotación (aparte de las tareas domésticas):
0 %, > 0 – < 25 %, 25 – < 50 %, 50 – < 75 %, 75 – < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual trabajado por un trabajador agrícola a tiempo completo

NR		
----	--	--

2. Cónyuges de los titulares

En esta categoría figuran los cónyuges de los titulares únicos (la respuesta al punto B/1 a) es «sí») que no estén incluidos en L/1 ni en L/1 a) (si no son administradores, la respuesta al punto B/2 b) es «no»)

Por cada una de las personas arriba mencionadas se registra la información siguiente:

- El sexo

LI	N	IS
----	---	----
- La edad dentro de los grupos siguientes:
de la edad de salida de la escuela a < 25 años, 25 – 34, 35 – 44, 45 – 54, 55 – 64 y 65 o más años

NR		
----	--	--
- El tiempo dedicado a trabajos agrarios en la explotación (aparte de las tareas domésticas):
0 %, > 0 – < 25 %, 25 – < 50 %, 50 – < 75 %, 75 – < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual trabajado por un trabajador agrícola a tiempo completo

NR		
----	--	--

NR		
----	--	--

LI	N	IS
----	---	----

3. a) Otros miembros de las familias de los titulares únicos que realicen trabajos agrarios para la explotación: hombres (excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2)

3. b) Otros miembros de las familias de los titulares únicos que realicen trabajos agrarios para la explotación: mujeres (excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2)

Por cada una de las categorías arriba mencionadas, debe registrarse información sobre el número de personas de la explotación correspondientes a las clases siguientes:

— La edad dentro de los grupos siguientes:

de la edad de salida de la escuela a < 25 años, 25 – 34, 35 – 44, 45 – 54, 55 – 64 y 65 o más años ⁽¹⁵⁾

— El tiempo dedicado a trabajos agrarios en la explotación (aparte de las tareas domésticas):

0 %, > 0 – < 25 %, 25 – < 50 %, 50 – < 75 %, 75 – < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual trabajado por un trabajador agrícola a tiempo completo

4. a) Mano de obra no familiar empleada de forma regular: hombres (excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3)

4. b) Mano de obra no familiar empleada de forma regular: mujeres (excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3)

Por cada una de las categorías arriba mencionadas, debe registrarse información sobre el número de personas de la explotación correspondientes a las clases siguientes:

— La edad dentro de los grupos siguientes:

de edad salida escuela a < 25 años, 25 – 34, 35 – 44, 45 – 54, 55 – 64 y 65 o más años ⁽¹⁵⁾

— El tiempo dedicado a trabajos agrarios en la explotación (aparte de las tareas domésticas):

0 %, > 0 – < 25 %, 25 – < 50 %, 50 – < 75 %, 75 – < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual trabajado por un trabajador agrícola a tiempo completo

5. + 6. Mano de obra no familiar empleada de forma no regular: hombres y mujeres

7. ¿Realiza el titular que también sea administrador alguna otra actividad remunerada:

— como ocupación principal?

— como ocupación subsidiaria?

8. ¿Realiza el cónyuge del titular único alguna otra actividad remunerada:

— como ocupación principal?

— como ocupación subsidiaria?

NR		
----	--	--

NR		
----	--	--

LI	N	IS
----	---	----

NR		
----	--	--

NR		
----	--	--

NR		
----	--	--

Nº de días de trabajo

NR		
NR		

Sí/no

Sí/no

NR		
NR		

Sí/no

Sí/no

⁽¹⁵⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2003 y 2007.

9. ¿Realizan alguna otra actividad remunerada familiares del titular único que participen en el trabajo agrario de la explotación? Si la respuesta es «sí», ¿cuántos de ellos realizan esa actividad:

- como ocupación principal?
- como ocupación subsidiaria?

NR			
NR			

Nº de personas

10. Número total de días equivalentes a jornadas de trabajo agrario a tiempo completo durante los 12 meses anteriores a la fecha del estudio (no incluidos en los puntos L/1 a L/6) trabajados en la explotación por personas no empleadas directamente por ella (por ejemplo, empleados de contratistas) ⁽¹⁶⁾

NR			
----	--	--	--

Nº de días

M. Desarrollo rural

1. Otras actividades lucrativas desarrolladas en la explotación (fuera de la agricultura) y directamente relacionadas con ella:

- a) turismo, hostelería y otras actividades de ocio
- b) artesanía
- c) transformación de productos agrícolas
- d) transformación de madera (por ejemplo, tala de árboles, etc.)
- e) acuicultura
- f) producción de energía renovable (energía eólica, quema de paja, etc.)
- g) trabajos por contrato (utilizando equipos de la explotación)
- h) otras

NS			
NS	NS	NS	NS
NS	NS	NS	
NS			NS
NS	NS	NS	
NS	NE	NE	NE
NS			
NS			

N. Aspectos medioambientales

1. Fuente del agua de riego utilizada en la explotación ⁽¹⁷⁾:

- a) aguas subterráneas ⁽¹⁷⁾
- b) aguas de superficie situadas en la explotación (estanques o presas) ⁽¹⁷⁾
- c) aguas de superficie procedentes de lagos, ríos o corrientes situados fuera de la explotación ⁽¹⁷⁾
- d) aguas exteriores procedentes de las redes comunes de suministro de agua ⁽¹⁷⁾
- e) otras fuentes ⁽¹⁷⁾ de las cuales:
 - i) aguas desalinizadas o salobres ⁽¹⁷⁾
 - ii) aguas reutilizadas ⁽¹⁷⁾

NR			
NR			
NR			
NR	NS	NS	NS
NR	NE	NE	NE

NR	NE	NE
NR	NE	NE

Sí/no

⁽¹⁶⁾ Información facultativa para los Estados miembros que puedan facilitar una estimación global de este extremo a nivel regional.

⁽¹⁷⁾ Información no incluida en los estudios de los años 2005 y 2007. Facultativa para Noruega en el estudio del 2003.

LI	N	IS
NR	NE	NE
NR		
NR	NS	NE
NR	NR	NR

2. Métodos de riego utilizados ⁽¹⁸⁾:

- a) Riego de superficie (riego por desbordamiento, riego por acequias) ⁽¹⁸⁾
- b) Riego por aspersión ⁽¹⁸⁾
- c) Riego por goteo ⁽¹⁸⁾

Sí/no

Sí/no

Sí/no

3. Linderos o partes de campos que mantiene sin cultivar el agricultor para fines medioambientales y que reciben ayuda comunitaria por este motivo ⁽¹⁸⁾

ha/a

⁽¹⁸⁾ Información facultativa para Noruega en el estudio del año 2003.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 766/2004 de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 120 de 24 de abril de 2004)

En la página 22, el anexo será reemplazado por el anexo siguiente:

«ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas y manzanas)

Código del producto ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Sistema A1 Período de solicitud de la restitución del 1.5.2004 al 23.6.2004		Sistema B Período de presentación de las solicitudes de certificados del 7.5.2004 al 3.6.2004	
		Importe de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe indicativo de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	30		30	8 986
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	24		24	12 858
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F09	27		27	4 487

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la "A" se definen en el anexo II del Reglamento (CE) nº 3846/87.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F03: Todos los destinos, excepto Suiza.

F04: Sri Lanka, Hong-Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08: Todos los destinos, excepto Bulgaria.

F09: Los destinos siguientes:

— Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjiman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjajra), Kuwait y Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia,

— países y territorios de África, con exclusión de sudáfrica,

— destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).»

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 772/2004 de la Comisión, de 27 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología

(Diario Oficial de la Unión Europea L 123 de 27 de abril de 2004)

En la página de cubierta, en el sumario, y en la página 11, en el título:

en lugar de: «[...] de 27 de abril de 2004 [...]»,

léase: «[...] de 7 de abril de 2004 [...]».

En la página 17, en la firma:

en lugar de: «Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2004.»,

léase: «Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2004.».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1943/2003 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las ayudas a las agrupaciones de productores prerreconocidas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 286 de 4 de noviembre de 2003)

En la página 7, en el artículo 5, en el apartado 1, en la cuarta línea:

en lugar de: «[...] los períodos anuales mencionados [...]»,

léase: «[...] los períodos anuales o semestrales mencionados [...]».
